

RECOMENDACIÓN No. 1

Campeche, Cam., a de 25 de marzo de 2002.

C. COMDTE. JORGE A. ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Gilda María Hu Ku en agravio del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2001 la C. Gilda María Hu Ku presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con sede en Champotón, Campeche, y en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Judicial ambos destacamentados en Champotón, Campeche, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Jimmy Efraín Quintun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 146/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Gilda María Hu Ku, manifestó en su escrito de queja:

“... El día miércoles 28 de noviembre de 2001, como a las 03:00 horas mi hijo Jimmy Efraín Huytun Baas fue detenido junto con otra persona por elementos preventivos e ingresado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, por lo que como a las ocho de la mañana la esposa de la persona que había sido detenida junto con mi hijo fue a pagar la multa de su esposo, siendo que mi hijo le pidió que le pagara la multa y que cuando saliera le iba a regresar su dinero, cabe señalar que los policías preventivos le sustrajeron a mi hijo de su cartera la cantidad de \$ 250.00 pesos. Es el caso que como a las tres de la tarde la señora que había pagado la multa me dijo que temprano había ido a pagar la multa de su esposo y que también había pagado la multa de mi hijo, sin embargo me dijo que no habían dejado en libertad a mi hijo ya que lo habían puesto a disposición del Ministerio Público, en ese momento me trasladé a la agencia del Ministerio Público hablando con el titular de la misma, a quien le pregunté la razón por la que no había quedado en libertad mi hijo ya que le habían pagado su multa en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, señalando el Representante Social que lo habían llevado con él porque había hecho escándalo en el bar “La Tropicana”, pero que ese mismo día como a las siete de la noche lo iban a dejar en libertad, yo hablé con mi hijo y le pregunté la razón por la que lo habían llevado con el Ministerio Público, quien me dijo que lo ignoraba, ya que la policía preventiva lo había detenido por orinar en la vía pública; alrededor de las siete de la noche le volví a preguntar al Ministerio Público a qué hora iba a dejar en libertad a mi hijo diciendo que hasta el día siguiente jueves a las diez de la mañana. Es el caso que el día jueves no salió en libertad mi hijo, ese día mi hijo me señaló que lo habían golpeado unos judiciales para que señalara su participación en un delito de violación, ya que aparecía como sospechoso de ese delito que supuestamente había sido

cometido el día 24 de noviembre y que el delito era denunciado por una muchacha que trabaja de mesera en el bar “La Tropicana”. Es el caso que el día viernes al volver a preguntar por mi hijo, el Ministerio Público me dijo que había una mujer que lo estaba denunciando por violación, como a las cuatro de la tarde mi hijo rindió su declaración ministerial, sin embargo no me dejaron entrar para escuchar lo que mi hijo iba a señalar, sin embargo pude observar que los judiciales hicieron que mi hijo sacara una zapatilla y una blusa de una bolsa, poco tiempo después el Ministerio Público me dio unos papeles para que firmara pero yo le dije que no sabía firmar ni leer, entonces me dijo el Ministerio Público que pusiera mis huellas en los papeles que me estaba dando, ya que era para que saliera libre mi hijo, por lo que accedí a poner mis huellas digitales, sin embargo ese mismo día viernes como a las seis y media de la tarde fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco kobén, Campeche...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios V2/1082/2001 y V2/010/2002 de fechas 12 de diciembre de 2001 y 8 de enero de 2002, se solicitó a la C. Comdte. Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/024/2002 de fecha 15 de enero de 2002, , al que adjuntó copia del oficio 01/CH./2002 de fecha 03 de enero de 2002, suscrito por el C. Carlos Eduardo del Rivero Galán, comandante responsable del destacamento de Champotón, Campeche, el oficio de fecha 27 de noviembre de 2001, suscrito por el C. Oscar A. Loarca Valenzuela, agente de Seguridad Pública destacamentado en el mismo municipio, el oficio 715/CHAMP./2001 de fecha 28 de noviembre de 2001, suscrito por el C. Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Champotón,

Campeche, el oficio 267/2001 de fecha 28 de noviembre de 2001, suscrito por el C. agente José Luis Cupul Cortés, oficial de cuartel de Seguridad Pública y copia del certificado médico expedido a nombre del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, por el C. Dr. Mario J. Pérez Ortiz, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

Mediante oficios V2/1083/2001, V2/009/2002 y V2/192/2002 de fechas 12 de diciembre de 2001, 8 de enero y 6 de febrero de 2002, respectivamente, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 089/VG/2002 de fecha 13 de febrero de 2002, signado por el Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de dicha Procuraduría, al que adjuntó el oficio 32/CHAMP./2002 de fecha 15 de enero de 2002, suscrito por el C. Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, así como copia del escrito de fecha 14 de enero de 2002, suscrito por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentado en el mismo municipio.

Mediante oficio V2/1089/2001 de fecha 14 de diciembre de 2001, se solicitó al C. Dr. Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada del expediente radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, por el delito de violación, el cual fue remitido a este Organismo mediante oficio 272/01-2002 de fecha 14 de enero de 2002.

Mediante oficio V2/085/2002 de fecha 9 de enero de 2002, se solicitó al C. Lic. Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu al momento de ingresar a ese centro de reclusión, el cual fue remitido a este Organismo mediante el oficio 0095/2002 de fecha 15 de enero de 2002.

Mediante oficios V2/193/2002 y V2/249/2002 de fechas 6 y 18 de febrero de 2002, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos 462/CHAMP./2001 iniciada en contra del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, por el delito de injurias, la cual nunca fue remitida a esta Comisión.

Mediante oficio V2/248/2002 de fecha 15 de febrero de 2002, se solicitó la comparecencia ante este Organismo de la C. María Arcos Méndez, a fin de recabar su declaración en torno a los hechos materia de investigación del presente expediente, persona que no pudo ser localizada, razón por la cual se solicitó la colaboración del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a efecto de notificarle la necesidad de su comparecencia ante este Organismo, sin embargo no se obtuvieron resultados positivos. Mediante oficio V2/280/2002 de fecha 18 de febrero de 2002, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que comparecieran ante estas oficinas los CC. Oscar A. Loarca Valenzuela y Víctor Manuel Pérez Solís, elementos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para la realización de diligencias relacionadas con el expediente de mérito, las cuales se desahogaron con fecha 25 de febrero y 1 de marzo de 2002, respectivamente.

Con fecha 19 de febrero de 2002 compareció ante este Organismo la C. Gilda María Hu Ku, a fin de darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, ofreciendo como evidencias las declaraciones testimoniales de las CC. María Isabel Cuytun Hu y Concepción del Rosario Sánchez Palomo.

Con fecha 21 de febrero de 2002, se recibieron las declaraciones de las CC. María Isabel Cuytun Hu y Concepción del Rosario Sánchez Palomo, testigos aportados por la quejosa.

Con fecha 22 de febrero de 2002, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, presunto agraviado en el presente expediente de queja.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por la C. Gilda María Hu Ku en agravio del C. Jimmy Efraín Quintun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu.
- B) Copia del oficio 01/CH./2002 de fecha 03 de enero de 2002, suscrito por el C. Carlos E. Del Rivero Galán, comandante responsable del destacamento de Champotón, Campeche.
- C) Copia del oficio 715/CHAMP./2001 de fecha 28 de noviembre de 2001 a través del cual el Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, solicita al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio, se sirva poner a su disposición al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Huytun Hu, en virtud de encontrarse relacionado con la averiguación previa 129/CHAMP./2001.
- D) Copia del oficio 267/2001 de la misma fecha a través del cual el agente José Luis Cupul Cortés, pone a disposición del Representante Social al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Huytun Hu.
- E) Copia del certificado médico expedido a nombre del presunto agraviado, por el C. Dr. Mario J. Pérez Ortíz, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en el que se aprecia que

no presentaba lesión alguna y que se encontraba en tercer grado de intoxicación alcohólica.

- F) Informe de fecha 15 de enero de 2002, rendido a este Organismo por el Lic. Alfredo Pérez Delfiín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche.
- G) Informe de fecha 14 de enero de 2002, rendido a este Organismo por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial destacamentado en Champotón, Campeche.
- H) Copia certificada de la causa penal 80/01-2002/2PI radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. Jimmy Efraín Quitun Baas, por el delito de violación.
- I) Copia certificada de la valoración médica practicada al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Baas al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el C. Dr. José Luis Cardeña Vázquez, médico adscrito a dicho centro.
- J) Fe de comparecencia de fecha 19 de febrero de 2002, por la que se dio vista a la C. Gilda María Hu Ku de los informes rendidos por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- K) Fe de comparecencia de fecha 21 de febrero de 2002, mediante la cual rinde declaración la C. María Isabel Cuytun Hu, testigo aportado por la quejosa.
- L) Fe de comparecencia de fecha 21 de febrero de 2002, mediante la cual rinde declaración la C. Concepción del Rosario Sánchez Palomo, testigo aportado por la quejosa.

- M) Fe de actuaciones de fecha 22 de febrero de 2002, mediante la cual rinde declaración el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, agraviado en el presente expediente.
- N) Fe de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2002, por la que rinde declaración ante este Organismo el C. Oscar Alberto Loarca Valenzuela, agente de la Policía Preventiva destacamentado en Champotón, Campeche.
- O) Fe de comparecencia de fecha 1 de marzo de 2002, por la que rinde declaración ante este Organismo el C. Víctor Manuel Pérez Solís, agente de la Policía Preventiva destacamentado en Champotón, Campeche.

SITUACIÓN JURIDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que siendo las 02:20 horas del día 28 de noviembre de 2001, el C. Jimmy Efraín Quintun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, por transgredir disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado, por lo que fue trasladado a los separos de dicha corporación; posteriormente, a petición del agente investigador del Ministerio Público del mismo municipio, fue puesto a disposición de esa representación social por encontrarse relacionado con hechos presuntamente delictuosos; al término de sus declaraciones ministeriales, rendidas dentro de las indagatorias 462/CH./2001 y 129/CHAMP./2001, por los delitos de injurias y violación, respectivamente, fue dejado en libertad, pero en virtud de tratarse de un caso urgente, debido al carácter grave del segundo delito, el agente del Ministerio Público dictó una orden de detención a las 00:15 horas del día 29 de noviembre de 2001, siendo ejecutada por elementos de la Policía Judicial de ese destacamento y posteriormente fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja presentado por la C. Gilda María Hu Ku expuso: a) Que el día 28 de noviembre de 2001, su hijo Jimmy Efraín Quitun Baas fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, siendo ingresado a los separos de esa corporación policiaca, b) que durante su traslado le sustrajeron la cantidad de doscientos cincuenta pesos, c) que posteriormente fue puesto a disposición del agente investigador del Ministerio Público de ese mismo municipio, en donde elementos de la Policía Judicial lo golpearon para que confesara su participación en el ilícito de violación denunciado el 24 de noviembre de 2001, por una mesera del bar “La Tropicana”, d) que no le permitieron estar presente al momento de que su hijo rindió su declaración ministerial, y que por la tarde del día viernes 30 de noviembre fue trasladado al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el cual fue proporcionado por el C. Carlos del Rivero Galán, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, quien señaló lo siguiente:

“...que en relación a la detención que se hiciera al C. Yimmi Efraín Cantun Baas o Quitun, por elementos de esta Dirección dicho sujeto fue detenido por los agentes Oscar Loarca Valenzuela y Víctor Manuel Pérez Solís, a bordo de la unidad 003, a cargo del primero de los nombrados, el día 28 de noviembre del año próximo pasado siendo alrededor de las 02:20 horas, cuando el individuo se encontraba escandalizando en la vía pública y realizando necesidades fisiológicas, motivo por el cual fue ingresado a los separos de ésta Dirección. Así mismo dicha persona fue solicitado mediante el número de oficio 715/CHAMP./2001, que fuera enviado por el Agente del Ministerio Público de Champotón, Lic. Alfredo Pérez Delfín para que el sujeto fuera puesto a su disposición ya que se encontraba relacionado con la Av. Previa

No. 129/CHAM./2001, para que se procediera conforme a derecho en contra del sujeto en mención...”.

Al informe referido se adjuntó el oficio 715/CHAMP/2001 de fecha 28 de noviembre de 2001 a que se hace mención en la parte final del párrafo que antecede, así como el oficio 267/2001 de la misma fecha a través del cual el agente José Luis Cupul Cortés, oficial de cuartel en turno, puso a disposición del Representante Social en calidad de retenido al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Huytun Hu, observándose al margen de dicho documento que fue recibido a las 14:30 horas del día 28 de noviembre de 2001.

Asimismo, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue proporcionado por el C. Lic. Alfredo Pérez Delfín, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Champotón, Campeche, en el que expuso:

“...Con fecha 25 de noviembre de 2001, se inició la averiguación previa 129/CHAMP./2001 derivada de la denuncia presentado por la C. María Arcos Méndez contra quien resulte responsable por la comisión del delito de violación. 2.- Ese mismo día se practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos. 3.- Con la misma fecha 25 de noviembre de 2001, se ordenó al comandante de la Policía Judicial del Estado, se proceda a la investigación de los hechos narrados por la agraviada, misma que con fecha 28 de noviembre de 2001, se rindió informe preliminar de dicha indagatoria, desprendiéndose que la agraviada reconoció a uno de los partícipes en el hecho respondiendo al nombre de Jimmy Efraín Quitun Baas y que solicitó su detención a los elementos de Seguridad Pública por haberla injuriado, lo cual se derivó la C.H. 462/CH./2001 de fecha 28 de noviembre de 2001. Asimismo le fue tomada su declaración ministerial en torno a los hechos de la Av. Previa 129/CH./2001 en donde rindió su declaración ministerial contando con la presencia de las CC. Gil María Hu Ku y Albertina Gutiérrez Cruz, donde reconoció haber participado en los hechos

junto con el C. Juan Agustin Chan Quetz alias el Gato. Por lo que con fecha 28 de noviembre de 2001, se dicto acuerdo de orden de detención contra Jimmy Efraín Quitun Baas, dándose cumplimiento a la misma con fecha 29 de noviembre de 2001 por parte del comandante de la Policía Judicial del Estado C. Hipólito Toraya Escobar, y en donde con fecha 30 de noviembre de 2001, mediante oficio 723/2001 fue puesta dicha persona a disposición del Director de Averiguaciones Previas ejercitándose acción penal por el delito de violación. Y en donde en todo momento le fue respetado sus garantías individuales al C. Jimmy Efraín Quitun Baas...”.

Cabe señalar que el informe proporcionado a esta Comisión por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial destacamentado en Champotón, Campeche, fue rendido en el mismo sentido del informe del agente investigador del Ministerio Público de dicho municipio.

A efecto de darle vista del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables con fecha 19 de febrero de 2002, compareció ante este Organismo la C. Gilda María Hu Ku, quien al estar enterada del contenido de los citados informes señaló:

“... en relación al informe rendido por la autoridad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado son ciertos los hechos en cuanto a la detención de su hijo Jimmy Efraín Huytun Ku, ya que le dijo que estaba haciendo escándalo y orinando en vía pública; y en cuanto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó su inconformidad con el contenido del mismo... agregando que a su hijo lo detuvieron el día 28 de noviembre aproximadamente a las 02:20 de la madrugada, fue que ese mismo día como a las 14:30 horas le tomaron su declaración ministerial, y que le informó el Representante Social que al otro día iba a quedar en libertad, lo que no fue cierto ya que pasó toda la noche encerrado, por lo que al otro día viernes como a las 18:00 horas le comunicaron que a su hijo lo iban a trasladar al Ministerio Público de

Campeche, es por eso que en ningún momento a su hijo lo dejaron en libertad ni mucho menos es cierto que los policías judiciales lo hayan detenido en la vía pública, aclarando que los tres días que permaneció detenido su hijo en el Ministerio Público de Champotón, le llevaba sus alimentos en compañía de su hija María Isabel Cuytun Hu y su nuera Concepción del Rosario Sánchez Palomo, quienes se quedaban con ella todo el día en el Ministerio Público, por lo que al ser los únicos testigos de los hechos motivo de estudio del presente expediente ofreció como evidencia su testimonio...”.

Al respecto, ante personal de este Organismo, las CC. María Isabel Huytun Hu y Concepción del Rosario Sánchez Palomo, coincidieron en manifestar que el día 28 de noviembre del año próximo pasado les avisaron que los elementos preventivos habían detenido a Jimmy por escandalizar y realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, siendo requerido por el Ministerio Público en virtud de encontrarse involucrado en un delito grave, por lo que la primera de las nombradas acudió en compañía de la quejosa a las oficinas de la agencia del Representante Social, lugar al que arribó momentos después la C. Sánchez Palomo, informándoles el Ministerio Público en repetidas ocasiones que pronto sería liberado y que si querían llevarle alimentos podían hacerlo, por lo que después de haber acudido en diversos horarios a la agencia y permanecido ahí por períodos prolongados, el día 30 de noviembre el referido servidor público les dijo que el Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Huytun Hu continuaría detenido por encontrarse acusado del delito de violación y que sería trasladado a esta ciudad. Por último, agregaron las deponentes que durante los días 28, 29 y 30 de noviembre permaneció detenido el presunto agraviado en la agencia del Ministerio Público, por lo que en ningún momento fue dejado en libertad.

Con fecha 22 de febrero de 2002, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de entrevistarse con el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Cuytun Hu, mismo que señaló:

“... el día 28 de noviembre de 2001 siendo aproximadamente las 03:00 de la madrugada salió del bar “La Tropicana” para dirigirse a su casa, cuando sintió deseos de realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que al estar realizándolo paró una patrulla y se bajaron dos elementos de seguridad pública en ese momento lo agarraron y lo subieron a la patrulla, aclarando que estaba muy tomado, y que cuando lo trasladaban los elementos le quitaron su cartera con la cantidad de doscientos cincuenta pesos, por lo que estando en el calabozo llegó una señora para pagar la multa de su esposo, fue que le pidió que le pagara su multa, posteriormente salió el esposo de la señora quedándose él, por lo que la señora le comunicó que no iba a salir porque tenía una denuncia en su contra y que lo iban a trasladar al Ministerio Público, y como a eso de las 18:00 o 20:00 horas rindió su declaración ministerial en relación a su detención, pero que cuando lo estaba declarando el servidor público lo empezó a interrogar preguntándole que en donde se encontraba el día 24 de noviembre, a lo que le contestó que en su casa, por lo que le hizo otras preguntas que no recuerda, aclarando que estuvo presente en su declaración la señora que le pagó la multa, momentos después la señora le manifestó que firmara su declaración para que lo dejaran en libertad, por lo que puso sus huellas, fue que lo volvieron a llevar a la celda, pero ese mismo día elementos de la Policía Judicial lo golpearon y lo interrogaron, por lo que el día viernes como a las 18:00 horas lo sacaron de la celda para que volviera a declarar comunicándole el Representante Social que lo estaban acusando de haber violado a una muchacha que trabaja en el bar “La Tropicana”, por lo que como a las 19:00 horas llegaron a su celda dos policías y le comunicaron que lo iban a trasladar al Ministerio Público de Campeche. Asimismo agregó que en ningún momento lo dejaron en libertad y ni mucho menos la muchacha que lo denunció se presentó ante el Ministerio Público para identificarlo como uno de sus agresores, ni lo señaló el día que lo detuvieron los elementos de seguridad pública, de igual forma manifestó que los tres días que pasó en el Ministerio Público de Champotón su mamá, su hermana y su cuñada lo iban a visitar y le llevaban sus alimentos....”.

En virtud de haber manifestado el presunto agraviado que al momento de su detención la C. María Arcos Méndez no lo señaló como responsable de algún hecho ilícito, se recabaron las declaraciones de los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Víctor Manuel Pérez Solís, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, quienes manifestaron que al efectuarse la detención del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Jimmy Efraín Huytun Hu por haber incurrido en faltas administrativas, una persona del sexo femenino se acercó y lo identificó como la persona que había abusado sexualmente de ella días antes, aclarando que en ningún momento fue señalado como responsable del delito de injurias. Por último, dichos agentes negaron haberle sustraído pertenencia alguna al presunto agraviado durante su detención, ni mucho menos durante su traslado a los calabozos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada de la averiguación previa 129/CHAMP./2001 iniciada por el agente investigador del Ministerio Público de Champotón, Campeche, el día 25 de noviembre de 2001, en virtud de la denuncia presentada por la C. María Arcos Méndez por el delito de violación, del que aparece como presunto responsable el C. Jimmy Efraín Quitun Baas, indagatoria en la que constan, entre otras diligencias, la denuncia correspondiente, la inspección ocular del lugar de los hechos, el certificado médico ginecológico y proctológico de la víctima, el oficio solicitando a la Policía Judicial la realización de las investigaciones correspondiente, así como el siguiente acuerdo:

“...En virtud de que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas se encuentra en calidad de detenido por estar relacionado dentro de la C.H. 462/CHAMP./2001 por el delito de injurias, así también esta relacionado dentro de los hechos los cuales se investigan, procédase a recepcionarle su declaración ministerial en lo que respecta a los hechos motivo de la presente, y una vez lo anterior

reingresado a los separos de la Policía Judicial, para la continuación de la indagatoria C.H.462/CHAMP./2001...”.

Con fecha 29 de noviembre de 2001, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de orden de detención en el que se expone en el apartado de RESULTANDOS, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Con fecha 29 de noviembre del año en curso, siendo las cero horas con veinte minutos, la autoridad del conocimiento dicta acuerdo de Libertad Bajo las Reservas de Ley a favor del C. Jimmy Efraín Quitun Baas en cuanto a lo que hace al delito de injurias querellado por María Arcos Méndez dentro de la C.H. 462/CH./2001 en virtud de que el delito que se le imputa no amerita pena privativa de la Libertad...”.

Por otra parte, considerando el Representante Social que en cuanto a la averiguación previa 129/CHAMP./2001 se encontraban reunidos los elementos señalados en los artículos 16 Constitucional, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resolvió:

“...PRIMERO: Siendo las 00:15 horas del día de hoy 29 de noviembre de dos mil uno, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, 2, 3, 14, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 2, 3, 4, 5, 6, 15 fracción IV y 44 de la ley Orgánica de la Procuraduría Gneral de Justicia del Estado, se ordena la detención del C. Jimmy Efraín Quitun Baas, por considerarsele probable responsable del delito de violación, por existir caso urgente en la presente indagatoria, independientemente de que en los estatutos con posterioridad se decrete la retención o la libertad.

SEGUNDO: Gírese atento oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, con el objeto de que se sirva dar cumplimiento a la orden de detención ordenada por esta representación social y una vez cumplida sea puesto sin dilación alguna a disposición de esta autoridad la persona detenida...”.

En cumplimiento a la orden de detención ministerial referida, el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial destacamentado en Champotón, Campeche, puso a disposición del Representante Social al presunto responsable, lo que motivó que se dictara el siguiente acuerdo:

“... Con fundamento en lo que dispone el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido mediante oficio número 482/P.J.E./2001, de fecha del día de hoy 29 de noviembre del año dos mil uno, suscrito por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado del destacamento de Champotón, Campeche, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad al C. Jimmy Efraín Quitun Baas, por presumirlo responsable de la comisión del delito de violación, persona que fue detenida, puesto a disposición de esta autoridad el día de hoy 29 de noviembre del año dos mil uno, a las 00:35 horas...”

Por último, cabe señalar que el Ministerio Público ejerció acción penal y puso al presunto agraviado a disposición de la autoridad judicial en el CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, siendo las 23:00 horas del día 30 de noviembre de 2001.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, a las 02:20 horas del día 28 de noviembre de 2001, en virtud de haber transgredido disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado, siendo ingresado a los separos de la corporación policiaca referida y posteriormente a las 14:30 horas fue remitido a la agencia del Ministerio Público dada la petición realizada por su titular, por lo que se descarta la presunta violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Por lo que respecta a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al analizar las constancias que obran en el presente expediente, este Organismo encontró elementos suficientes para presumir fundadamente que el Representante Social preparó la denuncia de la C. María Arcos Méndez por el delito de injurias e indujo a que la firmara a fin de justificar el traslado del presunto agraviado a la agencia del Ministerio Público y, de esta manera, recepcionarle su declaración dentro de la averiguación previa 129/CHAMP./2001, iniciada en agravio de la misma persona por el delito de violación, para su posterior consignación a la autoridad jurisdiccional correspondiente, conclusión que se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

En primer término porque del testimonio rendido ante este Organismo por los agentes de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención del quejoso se concluye que no existió señalamiento alguno de la comisión del delito de injurias; y, en segundo término, porque del contenido del oficio 715/CHAMP./2001 de fecha 28 de noviembre de 2001 se aprecia que el Ministerio Público solicitó a la policía preventiva que fuese puesto a su disposición el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu por encontrarse relacionado con la averiguación previa 129/CHAMP./2001, indagatoria que se instruyó por el delito de violación denunciado el 25 de noviembre de 2001, más no por la constancia de hechos 462/CH./2001 iniciada por la comisión de injurias.

Por otra parte, del contenido de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por las CC. María Isabel Cuytun Hu y Concepción del Rosario Sánchez Palomo, se presume que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu fue retenido ilegalmente por la Representación Social, toda vez que habiendo sido puesto a su disposición a las 14:30 horas del día 28 de noviembre de 2001 y después de haber rendido sus declaraciones ministeriales con relación a las indagatorias 462/CH./2001 y 129/CHAMP./2001, el presunto agraviado permaneció detenido sin que existiera causa legal para ello, hasta que se dictó la orden de detención ministerial por el delito de violación para ser consignado a la autoridad judicial competente a las 23:00 horas del

día 30 de noviembre de 2001, excediéndose, además, del término de 48 horas permitido por el artículo 16 de la Constitución Federal para mantener retenido al indiciado.

Resulta pertinente aclarar que la conclusión a la que arriba esta Comisión no se relaciona con la presunta responsabilidad del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu, respecto del delito que se le imputa, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial resolver con base en los diversos elementos de prueba que recepcione.

En cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu fue golpeado por elementos de la Policía Judicial para que confesara su participación en el delito de violación cometido en agravio de la C. María Arcos Méndez, dentro de las constancias que integran la averiguación previa 129/CHAMP./2001 obran los certificados médicos de entrada y salida expedidos a nombre del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado los días 29 y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, en los que no se asentó la presencia de lesiones físicas externas, mismas constancias que resultaron coincidentes con la valoración médica practicada al mismo con fecha 30 de noviembre de 2001 por el médico adscrito al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, al momento de ingresar a ese centro penitenciario, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos carece de elementos de convicción para afirmar que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tortura.

Por último, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Robo atribuida a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, que detuvieron al C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu, es de apreciarse que tales imputaciones nunca fueron comprobadas, ya que la quejosa no aportó las evidencias que corroboren su dicho quedando dichas aseveraciones como hipótesis aisladas sin comprobación.

CONCLUSIONES

-Que la detención de la que fue objeto el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu el día 28 de noviembre de 2001, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, tuvo lugar por haber incurrido en faltas administrativas.

-Que no obran evidencias en el presente expediente que permitan aseverar que los agente aprehensores hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Robo.

-Que existen elementos suficientes para presumir fundadamente que no existió denuncia alguna sobre la comisión del delito de injurias en contra del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu.

-Que existen elementos suficientes que permiten presumir fundadamente que el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público del Fueron Común de Champotón, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal en agravio del C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu.

-Que no se hallaron elementos de convicción para afirmar que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en tortura por parte de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Champotón, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el 13 de febrero de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos dicta la siguiente resolución:

A la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado:

ÚNICA: No existen elementos de convicción para determinar que el C. Jimmy Efraín Quitun Baas y/o Cuytun Hu haya sido objeto de violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos adscritos a dicha corporación.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado se le formulan respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en lo sucesivo los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia, evitando violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular que nos ocupa.

SEGUNDA: Al dar cumplimiento a la presente resolución tómense en cuenta los antecedentes siguientes:

El C. Alfredo Pérez Delfín fue encontrado responsable de la Comisión de violaciones a derechos humanos en los expedientes de queja 049/95, 001/96 y 107/01 dando lugar a que con anterioridad se enviaran a esa dependencia tres Recomendaciones: dos por Irregular Integración de la Averiguación Previa y una por Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 2

Campeche, Cam., a 26 de abril de 2002.

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad
y Transporte del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez en agravio propio y del C. Juan Fernando Quintana Moo, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2001 la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio y del C. Juan Fernando Quintana Moo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 150/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Rosa del Carmen Moo Jiménez, manifestó en su queja:

“...el día jueves 13 de diciembre del año en curso aproximadamente como a las 21:30 horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio quemando basura, instantes después le pedí a mi hijo Juan Fernando Quintana Moo que me ayudara, por lo que me dirigí a mi tienda denominada “abarrotos Sheyla” ubicada a un costado de mi casa para atender a unas personas, cuando salí de la tienda para continuar barriendo me percaté que habían tres patrullas de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado,...en esos momentos tres agentes de Seguridad Pública se encontraban revisando a mi hijo Juan Fernando Quintana Moo, lo tenían de espaldas a la pared, por lo que me acerqué y les pregunté cual era el motivo de la revisión, contestándome uno de los agentes que era una revisión de rutina, ante esta situación les señalé que me revisaran a mi también, seguidamente el mismo agente me contestó que mi hijo Juan Fernando Quintana Moo había escondido algo debajo del saco de cal, el cual había sacado para que se lo llevara la basura, seguidamente le contesté a los oficiales que si querían ayuda yo se las proporcionaría para encontrar lo que estaban buscando, por lo que en el momento en que me agaché para revisar la cal un elemento que no logré distinguir me empujó bruscamente y me lastimé la cabeza, por lo que por esta acción me molesté y le aventé dos puños de cal a dos elementos de Seguridad Pública, por lo que inmediatamente mi hijo quiso intervenir pero se metieron los otros agentes que se encontraban en las patrullas, propinándole un golpe en la boca y lo subieron a una de las patrullas, mientras tanto al ver lo que sucedía empecé a discutir con los agentes de Seguridad Pública y les indiqué que no se deberían de llevar a mi hijo, ya que el no les había causado ningún tipo de

ofensa, en ese momento otro elemento dio la orden de que me subieran a la patrulla, por lo que me pusieron en la góndola, cuando sucedía esto una persona de sexo masculino que había ido a la tienda se metió y le propinó un golpe a uno de los elementos dándose a la fuga inmediatamente; ya en la góndola de la patrulla fui esposada de la mano derecha y la izquierda me la doblaron, señalándome el agente de Seguridad Pública que me la iba a quebrar; quiero señalar que solamente era un agente el que me acompañaba en la góndola de la patrulla, dicho sujeto me fue manoseando e introduciendo su dedo en mi vagina desde que salimos de la colonia San Rafael hasta que llegamos a la Coordinación...al llegar a las instalaciones antes citadas aproximadamente a las 21:45 horas me trasladaron con el médico, a quien le manifesté lo que me había sucedido, no obstante me ignoró e hizo caso omiso a lo que le señalé, sin embargo, esta persona indicó que me encontraba en estado de ebriedad, lo cual es completamente falso, ante esta situación pedí hablar con alguien que me pudiera ayudar y un elemento me contestó que la persona que me podía atender era un perito, sujeto que nunca apareció; posteriormente fui trasladada en compañía de mi hijo el C. Juan Fernando Quintana Moo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 22:15 horas en donde el médico adscrito a dicha institución me realizó mi examen médico, quiero señalar que el médico me indicó que las lesiones que presentaba en la muñeca derecha e izquierda y en la región tercio medio inferior del brazo derecho, no eran recientes por lo que no se si las especificó en el certificado médico, seguidamente fui llevada a los separos y es hasta el día siguiente viernes 14 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 de la mañana cuando me tomaron mi declaración por el agente del Ministerio Público, al que le manifesté lo señalado con anterioridad, y solicitó al médico de guardia que me realizara mi examen médico; cabe señalar que este galeno me revisó completamente en presencia de la agente del Ministerio Público licenciada Olivia del Carmen

Acosta Balan, quiero agregar que estuve asistida al momento de mi declaración por el defensor de oficio, asimismo mi hijo el c. Juan Fernando Quintana Moo de igual forma rindió su declaración y posteriormente nos dejaron en libertad sin pagar algún tipo de fianza...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios V2/1145/2001, V2/159/2002 y V2/247/2002 de fechas 31 de diciembre de 2001 y 29 de enero y 18 de febrero de 2002, se solicitó al C. Comdte. Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/049/2002 de fecha 04 de febrero de 2002, al que adjuntó copia del oficio DSP-060/2002 de fecha 29 de enero de 2002, suscrito por el C. Comdte. Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, copia de la tarjeta informativa número 1201 de fecha 13 de diciembre de 2001, suscrita por los CC. Angel Escobedo Manuel y Ugo Sandoval Álvarez, oficial y agente de Seguridad Pública, respectivamente, copia de los certificados médicos expedidos a nombre de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, por el C. Dr. José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, copia del certificado médico expedido por el mismo galeno a nombre del C. Angel Escobedo Manuel y copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por el C: Angel Escobedo Manuel en contra de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, por los delitos de ataque a funcionario en ejercicio de sus funciones y lesiones.

Mediante oficios V2/006/2002, V2/160/2002, V2/246/2002, V2/278/2002 y V2/379/2002 de fechas 8 y 29 de enero, 18 y 26 de febrero y 7 de marzo de 2002, se solicitó a la C.

Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa iniciada el día 13 de diciembre de 2001, con motivo de la detención de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, remitiendo a este Organismo copia de las valoraciones médicas correspondientes, así como diversas constancias que integran dicha indagatoria.

Mediante oficio V2/281/2002 de fecha 25 de febrero de 2002, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que comparecieran ante estas oficinas los CC. Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Angel Escobedo Manuel, elementos de Seguridad Pública, para la realización de diligencias relacionadas con el expediente de mérito, las cuales se desahogaron con fecha 8 de marzo de 2002.

Mediante oficio V2/282/2002 de fecha 25 de febrero de 2002, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que comparecieran ante estas oficinas los CC. Anacleto Poot Dzib y Eduardo Tenorio Vázquez, elementos de Seguridad Pública, para la realización de diligencias relacionadas con el expediente de mérito, compareciendo únicamente el primero de los nombrados el día 11 de marzo de 2002.

Mediante oficio V2/283/2002 de fecha 25 de febrero de 2002, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que comparecieran ante estas oficinas los CC. Gilberto Cordero Maldonado y Luis Humberto Uc Chí, elementos de Seguridad Pública, para la realización de diligencias relacionadas con el expediente de mérito, las cuales se desahogaron con fecha 12 de marzo de 2002.

Con fecha 6 de marzo de 2002 compareció ante este Organismo la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ofreciendo como evidencias las declaraciones testimoniales de las CC. Denisse Daniela Álvarez Olloza y Lorena García Damián.

Con la misma fecha, se recepcionó la declaración del C. Juan Fernando Quintana Moo, agraviado en el presente expediente de queja.

Los días 7 y 11 de marzo de 2002, se recepcionaron las declaraciones de las CC. Denisse Daniela Alvarez Olloza y Lorena García Damián, testigos aportados por la quejosa.

Con fecha 14 de marzo de 2002, personal de este Organismo se trasladó a la calle Prolongación Allende de la colonia San Rafael en esta ciudad, con la finalidad de recabar mayor información con relación a la detención de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo.

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez, el día 18 de diciembre de 2001.

- B) Copia de la tarjeta informativa 1201 de fecha 13 de diciembre de 2001 a través de la cual los CC. Angel Escobedo Manuel y Ugo Sandoval Álvarez, oficial y agente de Seguridad Pública rinden un informe con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente.

- C) Copia de los certificados médicos expedidos a nombre de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, respectivamente, por el médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- D) Copia del certificado médico expedido a nombre del C. Angel Escobedo Manuel, elemento de Seguridad Pública, por el médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- E) Copia de las valoraciones médicas expedidas a nombre de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como diversas constancias que integran la averiguación previa BAP-5864/2001 iniciada en su contra por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lesiones.
- F) Fe de comparecencia de fecha 8 de marzo de 2002, por la que rinden declaraciones ante este Organismo los CC. Angel Escobedo Manuel y Ugo Alberto Sandoval Alvarez, oficial y agente de Seguridad Pública, respectivamente.
- G) Fe de comparecencia de fecha 11 de marzo de 2002, por la que rinde declaración ante este Organismo el C. Anacleto Poot Dzib, agente de Seguridad Pública.
- H) Fe de comparecencia de fecha 12 de marzo de 2002, por la que rinden declaraciones ante este Organismo los CC. Gilberto Cordero Maldonado y Luis Humberto Uc Chí, agentes de Seguridad Pública.
- I) Fe de comparecencia de fecha 6 de marzo de 2002, por la que se dio vista a la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez del informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- J) Fe de comparecencia de fecha 6 de marzo de 2002, mediante la cual rinde declaración el C. Juan Fernando Quintana Moo, agraviado en el presente expediente.

- K) Fe de comparecencia de fecha 7 de marzo de 2002, mediante la cual rinde declaración la C. Denisse Daniela Alvarez Olloza, testigo aportado por la quejosa.

- L) Fe de comparecencia de fecha 11 de marzo de 2002, mediante la cual rinde declaración la C. Lorena García Damián, testigo aportado por la quejosa.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 13 de diciembre de 2001, los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, fueron detenidos por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en virtud de haberlos agredido físicamente, por lo que fueron remitidos a la agencia del Ministerio Público por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lesiones.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez expuso: a) que el día 13 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 21:00 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio barriendo y quemando basura con el apoyo de su hijo Juan Fernando

Quintana Moo, cuando arribaron tres unidades de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, b) que instantes después tres agentes tenían a su hijo contra la pared y lo estaban revisando, por lo que solicitó a dichos servidores públicos una explicación, respondiendo que se trataba de una revisión de rutina, c) que posteriormente uno de los elementos de Seguridad Pública le dijo que su hijo había escondido algo debajo de un saco de cal, por lo que al brindarse la quejosa a revisar dichos sacos un agente la empujó y se golpeó la cabeza, lo que la enfadó y provocó que le tirara cal en la cara, d) que al querer intervenir su hijo otros agentes le propinaron un golpe en la boca y lo subieron a una de las patrullas, e) que seguidamente manifestó su inconformidad con tal actitud lo que ocasionó que otro elemento ordenara que la detuvieran y la abordaran a una unidad diversa, en la que fue esposada, f) que el elemento que la acompañaba durante su traslado a la Coordinación le iba introduciendo el dedo en la vagina, y g) que finalmente fueron remitidos a la agencia del Ministerio Público y liberados al día siguiente.

En atención a lo manifestado por la quejosa se solicitó un informe a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el cual fue proporcionado por los CC. Angel Escobedo Manuel y Ugo Alberto Sandoval Álvarez, oficial y agente de Seguridad Pública, respectivamente, en el que manifestaron:

“... siendo aproximadamente las 21:15 horas del día de hoy, me encontraba como responsable del convoy a bordo del transporte P-1139 al mando del suscrito y escolta agente Ugo Sandoval Alvarez, la unidad P-181 al mando del agente Anacleto Poot Dzib y escolta agente Eduardo Tenorio Vázquez y la P-182 al mando del agente Gilberto Cordero Maldonado y escolta agente Luis Uc Chí. Al llegar a la calle Prolongación Allende por Calle Sufrimiento y calle 4 de la colonia San Rafael, vi a dos personas alterando el orden público, por lo que procedimos a descender de las unidades para ver cual era el problema del desorden, al proceder con una revisión, una persona del sexo masculino se dio a la fuga para evitarla, en ese momento se acercó al lugar la

progenitora de uno de ellos, agrediendo a la tripulación con palabras altisonantes, tirándonos cal en la ropa, amenazándonos y agrediéndome físicamente uno de ellos, quien me propinó un golpe en la boca, motivo por el cual se abordaron y trasladaron a esta coordinación para su certificación médica donde dijeron llamarse Rosa del Carmen Moo Jiménez...y Fernando Quintana Moo.. siendo esta persona la que me agredió a golpes, resultando la C. Moo Jiménez con aliento alcohólico presentando equimosis en brazo derecho en la parte interna y superior como de 6 cms. de diámetro aproximadamente, el segundo resultó con ebriedad incompleta, presentando roto el labio inferior y edema, escoriaciones en mano izquierda como de 1 cm. según certificado médico expedido por el Dr. José Juan Cuatli Cosme, posteriormente los trasladé al Ministerio Público del Fuero Común para el deslinde de responsabilidades, tomando conocimiento el responsable de la agencia “B”, quien se hizo cargo del asunto. Quedando ingresados por el motivo de ataque a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y lesiones...”.

Asimismo, este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado la comparecencia de C. Angel Escobedo Manuel, agente de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados por la quejosa, mismo que manifestó lo siguiente:

“... no recuerdo la fecha y la hora, cuando me encontraba haciendo un rondín de vigilancia a bordo de la unidad 1139 en compañía del escolta Ugo Alberto Sandoval Alvarez, al estar transitando sobre la Calle Prolongación Allende entre la calle Sufrimiento de la Colonia San Rafael, nos percatamos que habían tres personas de sexo masculino en la esquina de la mencionada calle ingiriendo bebidas embriagantes, en ese momento paramos las patrullas para verificar que es lo que estaban haciendo, pero al ver que nos estacionamos una de las personas que se encontraba en la esquina se retiró

inmediatamente, aclarando que íbamos escoltados por las patrullas P-181 y la P-182 que al igual se estacionaron en el lugar, por lo que procedimos a bajarnos de las patrullas, en ese instante nosotros y los elementos de la P-181 nos acercamos a las dos personas y nos percatamos que se encontraban tomando, por lo que les preguntamos qué era lo que estaban haciendo, pero estas personas no nos contestaban, fue que entonces llegó una señora y nos empezó a agredir verbalmente y nos decía que porqué nos íbamos a llevar a su hijo...fue que entonces le dije a la señora que si sabía que estaba prohibido ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, en ese momento como la señora se encontraba molesta y diciendo palabras altisonantes nos volvió a decir que si nos íbamos a llevar a su hijo que la lleváramos también a ella, en ese instante uno de los elemento de la patrulla P-181 sacó un foco de mano para alumbrar el suelo y ver si no se encontraba algún arma, ya que estaba muy oscuro, al ver esto la señora se inclinó y agarró dos puños de cal tirándose a mi compañero en la cara...fue que entonces le manifesté que la íbamos a detener por estarnos agrediendo, pero al momento de decírselo su hijo se me abalanzó y me pegó un golpe en la boca, en ese momento un elemento de la P-181 detuvo al hijo de la señora y lo subió a su patrulla, por lo que detuve a la señora, pero al estarla subiendo a la patrulla se encontraba renuente y muy agresiva, fue que la sometimos agarrándola de los brazos para subirla a la camioneta y una vez que logramos subirla empezó a patear a mi ayudante, fue que entonces le tuvimos que poner las esposas en una de las manos, esto para evitar que la señora se tirara de la camioneta, aclarando que a pesar de que tenía los grilletes la señora se jalaba para pegarle a mi ayudante...”.

En los cuestionamientos realizados por este Organismo con relación a la detención de la quejosa y agraviado, el C. Escobedo Manuel manifestó que al mencionar en la tarjeta informativa 1201 que “*vi a dos personas alterando el orden público*”, quiso decir que por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes pudieron haber ofendido a los transeúntes

o realizado sus necesidades fisiológicas en la vía pública, sin que se concretaran dichas conductas.

En forma similar se condujeron los agentes Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Gilberto Cordero Maldonado quienes señalaron que cuando estaban realizando un rondín de vigilancia observaron a dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que al llamarles la atención, la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez los agredió verbalmente y sin razón alguna tomó dos puños de cal que se encontraba en el lugar aventándoselas; que esta situación generó la detención de la quejosa y la consecuente agresión por parte de su hijo al oficial Escobedo Manuel, lo que a su vez motivó también su detención; difiriendo el primero de los nombrados de lo expuesto por el segundo al mencionar que nunca se le realizó revisión alguna al C. Juan Fernando Quintana Moo, sino que únicamente revisaron el lugar en donde se encontraban los sujetos.

Contrario a lo expuesto por los elementos de Seguridad Pública referidos, los agentes Anacleto Poot Dzib y Luis Humberto Uc Chí, manifestaron que al ver a dos personas de sexo masculino con apariencia sospechosa en un lugar oscuro, descendieron de sus unidades con la intención de realizarles una revisión de rutina, la cual no se concretó debido a que la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez intervino inmediatamente agrediéndolos verbalmente y arrojando a un elemento dos puños de cal sin motivo alguno, por lo que se procedió a su detención, situación que encolerizó a su hijo propinándole al oficial Escobedo Manuel un golpe en la boca, siendo también privado de su libertad.

Cabe mencionar que los agentes Ugo Alberto Sandoval Álvarez, Anacleto Poot Dzib, Luis Humberto Uc Chí y Gilberto Cordero Maldonado aclararon que ninguna persona estaba alterando el orden público y que la detención de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo estuvo motivada por los hechos ilícitos cometidos en contra de los agentes aprehensores. De particular importancia resulta señalar que los tres últimos agentes coincidieron en manifestar ante este Organismo que

en la generalidad de los casos las revisiones de rutina las practican a las personas que observan una conducta sospechosa en virtud de encontrarse en un lugar obscuro, por lo que si se les halla algún objeto que motive su detención (arma, droga) son puestos a disposición del Ministerio Público y, en caso contrario, se les solicita que se retiren.

Por último, debe puntualizarse que todos los agentes que participaron en los hechos motivo de estudio del presente expediente, coincidieron en manifestar que los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo ofrecieron resistencia al momento de efectuarse su detención, por lo que fue necesario someterlos, pero que en ningún momento los agredieron físicamente.

Con fecha 6 de marzo de 2002, personal de este Organismo procedió a darle vista a la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien manifestó su inconformidad con el contenido del mismo y aceptó haberse opuesto a la detención por lo que le pusieron las esposas, y al estar forcejeando se lastimó las muñecas de ambas manos; así mismo ofreció como evidencias las declaraciones testimoniales de las CC. Denisse Daniela Álvarez Olloza y Lorena García Damián, quienes expusieron ante esta Comisión que siendo las 21:00 horas aproximadamente, el C. Juan Fernando Quintana Moo se encontraba quemando basura en el exterior de su domicilio cuando arribaron tres unidades de Seguridad Pública, observando instantes después que el C. Quintana Moo estaba pegado a la pared siendo revisado por elementos preventivos, por lo que la quejosa y la C. Álvarez Olloza pidieron a los policías una explicación, respondiendo que se trataba de una revisión de rutina la cual se podía practicar a cualquier persona ya que habían observado que el C. Juan Fernando Quintana Moo escondió algo dentro de un saco de cal, actitud que les pareció sospechosa; que al brindarse la quejosa a ayudar a los policías a revisar dichos sacos, un elemento la empujó, lo que la enfadó y provocó que le tirara cal en la cara, y que mientras esto sucedía el C. Quintana Moo fue detenido siendo agredido físicamente por los agentes aprehensores al encontrarse en la unidad y, por otra parte, la quejosa tuvo que ser sometida ya que estaba alterada y ofreció resistencia al momento de su detención.

Con la misma fecha, personal de esta Comisión recepcionó la declaración del C. Juan Fernando Quintana Moo, agraviado en el presente expediente de queja, quien, con relación a la revisión que refirió la quejosa le efectuaron los agentes aprehensores, señaló:

“... no recuerdo la fecha y la hora, cuando me encontraba en mi casa ya que había llegado de trabajar, en ese momento mi madre Rosa me dijo que le hiciera el favor de quemar la hierba que había juntado afuera de mi casa y que sacara el saco de cal que estaba lleno de basura, fue que entonces al estar quemando la hierba observé que se estacionaron tres patrullas de seguridad pública y que se bajaron varios policías y se apersonaron hacia mi, fue que me preguntaron qué era lo que estaba haciendo, a lo que le contesté que estaba quemando basura, por lo que después me pidieron que me pegara hacia la pared porque me iban a realizar una revisión de rutina, por lo que me pegué hacia la pared y dejé que me revisaran, pero en ese momento mi mamá salió por la tienda y se acercó hacia donde me encontraba, fue que le preguntó a los policías que porqué me estaban revisando a lo que le contestaron que era una revisión de rutina, y que se la podían realizar a cualquier persona...”.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitan emitir una resolución en el presente expediente, personal de este Organismo se trasladó a la calle Prolongación Allende 136 “A” de la colonia San Rafael en esta ciudad, lugar en el que se efectuó la detención de la quejosa y agraviado, y después de haberse entrevistado con cuatro personas del sexo femenino quienes pidieron se reservara su identidad, manifestaron no haber presenciado los hechos motivo de la queja.

Dentro de las constancias que integran la averiguación previa 5864/2001 iniciada en la agencia del Ministerio Público en turno “B” por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lesiones en contra de los CC. Rosa del Carmen Moo

Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo, se encuentra la denuncia y/o querrela presentada por el C. Angel Escobedo Manuel, elemento de Seguridad Pública, el día 13 de diciembre de 2001 en contra de la quejosa y agraviado, el certificado médico de la misma fecha expedido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se señala que el C. Escobedo Manuel presentaba “...*edema en región infraorbitaria derecha y herida 1 cm. en labio superior lado derecho en su cara interna...*”, así como acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2001 a través del cual el Representante Social ordenó dejar en libertad bajo reservas de ley a los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Fernando Quintana Moo, por no encontrarse aún reunidos los elementos que exigen los artículos 16 y 21 Constitucional.

Asimismo, obra acumulada en dicha indagatoria una denuncia presentada por la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez el día 14 de diciembre de 2001 en contra de quien resulte responsable por los delitos de violación y lesiones, así como un certificado médico ginecológico expedido a su nombre en el que se expone “...*a la exploración ginecológica encontramos genitales de edad acorde a la cronológica sin datos de huellas de violencia física externa reciente, labios menores indemnes, himen anular con desgarramiento antiguo a las 3, 5, 7 y 9 (cicatriz multiformes) horas en relación a las manecillas del reloj no presenta datos de sangrado al tacto con la gasa. DX Desfloración Antigua....*”.

Del análisis de las contradicciones encontradas en las declaraciones rendidas por los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, así como de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión encontró elementos suficientes para determinar que la actuación de los agentes aprehensores estuvo motivada inicialmente por una sospecha por lo que procedieron a la revisión del C. Juan Fernando Quintana Moo, situación que causó disgusto a la quejosa y provocó un enfrentamiento entre ellos, lo que finalmente derivó en la detención de ambos por la comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos en agravio de dichos agentes, siendo remitidos a la Representación Social.

Ahora bien, en el supuesto de que el C. Juan Fernando Quintana Moo se hubiera encontrado ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, tal y como lo señalaron

los agentes Angel Escobedo Manuel, Ugo Alberto Sandoval Álvarez y Gilberto Cordero Maldonado, dichos servidores públicos debieron haber procedido conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal correspondiente y no efectuarle una revisión fundada en actitudes que consideraron sospechosas, destacando además que los dos último agentes, así como los CC. Anacleto Poot Dzib y Luis Humberto Uc Chí aclararon que ninguna persona estaba alterando el orden público, contrario a lo expuesto por el C. Angel Escobedo Manuel.

Por último, cabe señalar que sin descartar la inconstitucionalidad de la actuación de los agentes aprehensores, de lo expuesto por ellos mismos ante este Organismo queda de manifiesto que personal de esa Coordinación está llevando a la práctica actos de autoridad carentes de fundamentación y motivación, tales como las revisiones rutinarias, que violentan lo ordenado en el artículo 16 de la ley suprema del país.

Por lo que respecta a la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, denunciada por la quejosa, cabe señalar que en los certificados médicos expedidos el día 13 de diciembre de 2001 por personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se establece, que la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez presentaba “...*aliento alcohólico, equimosis en brazo derecho en la parte interna y superior como de 6 cm de diámetro que tardan menos de quince días en sanar...*” y el C. Juan Fernando Quintana Moo presentaba “...*ebriedad incompleta, con el labio inferior roto y edema, escoriación en mano izquierda como de 1 cm, son lesiones que tarda menos de quince días en sanar...*”, habiendo sido emitidos en igual sentido los certificados médicos de entrada expedidos el mismo día por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, debe puntualizarse en primer lugar que la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez reconoció ante personal de este Organismo haber ofrecido resistencia física al momento de efectuarse su detención lo que provocó que resultara lastimada y, en segundo término, que de las constancias que obran en el presente expediente no existen elementos suficientes que permitan determinar que las alteraciones físicas que presentaba el C. Juan Fernando Quintana Moo hayan sido ocasionadas dolosamente por los agentes aprehensores dada

la circunstancia en que se efectuó su detención, resultando igualmente lesionado un agente aprehensor.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que fue violada por el agente de Seguridad Pública que la custodió durante su traslado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cabe señalar que no obran evidencias que acrediten dicha acusación.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que la detención de los CC. Rosa del Carmen Moo Jiménez y Juan Fernando Quintana Moo se derivó de la confrontación que tuvieron con los agentes aprehensores con motivo de la “revisión rutinaria” de la que fueron objeto.

-Que existen elementos suficientes que permiten determinar que los elementos de Seguridad Pública incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Revisión Ilegal de Personas y Objetos en agravio del C. Juan Fernando Quintana Moo.

-Que no se hallaron elementos de convicción para determinar que las lesiones que presentaba el C. Juan Fernando Quintana Moo hayan sido ocasionadas dolosamente por servidores públicos adscritos a esa corporación, y en cuanto a las alteraciones físicas que presentaba la C. Rosa del Carmen Moo Jiménez, ésta reconoció habérselas provocado al oponerse a la detención.

- Que no obran evidencias en el presente expediente que permitan aseverar que los agentes aprehensores hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Violación en agravio de la quejosa.

En la sesión de Consejo celebrada el 10 de abril de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en lo sucesivo los servidores públicos adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se abstengan de practicar revisiones rutinarias y que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 3

Campeche, Cam., a 26 de abril del 2002.

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Rosa Elia Cab Xool en agravio del C. Willi Candelario Osorio Cab y del menor Josué Mendicuti Caamal y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Rosa Elia Cab Xool presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 22 de enero del 2002, un escrito de queja en contra de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Campeche, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 012/2002/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la quejosa, ésta manifestó que:

“El día ayer 21 de enero del año en curso, cuando mi hijo Willi Candelario Osorio Cab regresaba de su trabajo alrededor de las 19:00 horas, ya que se desempeña como buceador, al transitar por el malecón de Seybaplaya, se percató que elementos de Seguridad Pública estaban privando de su libertad a los menores Vicente Abraham Chan Cab y Josué Mendicuti Caamal, siendo que el primero de los menores nombrados es su primo, situación que motivó que mi hijo se acercara a preguntar la razón por la que los estaban deteniendo, y sin mediar explicación o razón también fue detenido, golpeado y violentamente subido al carro patrulla, en el interior del mismo fue golpeado por dos elementos de seguridad pública, así mismo cabe señalar que también fue abordado a la unidad policiaca el menor Josué Mendicuti Caamal, logrando el menor Vicente Abraham correr para evitar el proceder arbitrario de los servidores públicos; asimismo, al momento de ser traslado a los calabozos le fue sustraído a mi hijo la cantidad de \$350.00 pesos que acababa de cobrar y al menor Josué Mendicuti le sustrajeron los policías preventivos la cantidad de \$400.00 pesos, posteriormente fueron trasladados a los calabozos de Seguridad Pública. Como a las 20:00 o 21:00 horas unos muchachitos amigos de mi hijo me fueron a avisar que lo habían detenido junto con el menor Josué, y que ellos habían presenciado cómo habían sido detenidos y golpeados, seguidamente me dirigí en compañía de la Sra. Rosa María Caamal Valle, madre del menor Josué, y de mi hermana Concepción Cab Xool a la comandancia de la policía para hablar con el comandante Apolinar, pudimos hablar con un elemento quien nos dijo que a uno de los menores lo detuvieron porque habían insultado a la autoridad y a mi hijo lo habían detenido por encontrarse en estado de ebriedad y porque había intervenido para impedir la detención, ese elemento que nos atendió nos insultó y dijo que

nos largáramos de ahí porque sí no nos iba a encerrar también; es el caso que el día de hoy 22 de enero de 2002, siendo las 9:30 horas mi hijo y el menor fueron dejados en libertad previo el pago de la multa de \$200.00 pesos cada uno, a mi me dieron recibo y a la madre del menor detenido no le dieron ningún recibo solamente le hicieron firmar un papel para que saliera su hijo. Por último quiero hacer mención que hace como tres meses mi hijo fue privado de su libertad sin razón alguna, por elementos de Seguridad Pública, y también le fue sustraído la cantidad de \$200.00 pesos, sin embargo no presentamos ninguna denuncia, pero como continúan las actuaciones arbitrarias de los policías preventivos quienes incluso en horas de servicio andan en estado de ebriedad ya estamos cansados de tantas arbitrariedades"

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de enero de 2002, comparecieron espontáneamente ante este Organismo los presuntos agraviados Willi Candelario Osorio Cab y el menor Josué Mendicuti Caamal, con el objeto de ratificar su declaración en torno a los hechos materia de investigación.

Por oficio V1/040/2002 de fecha 24 de enero del 2002, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio SJ/082/2002 de fecha 18 de febrero del presente año, al que adjuntó copias simples del parte informativo suscrito por los CC. Apolinar Ramírez González, José E. Rosado Pineda y Humberto L. Cetz Ku, copia simple de la boleta de registro de pertenencias del C. Willi Candelario Osorio Cab y del menor Josué Mendicuti Caamal, recepcionadas en la guardia de

Seguridad Pública, así como copias simples del escrito suscrito por el C. Irián Pineda Almeyda, Secretario de la H. Junta Municipal en donde exenta del pago de la multa al menor y copia del recibo numero 15601 por concepto de multa del C. Willi Candelario Osorio Cab y anexó copia simple de los certificados médicos.

Con fecha 28 de febrero del 2002, personal de este Organismo se trasladó al municipio de Seybaplaya, Campeche, con el objeto de darle vista a los presuntos agraviados CC. Willi Candelario Osorio Chab y Josué Mendicuti Caamal, del informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y se les solicitó manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con fecha 5 de marzo del 2002, la C. Rosa Elia Cab Xool, compareció ante este Organismo y propuso como testigo al menor Vicente Abraham Chan Cab, probanza cuya recepción no se llevó a cabo por causas imputables a la propia quejosa.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja formulado el día 22 de enero del 2002, presentado ante este Organismo por la C. Rosa Elia Cab Xool, en agravio del C. Willi Candelario Osorio Cab y del menor Josué Mendicuti Caamal.
- B) Constancia de la fe de lesiones de fecha 22 de enero del año en curso, practicada por personal de este Organismo al C. Willi Candelario Osorio Cab.

- C) El informe de fecha 18 de febrero del año en curso, mediante oficio SJ/082/2002, rendido por el C. comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- D) Copia del certificado médico expedido con fecha 21 de enero del 2002 al C. Willi Candelario Osorio Cab, por el C. Gustavo Flores Rivera, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

- E) Copia simple de la boleta de registro de pertenencias del C. Willi Candelario Osorio Cab y del menor Josué Mendicuti Caamal, recepcionadas en la guardia de Seguridad Pública.

- F) Copia simple del escrito suscrito por el C. Irián Pineda Almeyda, Secretario de la H. Junta Municipal en donde exenta del pago de la multa al menor Josué Mendicuti Caamal.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Willi Candelario Osorio Cab y el menor Josué Mendicuti Caamal, fueron detenidos por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por haber sostenido una riña, por intentar robar una bicicleta e insultar a la autoridad; posteriormente fueron trasladados a las instalaciones del citado cuerpo policiaco para su valoración médica e ingresados a los separos.

OBSERVACIONES

Del escrito de queja presentado por la C. Rosa Elia Cab Xool, es de observarse: a) que el día 21 de enero del presente año su hijo el C. Willi Candelario Osorio Cab y el menor Josué Mendicuti Caamal fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche; b) que el C. Willi Candelario Osorio Chab al momento de su detención fue golpeado por los elementos de Seguridad Pública, lo que le ocasionó diversas lesiones; c) que al ser trasladados e ingresados a la cárcel municipal los elementos de Seguridad Pública le robaron al C. Willi Candelario Osorio Cab la cantidad de \$350.00 pesos y al menor Josué Mendicuti Caamal la cantidad de \$400.00 pesos, y d) que fueron puestos en libertad después de pagar ambos una multa de \$200.00 pesos.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual adjuntó el parte informativo suscrito por los CC. Apolinar Ramírez González, José E. Rosado Pineda y Humberto L. Cetz Ku, quienes señalaron:

“que siendo las 22:20 horas del día de ayer, ante el agente de guardia Francisco Acevedo, Reyes, se apersonó el C. Profr. Santiago Arjona Sandoval... reportando que sobre el malecón se encontraba un grupo de personas alterando el orden público, liándose a golpes, tratándose al parecer de pescadores ya que éstos portaban pistolas y arpones de pescar, al tener conocimiento el C. Apolinar Ramírez González, responsable del destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en compañía de los agentes José Enrique Rosado Pineda y Humberto Leonel Cetz Ku...hacia el lugar de referencia y en el trayecto fuimos interceptados por el C. Francisco Martínez Quetz...quien reportó que momentos antes habían tratado de arrebatarle su bicicleta tipo montaña que tenía estacionada sobre el malecón, por un individuo de complexión delgada que vestía camisa de color blanca y además portaba una pistola de pescar, quien andaba en compañía de otros sujetos, posteriormente....se visualizó a un grupo de personas que se les

notaba estar bajo los influjos del alcohol uno de ellos con huellas de golpes contusos en el rostro y sangrado en su camisa, notando de que éstos ya no portaban las armas de referencia o las habían ocultado en algún lugar....al continuar con la vigilancia transitando sobre la calle 21 X 20 a la altura del mercado público se visualizó que sobre el malecón caminaban tres personas del sexo masculino y uno de ellos portaba una pistola de pescar y coincidía con las características del sujeto que había intentado arrebatar la bicicleta al C. Francisco Martínez Quetz, al interceptar a estos, y al notar la presencia de la unidad policial, se echaron a correr internándose entre las aguas del mar, vociferando palabras ofensivas en contra de esta autoridad entre las clásicas (mentadas de madre) además de retar de entrar a detenerlos, prosiguiendo con la vigilancia en las diferentes colonias de la ciudad, al estar en la Colonia Santa Cruz, aproximadamente a las 22:45 horas estas mismas personas fueron visualizadas cuando caminaban sobre la calle 18 con dirección hacia la calle 20 de la Colonia Caballeros, siendo que a esta altura se procediera a interceptarlas, logrando retener a dos de ellos entre los que se señala al del arma citada, en tanto de que un tercero se dio a la fuga internándose entre la maleza de un predio baldío, haciendo mención de que el sujeto que portaba el arma de referencia opuso resistencia a su arresto, teniendo que ser sometido a la fuerza por los dos uniformados...ya que su acompañante había sido retenido por el suscrito sin alguna resistencia, siendo trasladados para su certificación médica al consultorio del Dr. Gustavo Flores Rivera, lugar en donde se identificaron como Willi Candelario Osorio Cab y Josué Mendicuti Caamal....el primero presentó segundo grado de intoxicación alcohólica, con hematoma en labio superior y sangrando en el mismo sitio, mientras que el segundo se encontraba sobrio, por las faltas al reglamento de Policía y Buen Gobierno estos quedaron retenidos. No omito informar de que posteriormente, siendo aproximadamente las 23:50 horas se apersonaron ante el mismo agente de guardia unas personas del sexo femenino entre las que se encontraba una del sexo masculino, quienes en tono violento se decían familiares de las personas retenidas, exigiendo la liberación de las

mismas, alegando de que estas no hicieron nada....a las 8:30 horas del día siguiente el C. Willi Candelario Osorio Cab, efectuó el pago de la sanción administrativa de \$200.00 pesos con número de recibo 15601, mientras de que la señora Rosa María Caamal Valle, progenitora del menor Josué Mendicuti Caamal fue amonestada con sanción administrativa por parte del Secretario de la H. Junta Municipal, C. Irián Pinzón Almeйда..."

Con fecha 22 de enero del presente año, comparecieron espontáneamente ante este Organismo el C. Willi Candelario Osorio Cab y el menor Josué Mendicuti Caamal; y al rendir su declaración señalaron:

El C. Willi Candelario Osorio Cab, manifestó:

"que después de haber realizado su trabajo de buceo... y de haber tomado cuatro cervezas aproximadamente como a las 19:00 horas procedí dirigirme a mi domicilio...me percaté que elementos preventivos estaban deteniendo a mi primo Vicente Abraham y al menor Josué Mendicuti, por lo que me acerqué simplemente a preguntarles la razón por la que los estaban deteniendo, pero sin mediar explicación alguna me sujetaron y me tiraron al piso en donde fui objeto de golpes en la cara, seguidamente me subieron a la unidad y me trasladaron junto con el menor Josué a los calabozos...al estar en la guardia nos dijeron que nos quitáramos la ropa quedándome solamente en short y el menor con su pantalón...en mi billetera llevaba la cantidad de \$350.00 pesos, mismos que nunca me regresaron...recuperando mi libertad como a las 9:30 horas previo el pago de \$200.00 pesos por concepto de multa....no me dieron recibo alguno...."

El menor Josué Mendicuti Caamal, mencionó:

"que aproximadamente a las 18:00 horas me encontré a Vicente Abraham y nos fuimos caminando al malecón de Seybaplaya, posteriormente llegó una

unidad policiaca....nos dijeron que nos iban a revisar y a detener...en ese momento se acercó Willi Candelario quien es primo de Vicente preguntando la razón por la que nos estaban deteniendo, en ese momento dos elementos procedieron a sujetarlo, tirarlo al suelo y golpearlo....en ese momento otro policía me sujeto logrando correr Vicente Chan Cab....posteriormente nos trasladaron a los calabozos...al momento de ingresar hice entrega de mis pertenencias entre ellas una soguilla de oro, camisa, zapatos y una cartera con la cantidad de \$400.00 pesos...a las 9:30 horas recuperé mi libertad previo el pago de una multa de \$200.00 pesos, asimismo me entregaron mis pertenencias pero me percaté que no tenía mi dinero en la cartera.. nunca me dieron boleta de recibo de mis pertenencias y cuando mi mamá hizo el pago de la multa tampoco le dieron recibo alguno, solamente firmó un papel que decía que me estaban haciendo entrega..."

Por lo anterior, este Organismo procedió a dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró que enterada del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable ratificaba la versión dada en su escrito de queja. Asimismo agregó que el que portaba el arma de pescar era el menor Josué Mendicuti Caamal y no su hijo el C. Willi Candelario Osorio Cab; por otra parte, señaló que observó que el médico se apersonó a las instalaciones de la comandancia municipal, pero nunca certificó a los detenidos y que aportaría como testigos de los hechos al menor Vicente Abraham Chan Cab.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión se constituyó con fecha 28 de febrero del año en curso a Seybaplaya, Champotón, Campeche, con el objeto de dar vista del informe al C. Willi Candelario Osorio Cab y a la C. Rosa María Caamal Valle, madre del menor Josué Mendicuti Caamal, quienes señalaron:

El C. Willi Candelario Osorio Cab, mencionó:

"que en ningún momento estuvieron involucrados en algún pleito y que no intentaron robar una bicicleta, prueba de esto fue que la supuesta persona que denunció esta circunstancia, se apersonó a los separos de la Comandancia y mencionó que ninguno de nosotros habíamos sido...que no le devolvieron su dinero completo ya que solamente le devolvieron \$50.00 pesos de un total de \$350.00 pesos.."

La C. Rosa María Caamal Valle, señaló:

"que también a su hijo el menor Josué Mendicuti Caamal, no le habían regresado su dinero completo pero que si le habían dado parte de él, asimismo agregó que había firmado un documento en blanco y que en ese momento se enteraba de que supuestamente no iba a pagar multa alguna, sin embargo menciona que si pagó en el Palacio Municipal la cantidad de \$200.00 pesos, pero que no tiene forma de acreditarlo..."

De la lectura del parte informativo, se puede observar que los servidores públicos manifestaron que el profesor Santiago Arjona Sandoval reportó una riña entre pescadores a la altura del malecón y que el C. Francisco Martínez Quetz indicó que le habían tratado de arrebatarse su bicicleta por una persona de complexión delgada, que portaba una camisa blanca, una pistola de pescar y que andaba en compañía de otros sujetos, asimismo los elementos de Seguridad Pública mencionaron que durante la búsqueda encontraron a un grupo de personas que se notaban estar bajo los influjos del alcohol, observando que uno de ellos presentaba huellas de golpes y sangrado en su camisa, pero como no portaban pistolas de pescar, que los exhortaron a retirarse del lugar, sin que en ningún momento los interrogaran acerca de los hechos reportados con anterioridad, asimismo, al visualizar posteriormente a una persona que supuestamente coincidía con las características del sujeto antes descrito por portar una pistola de pescar y por encontrarse acompañado, fue considerado como sospechoso, siendo detenidos dos de ellos ya que un tercero se dio a la fuga. De lo anterior se desprende que la detención se ejecutó sin que mediara una orden de aprehensión, ni causa urgente y sin

que se encontraran en la flagrante comisión de delito alguno que justificara la privación de su libertad, fundando los agentes su actuación en una sospecha, circunstancia que resulta inconstitucional; dándose además la circunstancia de que el C. Francisco Martínez Quetz, reportante del intento de robo de su bicicleta, acudió el día siguiente a los separamos y mencionó que ninguno de los detenidos eran los responsables, consecuentemente esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche considera que el C. Willi Candelario Osorio Cab y el menor Josué Mendicuti Caamal, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, por parte de agentes adscritos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Seybaplaya, Campeche.

Con relación a lo manifestado por el C. Willi Candelario Osorio Cab en el sentido de que había sido golpeado en el momento de su detención, misma que tuvo lugar el día 21 de enero del 2002, señalando que había sido subido violentamente a la góndola de una patrulla y golpeado por dos elementos de Seguridad Pública destacamentados en Seybapalya, Champotón, Campeche, el certificado médico realizado por el C. Gustavo Flores Rivera, médico adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Seybaplaya, Champotón, Campeche, con fecha 21 de enero del 2002, con hora de 22:40, señala textualmente

"Presenta segundo grado de intoxicación alcohólica con hematoma en el labio superior y sangrado en el mismo sitio"

Asimismo personal de este Organismo realizó una fe de lesiones al C. Willi Candelario Osorio Cab al momento de su comparecencia el día 22 de enero del 2002, observando a simple vista lo siguiente:

"Presenta escoriación circular en el pómulo izquierdo, con ligera inflamación. Escoriación en el labio superior herida interna e inflamación en la misma región"

Al emitir este Organismo una conclusión respecto al origen de las lesiones determinó que solamente existe el testimonio del menor Josué Mendicuti Caamal, y no obstante que los elementos de Seguridad Pública reconocen haber sometido mediante la fuerza al agraviado, lo cual constituye una evidencia circunstancial que permite presumir fundadamente que fueron infligidas por los mismos agentes, como consecuencia de la necesidad de hacer uso de la fuerza para evitar ser lesionados con el arma punzante que portaba el C. Willi Candelario Osorio Cab, la actitud de los citados agentes no puede calificarse como un acto doloso o intencional ni arbitrario, por el riesgo que implicaba la actitud amenazante del agraviado.

Por último, en lo concerniente a la denuncia de Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en Robo, cabe desestimar lo aseverado por la quejosa y los agraviados toda vez que existen contradicciones en sus declaraciones realizadas ante este Organismo, en el sentido de que primeramente señalaron que la autoridad no les había devuelto sus pertenencias entre ellas el efectivo de \$350.00 y \$400.00 que respectivamente portaban el C. Willi Candelario Osorio Cab y el menor acompañante quienes posteriormente aceptaron que les fue devuelto pero incompleto, circunstancia que le resta credibilidad a su dicho; asimismo es preciso señalar que la quejosa no aportó evidencia alguna para comprobar el pago de la multa que argumenta fue cobrada por la tesorería de la Junta Municipal de Seybaplaya, Campeche, para la liberación del menor Josué Mendicuti Caamal, responsabilidad que no admite la autoridad señalada como responsable ya que el mencionado menor fue exento del pago de la sanción económica, consecuentemente no existen evidencias que permitan determinar que la mencionada violación haya ocurrido.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existe violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria imputable a los elementos de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en agravio del C. Willi Candelario Osorio Cab y del menor Josué Mendicuti Caamal.

-Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con las evidencias suficientes y bastantes que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los servidores públicos en mención.

Por tal motivo, esta comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar el procedimiento administrativo correspondiente, a los elementos de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, por haber cometido violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria y hecho lo anterior se les apliquen las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de Seguridad Pública del Estado con residencia en Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 4

Campeche, Cam., a 27 abril de 2002

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,
Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E S.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Jorge Arévalo Hernández en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Jorge Arévalo Hernández presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 14 de enero de 2002, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Tercera Suprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, y en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 005/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Jorge Arévalo Hernández, manifestó en su queja:

“..el día 12 de septiembre llegué a la isla a bordo de la unidad tsuru propiedad de mi esposa, el motivo de que mi amasia se encontraba en estado de embarazo y estaba a punto de dar a luz, pernocté con ella y salí el 13 de septiembre de 2001 a las 8:10 de la mañana aproximadamente a bordo de una combi de transporte, ya que el vehículo tsuru estaba fallando, en el transcurso del camino escuché que acababan de asaltar en el palacio municipal, cuando llegué al centro de la ciudad me percaté que había un gran movimiento policiaco por todo el centro, y el alboroto y comentarios de la gente; sin mas me dirigí al mercado municipal a desayunar, encontrándome con una amiga, omito su nombre para no perjudicar su estado social, me fui con ella y estuve tomando toda la tarde y noche del día 13 de septiembre de 2001, al día siguiente 14 de septiembre de 2001, a la 1:30 o 2:00 p.m. aproximadamente me dirigí a ver a una persona conocida, la cual tengo amistad con ella por medio de mi esposa, donde le pido prestada su camioneta Ram Changer, ya que el vehículo en el que llegara a la ciudad estaba roto, esta señora no quería argumentado que estaba fallando e insistí diciéndole que yo se la iba a componer, entonces accedió con la condición de que yo se la reparara, siendo las 7:30 a 8:00 de la noche, cuando salí de la ciudad y estando en la caseta de cobro Carmen-Zacatal con lujo de violencia y prepotencia fui sacado de dicho vehículo y trasladado a los separos de la Subprocuraduría en Carmen, Campeche, en donde de inmediato vi a una persona de estatura baja, 1.60 aproximadamente, cabello lacio corto, con los dientes encaramados, el cual ahora se que se llama Evaristo Tun Aviles o Aviles Tun y ordenaba que se me venden los ojos y se me amarren los pies, estando todo el tiempo esposado con las manos hacia atrás, posteriormente me forzaron a abrir la boca para introducirme, al parecer un trapo, inmediatamente siento que se me sube una persona en el pecho y otra me

agarra de los cabellos y otra tercera me agarra de los pies, me introducen agua por las fosas nasales por lógica me ahogaba y con palabras altisonantes me repetían donde estaban los demás y donde estaba el dinero y las armas y que cuando yo quisiera hablar moviera la cabeza hacia adelante a lo que accedí inmediatamente porque no podía respirar y me estaba ahogando, fue cuando pregunté que de que hablaban, de que dinero y de que armas, si desconocía lo que ellos me estaban preguntando, y me repetían “..no te hagas pendejo que tu sabes de que se trata.. y que el otro ya había hablado..” el cual desconocía quien era, molestándolos y volviendo a echarme agua en repetidas ocasiones durante toda la noche, en una de esas por la desesperación por el ahogamiento y el forcejeo con los pies patiné a una persona quien se enojó y como ya tenía la venda de los ojos alzada ordenó que me sienten y pude observar claramente como me pateaba en el estomago sacándome el aire, siendo esta persona el C. Evaristo Tun Aviles, el cual me decía que sino hablaba me iba a pasar lo que le pasó al otro, yo desconocía todo lo que me estaba preguntado y de quien otro. Me preguntaban del robo en el palacio y que yo había participado, negando tales acusaciones y diciendo a la vez que había escuchado por la radio de ese robo pero no era yo, pero ante mi negativa este señor Evaristo me colocó la pierna derecha, esta vez yo acostado boca arriba levanta la pierna hacia arriba y siento como la deja caer sobre mi rodilla sintiendo un dolor agudo desgarrador creyendo que me había fracturado la rodilla, gritaba y me decía ya vas a hablar cabrón, suplicaba que me dejara que no sabía nada del dinero y ni armas, ni nada, posteriormente me colocaron unas bolsas de plástico húmedas y con unas ligas alrededor del cuello, donde al querer respirar se me pegaba a la nariz ahogándome, ignoro que fue lo que pasó después ya que perdí el sentido, reaccionando cuando sentí el cuerpo frío y unos jalones por el cabello, preguntándome del hotel donde había estado hospedado, como no había estado hospedado en ningún hotel y si me negaba me iban a volver a golpear, no quería que me volvieran a meter las bolsas y el dolor de mis muñecas hinchadas por las esposas y la rodilla donde me movía y no soportaba el dolor

les dije que estaba hospedado en el hotel "Mar" o "Lago" donde de inmediato me subieron a la camioneta de la Subprocuraduría y me trasladaron a dicho hotel en el cual dije que me había hospedado en el cuarto #10 donde una vez estando ahí por viva voz del recepcionista no existe el # 10 y que en ningún momento había rentado ninguna habitación y que no estaba registrado en la bitácora de huéspedes, fue entonces en donde vi a una persona de 1.65 mtrs., aproximadamente de complexión robusta, moreno barrigón, de cuello corto sumido, que ahora se que se llama Agustín Ramos Sarao, me voltea a ver y dice estas mintiendo y procede a golpearme con las manos abiertas en los oídos y me dice te va a llevar tu madre como al otro cabrón; cuando me regresaron a los separos de la Policía Judicial me llevaron a unas oficinas y hasta ese momento me quitan las esposas para pasarme las manos hacia adelante volviendo a colocarme las esposas, me hacen la prueba de rodizonato de sodio, acto seguido me empezaron a golpear por todo el cuerpo, oído y cabeza, pudiendo ver a todas estas personas, el cual a uno le dicen la rana, el C. Evaristo Tun Aviles, Agustín Ramos Sarao y un señor alto de 1.70 ó 1.75 aproximadamente, robusto de barba de candado, pelo lacio corto, exigiéndome el dinero, donde ahora me encuentro enterado se llama Manuel Duarte Prieto, negué, dije que no sabía del dinero, me siguieron golpeando y me preguntaron porque los había engañado sino estaba en ese hotel y que una persona me había reconocido del hotel "Chachos" el que desconocía ya que nunca estuve hospedado en ningún hotel aquí en la isla, como lo manifesté desde un principio y lo corroboró mi amasia y familiares en sus respectivas declaraciones que ya habían dado ellos antes de mi detención, después el señor Agustín Ramos Sarao me dice que señale a un elemento de la compañía "COMETRA", que si no accedo me volverían a romper la madre o quedaría como mi compañero, el cual me muestra una fotografía a colores de la parte superior, pecho, cara, donde se puede apreciar en la fotografía que esta persona estaba ya fallecida y por temor a sufrir las consecuencias les dije que me dijeran a quien querían que señalara, donde me dijo un número el cual no recuerdo ahora pero si sé que es una

persona de 1.60 o 1.65 mts, aproximadamente, a quien señalé con el dedo índice por amenaza de esta persona y por temor a que me privaran de la vida y ya no soportaba el dolor en todo mi cuerpo. Acto seguido me ponen una playera blanca y me paran junto a cuatro judiciales, todos con camisa blanca, donde una persona de 18 a 20 años me señala con el dedo índice y me toman fotografías, después de eso el señor Evaristo Tun me dice que tengo que firmar unos documentos y en repetidas ocasiones reiteraba que si no seguía cooperando me iba a matar como lo hizo con mi compañero al cual yo desconocía a esa persona (occiso) que ellos con mucha insistencia lo repetían, ahora me encuentro enterado que dicha persona respondía la nombre de Tirso Cantoral y digo que respondía porque así aparece en el expediente donde se sigue el caso. Estando esposado de ambas manos y con el C. Evaristo a un lado empujándome el cañón de una pistola por la costilla derecha donde una persona me dijo que él era mi defensor y me hizo algunas preguntas y se las contesté, fue todo. El momento que me dejaron hablar fue breve luego firmé, siempre con las manos esposadas y con el señor Evaristo a un costado empujándome el cañón de su pistola en mi costilla derecha. Esto lo corrobora el defensor de oficio donde me pregunta si estoy esposado y digo que sí y él mismo lo ve. Fui objeto de violación a mi persona a un contestando las preguntas de dicho defensor de oficio y con la presión psicológica antes hecha por el C. Agustín Ramos Sarao trataron a toda costa que yo involucrara a una a una señora y a un señor, un tal Roberth y Tania, los cuales dejaron de golpearme cuando firme unas hojas, posteriormente me trasladaron al CERESO, Carmen, Campeche. Estando en los separos nunca me pasaron al médico y yo lo solicité, fue cuando me pasaron donde les dije de todas mis dolencias pero este médico es el mismo que labora en la Procuraduría, no anotaron nada de mis lesiones, cuando fui a las prácticas de diligencias solicité un médico legista, el cual hasta la fecha no he tenido respuesta. Se me dictó auto de formal prisión sin ser responsable ya que no tengo nada que ver y las personas afectadas que custodian el dinero en sus declaraciones no me señalan porque no tengo nada que ver, si revisan el

expediente van encontrar las anomalías hechas por el director de averiguaciones previas y fiscales del segundo juzgado, ya que no hay elementos que acrediten mi participación y mi culpabilidad, todo esto es un paquete armado por la Subprocuraduría al mando del C. Manuel Duarte Prieto y sus esbirros abusando del poder que ocupan. Después de un mes, el director Apolonio Moreno Segura solicitó que sea trasladado al CERESO de San Francisco Kobén, con otro interno C. Mario Morales el cual no entiendo e ignoro el motivo de mi traslado ya que tengo mis diligencias en el Segundo Juzgado del Ramo Penal, y no hay razón ni motivo por el cual fui traslado. Pienso que es el mismo sistema de procuración donde el C. Apolonio trata de perjudicarme y dejarme en estado de indefensión y esto se alargue para tapar un homicidio del cual están involucrados el C. Agustín Ramos Sarao y el señor Evaristo Tun Aviles...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fechas 14 y 28 de enero de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con el interno Jorge Arévalo Hernández, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de que aportara mayores datos en torno al contenido de su escrito de queja, diligencias que constan en las fe de actuaciones correspondientes.

Mediante oficios V2/157/2002 y V2/374/2002 de fechas 25 de enero y 4 de marzo de 2002, respectivamente, se solicitó al C. Dr. Víctor Manuel Colli Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente penal 03/01-02!2P-II, instruido en contra del C. Jorge Arévalo Hernández, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado,

mismas que fueron obsequiadas mediante oficio 353/01-2002 de fecha 11 de marzo de 2002.

Mediante oficios V2/113/2002 y V2/264/2002 de fechas 28 de enero y 18 de febrero de 2002, se solicitó a la C. Licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 122/VG/2002 de fecha 1 de marzo de 2002, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de esa institución, al que anexó el informe de fecha 28 de febrero del actual, suscrito por el C. Licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, Tercer Subprocurador General de Justicia e informe de fecha 20 de febrero de 2002 suscrito por el C. Evaristo Avilés Tun, primer comandante de la Policía Judicial del Estado.

Mediante oficio V2/114/2002 de fecha 28 de enero del 2002, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, un informe entorno a los hechos imputados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, mismo que fue rendido mediante oficio DPRS/169/2002 de fecha 15 de febrero de 2002, suscrito por el C. Licenciado Gilberto Romero Lavalle, titular de dicha dirección, al que adjuntó diversos documentos relacionados con el presente expediente de queja

Mediante oficio V2/268/2002 de fecha 20 de febrero de 2002, se solicitó al C. Licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al C. Jorge Arévalo Hernández al momento de ingresar a ese centro de reclusión, misma que fue remitida mediante oficio 060/2002 de fecha 25 de febrero del actual.

Con fecha 12 de marzo de 2002, personal de este Organismo se comunicó con el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitar información con relación a los períodos en que el C. Evaristo Avilés Tun, primer comandante de la Policía Judicial del Estado,

ha laborado en dicha dependencia, así como los lugares de su adscripción, mismos datos que constan en la fe de actuaciones correspondiente.

Con fecha 12 de marzo de 2002, personal de este Organismo se comunicó con el C. Licenciado Jorge León Caamal, profesional que asistió como defensor de oficio al C. Jorge Arévalo Hernández al momento de rendir su declaración ministerial y durante el desahogo de diversas diligencias dentro de la averiguación previa 254/7MA/2001, a fin de recabar información en torno a los hechos materia de investigación en el presente expediente de queja, mismos datos que constan en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por el C. Jorge Arévalo Hernández en agravio propio.
- B) Fe de actuación de fecha 28 de enero de 2002, en la que se hizo constar la entrevista sostenida por personal de este Organismo con el interno Jorge Arévalo Hernández, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de que aportara mayores datos en torno al contenido de su escrito de queja.
- C) Informe rendido por el C. Licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, Tercer Subprocurador General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, de fecha 28 de febrero de 2002.
- D) Informe rendido por el C. Licenciado Evaristo Avilés Tun, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, de fecha 20 de febrero de 2002.

- E) Fe de actuaciones de fecha 12 de marzo de 2002, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar la información proporcionada por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los períodos en que el C. Evaristo Avilés Tun , primer comandante de la Policía Judicial del Estado, ha laborado en dicha dependencia, así como los lugares de su adscripción.
- F) Fe de actuaciones de fecha 12 de marzo de 2002, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar los datos aportados por el C. Licenciado Jorge León Caamal, profesional que asistió como defensor de oficio al C. Jorge Arévalo Hernández al momento de rendir su declaración ministerial y durante el desahogo de diversas diligencias dentro de la averiguación previa 254/7MA/2001, instruida en su contra por los delitos de robo con violencia, asociación delictuosa y disparo de arma de fuego.
- G) Copias certificadas del expediente penal 03/01-02/2PII, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Jorge Arévalo Hernández, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, dentro de cuyas constancias obra la averiguación previa 254/7MA/2001.
- H) Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2001 a través del cual el titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en los delitos de robo ordenó la localización y presentación del C. Jorge Arévalo Hernández.
- I) Oficio 1285/P.J.E./2001 de fecha 14 de septiembre de 2001, mediante el cual el C. Manuel de Atocha Ventura Almeida, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Representante Social en calidad de presentado al C. Jorge Arévalo Hernández.

- J) Declaración rendida por la C. Decenia Gálvez Hernández, el día 14 de septiembre de 2001, a las 21:30 horas, ante el titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en los delitos de robo, con sede en Carmen, Campeche.

- K) Acuerdo de orden de detención ministerial dictado por el agente investigador del Ministerio Público en contra del C. Jorge Arévalo Hernández a la 01:30 horas del día 15 de septiembre de 2001, por presumirlo responsable de la comisión de los delitos de robo con violencia, asociación delictuosa, daños en propiedad ajena y disparo de arma de fuego.

- L) Oficio 668/7MA/2001 de fecha 15 de septiembre de 2001, a través del cual se ordena a la Policía Judicial del Estado dar cumplimiento a la orden ministerial referida.

- M) Oficio 1294/P.J.E./2001 de fecha 15 de septiembre de 2001, mediante el cual el C. Eleazar Martínez López, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, pone a disposición del Representante Social al C. Jorge Arévalo Hernández, en calidad de detenido.

- N) Valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Jorge Arévalo Hernández, los días 15 y 16 de septiembre de 2001, respectivamente, por el C. Dr. Manuel Hermegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado

- O) Copia certificada de la valoración médica de fecha 16 de septiembre de 2001 realizada al C. Jorge Arévalo Hernández, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

- P) Informe de fecha 15 de febrero de 2002 rendido por el C. Licenciado Gilberto Romero Lavalle, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

- Q) Escrito a través del cual el C. Eleazar Martínez López, primer comandante de la Policía Judicial en funciones, informó al Director del Centro de Readaptación Social en Carmen, Campeche, haber recibido una llamada telefónica en la que se dio aviso de un posible intento de fuga por parte del quejoso y otro interno.
- R) Oficio DPRS 1096/01 de fecha 24 de octubre de 2001 mediante el cual el Licenciado Gilberto Romero Lavalle, Director de Prevención y Readaptación Social, instruyó al Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, para que haga entrega del C. Jorge Arévalo Hernández y otro interno para ser trasladados a la prisión ubicada en San Francisco, Kobén, Campeche., lo anterior con la finalidad de asegurar la estabilidad y protección tanto de la población penitenciaria como de la civil, dado el aviso telefónico recibido.
- S) Oficio DPRS 1095/01 de la misma fecha dirigido por el Licenciado Gilberto Romero Lavalle, al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, solicitando el ingreso a ese centro de reclusión del C. Jorge Arévalo Hernández y otro interno .
- T) Oficio DPRS 1093/01 de fecha 24 de octubre de 2001 a través del cual el Director de Prevención y Readaptación Social solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado su colaboración para que personal de dicha institución coadyuve en el traslado del quejoso y otro interno al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 14 de septiembre de 2001, el C. Jorge Arévalo Hernández fue puesto a disposición del titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en delitos de robo, con sede en Carmen, Campeche, en cumplimiento a una orden de localización

y presentación librada en su contra a fin de que rindiera su declaración como presunto responsable dentro de la indagatoria 254/7MA/2001, instruida en averiguación de los delitos de robo con violencia, asociación delictuosa y disparo de arma de fuego, siendo detenido al día siguiente por elementos de la Policía Judicial del Estado al ejecutar una orden de detención ministerial dictada por dicho Representante Social, y consignado a la autoridad jurisdiccional competente el 16 de septiembre de 2001.

OBSERVACIONES

El C. Jorge Arévalo Hernández manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que el día 14 de septiembre de 2001, alrededor de las 7:30 y 8:00 de la noche, al encontrarse transitando en un vehículo de la marca Ram Changer, a la altura de la caseta de cobro del puente Carmen-Zacatal, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de manera violenta y prepotente, siendo trasladado a los separos de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, b) que al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia, lo esposaron y le vendaron los ojos, siendo torturado física y psicológicamente para que aceptara su participación en el ilícito de robo con violencia perpetrado en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en agravio de la empresa denominada "Compañía Mexicana de Traslado de Valores" S.A de C.V.; c) que rindió su declaración ministerial bajo amenazas y presión psicológica, encontrándose presente el defensor de oficio, d) que el Representante Social incurrió en diversas irregularidades al momento de integrar la averiguación previa que le instruían, siendo finalmente puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente y remitido al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y e) que después de un mes de haber ingresado a dicho centro de reclusión fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sin que existiera motivo alguno, ya que la causa penal que se le instruye se encuentra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal ubicado en Carmen, Campeche.

En virtud de que el quejoso manifestó en su escrito de queja no haber recibido atención médica a pesar de haberlo solicitado, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de solicitarle aclarara a que servidor público solicitó dicha atención, respondiendo que al ingresar tanto a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia como al centro de reclusión ubicado en Carmen, Campeche, no fue valorado por médico alguno, sin embargo, encontrándose en esta última institución solicitó al médico una consulta debido al malestar que presentaba por las agresiones físicas sufridas, facultativo que le prescribió el medicamento correspondiente; descartándose, en consecuencia, la posible comisión de la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica.

Debido a lo expuesto por el C. Arévalo Hernández, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado por el C. Licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, Tercer Subprocurador General de Justicia, quien textualmente argumentó lo siguiente:

“...los hechos manifestados por el C. Jorge Arévalo Hernández, son completamente falsos, toda vez que el titular de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, no es el encargado de realizar las investigaciones ni de dirigirlas, ya que estas corresponden al Ministerio Público y lo auxilia en las mismas la Policía Judicial del Estado y en ningún momento tuve contacto con esta persona y si bien es cierto me describe, no puede pasarse por alto el hecho de que como figura pública soy bien conocido en Ciudad del Carmen, ya que mi fotografía a sido publicada a través de diversos medios de comunicación motivadas por las entrevistas concedidas. Sin embargo es de mi conocimiento que con fecha 13 de septiembre del año 2001, se inició una denuncia con motivo del robo perpetrado en esta localidad de Carmen, Campeche en contra de la empresa de valores conocida como “COMETRA”, querellándose en agravio de esta empresa el C. Carlos Adames Villafaña, por el delito de robo con violencia, ataques peligrosos, portación de arma

prohibida y lo que resulte, en contra de quienes resulten responsables dentro de la averiguación previa 1124/2001, siendo que de las investigaciones practicadas resultó que el C. Jorge Arévalo Hernández se encontraba relacionado dando margen a que inicialmente fuera presentado, rindiendo su declaración ministerial asistido por el C. Defensor de Oficio, licenciado Jorge León Caamal y posteriormente, mediante el dictado de la orden de detención ministerial correspondiente se le restringe de su libertad personal y como se desprende de los certificados médicos de entrada y salida que obran dentro del expediente de averiguación previa, tanto al momento de la detención ministerial como de su consignación ante el Juez Penal correspondiente, no presentaba datos de lesión alguna...”

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada de la averiguación previa 254/7ma/2001, iniciada el 13 de septiembre de 2001 en la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en los delitos de robo en Carmen, Campeche, iniciada con motivo de un aviso telefónico realizado por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Carlos Adame Villafane, apoderado legal de la empresa denominada “Compañía Mexicana de Traslado de Valores” S.A de C.V., en contra de Juan Pérez Jiménez y/o Tirso Cantoral Jiménez, Jorge Arévalo Hernández y quien resulte responsable, por los delitos de robo con violencia, asociación delictuosa y disparo de arma de fuego

Entre las documentales que la componen se observa que obra una orden de localización y presentación de fecha 14 de septiembre de 2001, dictada por el C. Licenciado Jesús Adalberto Domínguez Brito, titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en los delitos de robo en Carmen, Campeche, en la que solicita al Subdirector de la Policía Judicial lo siguiente:

“...se aboquen a la LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN del C. JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, mismo que puede ser localizado en el domicilio

ubicado en la avenida 5 de mayo número 177 de la colonia manigua,...lo anterior para que rinda su declaración dentro de la citada indagatoria y manifieste lo que a su derechos proceda...”

En cumplimiento a la orden referida, el C. Manuel de Atocha Ventura Almeida, jefe de grupo de la Policía Judicial encargado de la sección de robos, mediante oficio 1285/P.J.E./2001, de fecha 14 de septiembre de 2001, puso a disposición del Representante Social al C. Arévalo Hernández, señalando, entre otras cosas, que:

“...el día de hoy 14 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos cuando me encontraba a bordo de la unidad oficial... acompañado de mis dos elementos, Víctor del Carmen Queb y Wilson del Jesús Pérez Huitz, visualizamos una camioneta de la marca Dogde, Ram Changer de color rojo y franjas grises con placas de circulación TNS4275 del Estado de Puebla... al parecer el conductor de dicho vehículo al visualizar la camioneta de la Policía Judicial, de manera violenta y a gran velocidad da vuelta y acelera tratando de darse a la fuga.. nos damos a la tarea de seguirlo y subimos también al puente de zacatal... le logramos dar alcance y le cerramos el paso e inmediatamente nos bajamos los tres de la unidad oficial rodeamos la camioneta y le pedimos al conductor, guardando todo tipo de precauciones, que descendiera del vehículo con las manos en alto, por lo que baja con las manos en alto una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y siete centímetros, de tez morena, con cabello corto, negro y semiondulado... al descender del vehículo me doy a la tarea en unión de mis compañeros de hacerle saber a dicha persona que se estaba dando cumplimiento a una orden de presentación y al cuestionarlo y preguntarle su nombre dijo responder primeramente al nombre de GABRIEL MOLINA CORTES... pero sus rasgos físicos coincidían con los manifestados por la C. Decenia Gálvez Hernández, por lo que en vista de que dicha persona del sexo femenino se tenía ubicada en su domicilio se procede a acudir a su domicilio y solicitarle su colaboración

para que se sirviera identificar a la persona que conducía la camioneta, misma que acepta trasladarse a estas oficinas...”

Por su parte, los CC. Víctor del Carmen Queb y Wilson del Jesús Pérez Huitz, elementos de la Policía Judicial del Estado que se encontraban bajo las órdenes del C. Manuel de Atocha Ventura Almeida, al rendir sus declaraciones ministeriales se condujeron en el mismo sentido, señalando, entre otras cosas, que alrededor de las 23:30 horas del día 14 de septiembre de 2001 ejecutaron la orden de localización y presentación librada en contra del C. Jorge Arévalo Hernández, quien al ser detenido proporcionó el nombre de Gabriel Molina Cortés, pero en virtud de que sus rasgos físicos coincidían con los manifestados por la C. Decenia Gálvez Hernández, solicitaron a ésta acudiera a la agencia del Ministerio Público a identificarlo.

Así mismo, es de apreciarse en las constancias de la averiguación previa 254/7ma/2001 que siendo las 21:30 horas del día 14 de septiembre de 2001, la C. Decenia Gálvez Hernández compareció ante el C. Licenciado Jesús Adalberto Domínguez Brito, titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público, quien al ponerle a la vista al presentado, sin temor a equivocarse, lo reconoció e identificó como la persona que responde al nombre de Jorge Arévalo Hernández, alegando que desde hace ocho años se conocen y hace nueve meses aproximadamente viven en amasiato; procediendo posteriormente el C. Arévalo Hernández a rendir su declaración ministerial como presunto responsable, asistido por el defensor de oficio C. Licenciado Jorge León Caamal.

Posteriormente, a la 01:30 horas del día 15 de septiembre de 2001, la autoridad ministerial ordenó la detención del C. Jorge Arévalo Hernández, en virtud de existir, a su juicio, elementos probatorios suficientes en contra del indiciado y por tratarse de un caso urgente, girando atento oficio número 668/7MA/2001, al comandante de la Policía Judicial del Estado a través del cual solicitó:

“...se aboque a la localización y detención del C. JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ el cual tiene su domicilio cito en la avenida cinco de mayo número 177 de la colonia Manigua ... con el objeto de que se sirva informar por escrito en la mayor brevedad posible, el resultado de lo solicitado...”

En atención a lo anterior, el C. Eleazar Martínez López, comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 1294/P.J.E./2001 de esa misma fecha, puso a disposición de la autoridad ministerial al C. Jorge Arévalo Hernández en calidad de detenido en los separos de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, procediéndose a su certificación médica de entrada siendo la 01:30 horas del día 15 de septiembre de 2001, por lo que una vez agotadas las diligencias correspondientes, se ejerció acción penal en contra del quejoso por considerarlo presunto responsable de los delitos de robo con violencia, asociación delictuosa y disparo de arma de fuego, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, previa valoración médica de salida practicada en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia, a las 22:00 horas del día 16 de septiembre de 2001.

Cabe señalar que en la declaración rendida ante personal de este Organismo por el C. Jorge Arévalo Hernández, el día 8 de abril de 2002, manifestó que después de haber rendido su declaración ministerial permaneció detenido en los separos de la Tercera Suprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, siendo totalmente falso que haya sido dejado en libertad.

Del análisis de las constancias anteriormente señaladas, este Organismo observa lo siguiente:

Que el 14 de septiembre de 2001 el C. Jorge Arévalo Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento de una orden de localización y presentación librada en su contra, por lo que se descarta la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria; sin embargo, existen

discrepancias en cuanto a la hora de su ejecución ya que por una parte la Policía Ministerial señala que se llevó a cabo a las 23:30 horas y, por otra parte, de las constancias ministeriales se aprecia que siendo las 21:30 horas del mismo día la C. Decenia Gálvez Hernández compareció ante la agencia del Ministerio Público a identificar al presentado, circunstancia que permite concluir que el quejoso fue ingresado a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado antes de las 21:30 horas del 14 de septiembre, rindiendo su declaración ministerial al día siguiente, y puesto a disposición de la autoridad judicial competente previa valoración médica de salida practicada a las 22:00 horas del día 16 de septiembre.

De lo anterior se desprende que el C. Jorge Arévalo Hernández permaneció retenido después de rendir su declaración sin que existiera causa legal para ello, y que su estancia en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia por más de 48 horas bajo la condición de estar sujeto a una investigación, constituye una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, hechos que no quedan desvirtuados aun y cuando, según constancias ministeriales, se pretendió interrumpir dicho término mediante una no acreditada liberación del presentado, a quien presuntamente se le detuvo por segunda ocasión a la 01:30 horas del 15 de septiembre, pretendiéndose justificar con una orden de detención ministerial dictada simultáneamente a la certificación médica de ingreso, por lo que se concluye que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que la determinación de este Organismo en el sentido de que el C. Jorge Arévalo Hernández fue retenido ilegalmente, no se relaciona con su presunta responsabilidad respecto a los delitos que se le imputan, por lo que corresponde únicamente a la autoridad judicial encargada de la secuela procesal, con base en los diversos elementos de prueba que recepcione, dictaminar la existencia de responsabilidad penal por parte del ahora quejoso.

En análisis de la presunta violación a derechos humanos consistente en Tortura, denunciada por el quejoso, en el informe rendido por el C. Licenciado Evaristo Avilés Tun, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, al respecto expuso:

“...desconozco totalmente los hechos a que hace referencia el citado Arévalo Hernández en virtud de que el suscrito, en esa fecha 14 de septiembre del año próximo pasado, me encontraba como hasta ahora asignado a la Dirección de la Policía Judicial, en estas oficinas centrales de Campeche, por lo tanto ignoro porque este sujeto a quien no tengo siquiera el gusto de conocer personalmente y mucho menos en fotografía, el porque me señala como una de las personas que le infirió torturas cuando estaba detenido en las oficinas de la Policía Judicial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hago hincapié en esto porque no he sido comisionado para efectuar ningún tipo de investigación con relación a los hechos que menciona Arévalo Hernández en su escrito de queja y aclaro que para eso existe una subdirección de la Policía Judicial en ese Distrito Judicial los cuales se encargan de hacer las investigaciones que se relacionan con averiguaciones previas iniciadas en ese lugar, por lo tanto repito que soy ajeno a esos hechos en que se me trata de involucrar...”

Con el objeto de constatar lo informado por el servidor público referido, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que el C. Licenciado Evaristo Avilés Tun, causó baja de la Policía Judicial del Estado de manera voluntaria el 20 de marzo de 1999 y reingresó a la misma el 1 de marzo de 2001, estando a cargo de la comandancia de la Policía Judicial en Carmen, Campeche, del 9 de junio al 8 de agosto de 2001, siendo nombrado, a partir de esta fecha, primer comandante de la Policía Judicial con plaza en esta ciudad de Campeche..

A fin de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución con relación a la violación a derechos humanos referida, con fecha 12 de marzo de 2002,

personal de este Organismo se entrevistó con el C. Licenciado Jorge León Caamal, profesional que asistió como de defensor de oficio al C. Jorge Arévalo Hernández al momento de rendir su declaración ministerial el día 15 de septiembre de 2001, mismo que manifestó que en ningún momento el indiciado fue coaccionado o intimidado al rendir su declaración ministerial, en la que únicamente estuvieron presentes el Representante Social, el presunto responsable y él como defensor de oficio, que la diligencia de declaración ministerial fue desahogada en un lugar visible por lo que hubiera resultado difícil que lo lastimaran, que al término de la misma le solicitó al quejoso que se levantara la camisa logrando constatar que no presentaba ninguna lesión física que pudiera apreciarse a simple vista, y que en todo momento veló porque se respetaran sus garantías.

Asimismo, en los certificados médicos de entrada y salida expedidos a nombre del C. Jorge Arévalo Hernández por el C. Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días 15 y 16 de septiembre de 2001, no se asentó la presencia de lesiones físicas externas, siendo emitido en el mismo sentido el certificado médico expedido el 16 de septiembre de 2001, por el C. Dr. Sergio Alberto León Ruiz, adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, practicado al quejoso al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, por lo que tomando en cuenta lo anterior y considerando que el defensor de oficio que asistió al quejoso durante su declaración ministerial constató que esta fuera emitida de manera espontánea, sin que existiera de por medio coacción o maltrato físico o psicológico por parte de los servidores públicos que señala, este Organismo determina que no existen elementos para considerar que el C. Jorge Arévalo Hernández haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tortura.

En cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Traslado de Reclusos o Internos No Fundado Ni Motivado, atribuida por el quejoso a la Secretaría de Gobierno del Estado, el C. Licenciado Gilberto Romero Lavalle, Director de Prevención y Readaptación Social, rindió un informe a este Organismo en el que señaló lo siguiente:

“...durante el mes de junio del presente año diversos internos, entre ellos JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, han observado conductas antisociales e intolerantes tratando de desestabilizar la seguridad del Centro de Readaptación Social de ciudad del Carmen, y puesto en peligro la integridad física de la población penitenciaria; es el caso que, con fecha 22 de octubre del año pasado, autoridades de la Policía Judicial comunican que recibieron una llamada telefónica de una mujer diciendo que “tiene conocimiento que las visitas al Centro de Readaptación Social de ciudad del Carmen, de los internos JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ y de un tal (Palillo) que parece tiene apellido MORALES MARTÍNEZ, están tratando de infiltrar armas cortas (pistolas) pues están planeando una fuga”; en base a lo anterior, se consideró que en pro de las acciones que se deben tomar para evitar este tipo de incidencias, asegurando la estabilidad y protección tanto de la población penitenciaria como la civil, de conformidad con los artículos 75 fracción I del Código Penal del Estado, 5 inciso b), 8 incisos b) y g) de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado se procedió a trasladar al hoy quejoso a las instalaciones del penal de San Francisco Kobén, donde se le esta proporcionado la atención debida, solicitando al Juez Segundo del Segundo Distrito Judicial que lo tiene a su disposición, se sirva ordenar si a bien lo tiene el desahogo de sus pruebas, mediante exhorto, ya que este trámite no significa perjuicio alguno en sus procesos y si la seguridad de la población penitenciaria del reclusorio del cual salió y la de él mismo en el lugar que actualmente se encuentra...”

Al informe referido se adjuntó un escrito a través del cual el C. Eleazar Martínez López, primer comandante de la Policía Judicial en funciones, informó al Director del Centro de Readaptación Social en Carmen, Campeche, haber recibido el día 22 de octubre de 2001 una llamada telefónica en la que se dio aviso de un posible intento de fuga por parte del quejoso y otro interno, así como diversa documentación de fecha 24 de octubre mediante la cual se ordena el traslado del quejoso al centro de reclusión ubicado en esta

ciudad, con la finalidad de asegurar la estabilidad y protección tanto de la población penitenciaria como de la civil, dado el aviso telefónico recibido.

En el informe transcrito líneas arriba se expuso que *“...durante el mes de junio del presente año diversos internos, entre ellos JORGE ARÉVALO HERNÁNDEZ, han observado conductas antisociales e intolerantes...”*, redacción que se encuentra fuera de todo contexto en virtud que del análisis de la causa penal 03/01-02/2PII instruida en contra del C. Jorge Arévalo Hernández, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, se aprecia que ingresó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, el 16 de septiembre de 2001, por lo que resulta ilógico que durante el mes de junio haya observado conductas irregulares en ese centro; sin embargo, de las constancias de fechas 22 y 24 de octubre de 2001 acompañadas a dicho documento se aprecia que su traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, estuvo legalmente fundado y debidamente motivado, ya que en uso de las facultades que la ley de la materia confiere a la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social se llevó a cabo dicho acto por causa de seguridad en virtud de encontrarse en riesgo la estabilidad de la población penitenciaria y civil.

Una vez hechos las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que el C. Jorge Arévalo Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento de una orden de localización y presentación librada en su contra, por lo que se descarta la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que el C. Licenciado Jesús Adalberto Domínguez Brito, titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en delitos de robo en ciudad del

Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en Retención Ilegal en agravio del C. Jorge Arévalo Hernández.

-Que no existen elementos para considerar que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tortura por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

-Que el traslado del C. Jorge Arévalo Hernández al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se llevó a cabo conforme a las facultades que la ley de la materia confiere a la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por lo que se descarta la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Traslado de Reclusos o Internos No Fundado Ni Motivado.

En la sesión de Consejo celebrada el 10 de abril de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, dicta la siguiente resolución:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado respetuosamente se le formulan las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes al C. Licenciado Jesús Adalberto Domínguez Brito, titular de la séptima agencia investigadora del Ministerio Público especializada en delitos de robo con sede en Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal, en agravio del C. Jorge Arévalo Hernández.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a los titulares de las agencias del Ministerio Público para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

A la Secretaría de Gobierno del Estado:

ÚNICA: Existen los elementos de convicción necesarios para determinar que en el traslado del C. Jorge Arévalo Hernández al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, no existieron actos que constituyan violaciones a sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No.5

Campeche, Cam., a 21 mayo de 2002

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Davi Albear Ortiz Cobos en agravio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Davi Albear Ortiz Cobos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 19 de febrero de 2002, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la novena agencia investigadora del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial del Estado, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 021/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Davi Albear Ortiz Cobos, manifestó en su queja:

“...el día 10 de enero del año en curso, aproximadamente a las 15:30 horas, en la avenida Francisco I. Madero (la ría) fue detenido mi hermanito el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos con todo y su perro, sin que en ningún momento le

mostraran alguna orden de aprehensión. Al día siguiente 11 de enero del 2002, me apersoné a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde platicué con él para saber cual era el delito que le estaban imputando, quiero señalar que lo noté muy nervioso y me indicó a un elemento de la Policía Judicial y mas tarde me manifestó que ese elemento lo había amenazado, golpeado y que lo había estado torturando psicológicamente en la noche, asimismo agregó que en la noche un elemento de la Policía Judicial le había dado una chamarra para que no sintiera tanto el frío, sin embargo cuando se dio cuenta el elemento de la Policía Judicial que lo había estado molestando, señaló textualmente "que quien chingado se la había dado" y se la quitó. Que el día de su detención lo obligaron a declarar ante el agente del Ministerio Público quien le realizó 75 preguntas, quiero señalar que contó con un defensor de oficio, pero nunca le dieron la oportunidad de realizar una llamada telefónica para que se le proporcionara un abogado particular, toda vez que al C. Santiago Can Mijangos, quien también fue detenido por el mismo delito de falsificación de documentos, le dieron todas las facilidades para que llamara a su abogado y obtuvo su libertad al día siguiente de su declaración, y de la noche a la mañana el antes citado, de presunto responsable se convirtió en testigo... El día 11 de enero del 2002, aproximadamente a las 17:30 horas se llevó a cabo el cateo en la casa del detenido ubicada en la calle avenida Obregón no. 88 colonia Santa Lucia, al ejecutarse presentaron la orden de cateo a la C. Maria del Carmen Beytia Sansores, esposa del C. Eddy Ortiz Cobos, en esos momentos llegó el licenciado que nos estaba asesorando el C. José Luis Chi quien les pregunto porque estaban ejecutando dicha orden a esa hora si la habían ordenado desde las 10:00 de la mañana, asimismo, en esa orden se estipulaba que el cateo se iba a enfocar solamente para verificar si existía una imprenta, al entrar a su domicilio solamente encontraron documentos relacionados con el trabajo del C. Eddy Ortiz Cobos, como por ejemplo facturas de contabilidad de volqueteros, pescadores, taxistas, documentos personales de la familia como son actas de nacimiento, unas maquinas de escribir, perforadoras, registraron

sus archivos y se llevaron unos sellos de cancelado, recibido, pagado y uno de Banamex, el ministerio público tomó fotos de todo lo que se encontraba en la casa, hasta el mas mínimo detalle, sin embargo estas fotografías no se encuentran en la averiguación previa, quiero agregar que el C. Eddy Ortiz Cobos su ocupación era auxiliar contable, sin que en ningún momento encontraran los sellos de la universidad. Por último quiero agregar que al momento de que terminaron la diligencia de cateo, se le solicitó al agente del ministerio público que tenía en su poder la bolsa de los sellos que se encontraron, que si hacia el favor de sellarnos un papel en blanco para observar cuales eran los sellos que tenían en su poder, sin embargo le contestó al abogado José Luis Chi Pérez, que el sabía que no se podía hacer eso y que todo lo que requiriera lo hiciera ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, dicha solicitud se le requirió con el afán de poder constatar que los sellos que se encontraban en su casa no tenían ninguna relación con el delito que se le imputaba y por el temor de que posteriormente se le sembrara evidencia que podría ser usada en su contra, toda vez que los familiares y el abogado estuvieron presentes y observaron que sellos se habían llevado, de igual forma en ningún momento encontraron material relacionado con alguna imprenta. Posteriormente, el día de su declaración preparatoria, al C. Eddy Ortiz Cobos le presentaron dos hojas con sellos de la escuela preparatoria "Víctor Nazario Godoy" y de rectoría, motivo por el cual mi hermanito negó rotundamente que fueran suyos, lo cual nos parece incongruente con la diligencia de cateo ya que en ningún momento encontraron sellos de la universidad. El día 12 de enero del 2002, mi hermano el C. Eddy Ortiz Cobos ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde tuvo complicaciones debido a los golpes que había recibido en la Procuraduría General de Justicia del Estado..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de febrero de 2002, compareció ante personal de este Organismo el C. Davi Albear Ortiz Cobos, a fin de aportar mayores datos en relación a su escrito de queja, diligencia que consta en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio V2/277/2002 de fecha 25 de febrero de 2002, se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos al momento de ingresar a ese centro de reclusión, misma que fue obsequiada mediante oficio 385/2002 de fecha 4 de marzo de 2002.

Mediante oficio V2/362/2002 de fecha 26 de febrero de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 056/9ª/2002 de fecha 11 de marzo de 2002, suscrito por el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público y oficio 045/PJE/2002 de fecha 16 de febrero de 2002, suscrito por el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado.

Mediante oficio V2/287/2002 de fecha 26 de febrero de 2002, se solicitó al C. Dr. Víctor Manuel Colli Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada del expediente penal 99/001-2002/4PI, instruido en contra del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, radicado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que fue obsequiada mediante oficio 372/01-2002 de fecha 15 de marzo de 2002.

Con fecha 10 de abril 2002, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar

la declaración del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos con relación a los hechos materia de investigación, diligencia que consta en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio V2/514/2002 de fecha 9 de abril de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, titular de la Defensoría de Oficio del Estado, la comparecencia del C. licenciado Ramón Chan Canul, defensor de oficio, a fin de desahogar una diligencia de índole administrativa relacionada con el expediente de mérito, petición que fue atendida oportunamente.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por el C. Davi Albear Ortiz Cobos en agravio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.
- B) Fe de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2002, en la que se hizo constar la ampliación de declaración del C. Davi Albear Ortiz Cobos.
- C) Entrevista sostenida por personal de este Organismo con el interno Eddy Manuel Ortiz Cobos, con fecha 10 de abril de 2002, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de que proporcionara mayores datos en torno a los hechos materia de investigación.
- D) Informe rendido por el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público, de fecha 11 de marzo de 2002.
- E) Informe rendido por el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, de fecha 16 de febrero de 2002.

- F) Copias certificadas del expediente penal 99/001-2002/4PI, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documentos, dentro del cual obra acumulada la averiguación previa 142/9ª/2002.
- G) Oficio 002/2002 de fecha 10 de enero de 2002 a través del cual el titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado la localización y presentación del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.
- H) Oficio 009/P.J.E./2002 de fecha 10 de enero de 2002, mediante el cual el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Representante Social en calidad de presentado al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.
- I) Acuerdo de fecha 11 de enero de 2002, mediante el cual el titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público, a las 02:15 horas, ordenó el retiro del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos de esas instalaciones en virtud de haber concluido de rendir su declaración ministerial.
- J) Acuerdo de orden de detención ministerial dictado por el agente investigador del Ministerio Público en contra del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos a las 02:50 horas del día 11 de enero de 2002, por presumirlo responsable de la comisión del delito de Falsificación de Documentos.
- K) Oficio 010/P.J.E./2002 de fecha 11 de enero de 2002, mediante el cual el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, ejecutó la orden de detención ministerial referida.

- L) Valoraciones médicas de entrada y salida practicas al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, los días 11 y 12 de enero de 2002, respectivamente, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- M) Copia certificada de la valoración médica de fecha 12 de enero de 2002 practicada al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

- N) Fe de comparecencia de fecha 11 de abril de 2002 , a través de la cual se hizo constar lo expuesto ante este Organismo por el C. licenciado Ramón Chan Canul, Defensor de Oficio que asistió al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos al momento de rendir su declaración ministerial.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de enero de 2002, el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos fue puesto a disposición del titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público en cumplimiento de una orden de localización y presentación librada en su contra a fin de que rindiera su declaración dentro de la indagatoria 142/9ª/2002, instruida en averiguación del delito de falsificación de documentos, siendo detenido al día siguiente por elementos de la Policía Judicial del Estado al ejecutar una orden de detención ministerial dictada por dicho Representante Social y consignado a la autoridad jurisdiccional competente el 12 de enero de 2002.

OBSERVACIONES

El C. Davi Albear Ortiz Cobos manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que el día 10 de enero de 2002, alrededor de las 15:30 horas, fue detenido el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos por elementos de la Policía Judicial del Estado sin que le mostraran alguna orden de aprehensión y detención; b) que al día siguiente al entrevistarse con el agraviado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado éste le

señaló al agente de la Policía Judicial que lo había estado amenazando, golpeando y torturando psicológicamente la noche anterior, y que además fue obligado a rendir su declaración ministerial asistido por un defensor de oficio, ya que no le dieron la oportunidad de realizar una llamada telefónica para que solicitara la presencia de un abogado particular; c) que el día 11 de enero de 2002 se llevó a cabo un cateo en el domicilio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos fuera del horario establecido por la autoridad jurisdiccional; d) que la orden de cateo se expidió únicamente para verificar la existencia de una imprenta, sin embargo revisaron los archivos que contenían documentación relacionada con su ocupación de auxiliar contable y se apoderaron de sellos que no tienen ninguna relación con la Universidad Autónoma de Campeche y, e) que el día en que el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos rindió su declaración preparatoria le fueron presentadas dos hojas con sellos impresos de la escuela preparatoria “Víctor Nazario Montejo Godoy” y de la rectoría de la Universidad Autónoma de Campeche, lo que resulta incongruente debido a que en la diligencia de cateo nunca se encontraron dichos sellos.

Debido a lo expuesto por el C. Davi Albear Ortiz Cobos, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado por el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público, quien textualmente argumentó lo siguiente:

“...el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos se encontró relacionado con el expediente de Averiguación Previa número CAP-142/9ª/2002, por la comisión del delito de falsificación de documentos en general e inicialmente el día 10 de enero del año en curso fue presentado para rendir su declaración ministerial motivado por una orden de presentación girada en torno a los hechos que lo relacionaban, según informe de la Policía Judicial del Estado, a la orden le fue dada cumplimiento a las 20:00 horas del mismo día ya mencionado, según se desprende del informe del comandante Juan Andrés Bacab Moo. Motivado por lo anterior se procedió a recabar la declaración ministerial del C. Eddy Manuel

Ortiz Cobos, asistido en todo momento por el defensor de oficio, conforme a lo que obliga la Constitución Federal en el artículo 20 fracción IX, 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cumpliéndose con la garantía de legalidad y seguridad jurídica. Posteriormente ante los datos y elementos que se tenían dentro de la indagatoria se procedió a librar la orden de detención ministerial que por naturaleza del ilícito que la motivó era delito grave. En ningún momento de su declaración o en cualquier otro éste probable responsable fue víctima de “tortura psicológica o física” como pretende establecer y esto queda debidamente acreditado con el correspondiente certificado médico de entrada y salida, mismos que fueron expedidos con posterioridad a su declaración ministerial.... Efectivamente en relación con el punto cuatro de la queja, se llevó a cabo un cateo que inició a las quince horas con cincuenta minutos del día once de enero del año en curso, en el cual estuvo presente inclusive el Licenciado Douglas Aurelio Borges, secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la orden de cateo expedida por el Juez Cuarto facultaba al Ministerio Público para efectos de verificar si habían o existían objetos relacionados como podían ser papel de seguridad, sellos de escuela o de las supuestas escuelas, fotografías de personas que hayan ido a pedir un certificado falso, equipo de impresión, ya sea láser o a tinta de chorro, así como otros certificados de estudios apócrifos, objetos e instrumentos que puedan ser necesarios para la falsificación de documentos, por lo que no estábamos restringidos a verificar la existencia de una imprenta nada más y la documentación encontrada como se puede verificar en el cateo correspondió a lo autorizado...no omito manifestar que el expediente fue consignado con detenido al Juez Penal correspondiente con fecha 12 de enero del año en curso...”

En el informe enviado a este Organismo por el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“...con relación al punto número 1 del C. Ortiz Cobos Davi Albear, está falseando en dicha declaración porque puedo probar con documentos que obran en el expediente relacionado que la orden de presentación la cumplí a las 20:00 hrs., porque menciono la hora de la puesta en calidad de presentado del C. Eddy Ortiz Cobos y quiero aclarar que no fue ninguna orden de aprehensión sino que fue en cumplimiento de la orden de presentación girada por el titular de la novena agencia del Ministerio Público de esta ciudad, ante la investigación que estaba realizando y quiero recalcar que en ningún momento se agredió ni psicológica ni físicamente al C. Eddy Ortiz Cobos y esto se puede corroborar con el certificado médico de entrada y salida de la misma persona... por lo que es mentira que lo torturé física y psicológicamente... y no estuve presente en su declaración puesto que yo solo cumplí una orden ministerial y por lo tanto ignoro que haya ocurrido al momento de rendir su declaración ...”

Con fecha 10 de abril de 2002, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, procediendo a entrevistarse con el interno Eddy Manuel Ortiz Cobos, quien con relación a los hechos materia de investigación manifestó que fue detenido a las 16:00 horas del día 10 de enero de 2002 en la vía pública cuando caminaba junto con su perro y trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde permaneció en un separo; que el agente de la Policía Judicial que lo detuvo iba al separo donde se encontraba a amenazarlo, intimidarlo y presionarlo psicológicamente y en una ocasión le dio tres golpes en el estómago y una bofetada; que a las 03:00 horas aproximadamente rindió su declaración ministerial asistido por un defensor de oficio y al término de esta retornó al separo en el que permaneció hasta que fue trasladado al CE.RE.SO. de San Francisco, Kobén, aclarando que en ningún momento fue dejado en libertad y que tuvo contacto con sus familiares hasta el día siguiente de su detención.

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada de la averiguación previa 142/9ª/2002, iniciada el 10 de enero de 2002 en la novena agencia investigadora del Ministerio Público, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Juan Andrés Bacab Moo, agente de la Policía Judicial del Estado, por los delitos de uso de documentos falsos y falsificación de documentos, de los que aparecen como presuntos responsables el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos y otro.

Entre las documentales que la componen se observa que obra una orden de localización y presentación de fecha 10 de enero de 2002, dictada por el C. licenciado Henry Espinoza Méndez, titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público, en la que solicita al Director de la Policía Judicial lo siguiente:

“...se sirva localizar y haga comparecer por los conductos legales en horas y días hábiles a los CC. EDDY MANUEL ORTIZ COBOS... con el objeto de que rindan su declaración ministerial ante esta Representación Social sobre hechos que se están investigando...”

En cumplimiento a la orden referida, el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 009/P.J.E./2002, de fecha 10 de enero de 2002, puso a disposición del Representante Social al C. Ortiz Cobos, señalando, entre otras cosas, que:

“...me avoqué a la localización y presentación del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos... y cuando eran aproximadamente las 20:00 horas de hoy 10 de enero de 2002... al percatarme que venía caminando por la avenida Francisco I. Madero en compañía de un perro... después de haberse identificado le hice mención que tenía una orden de presentación girada en su contra y que lo trasladaría en calidad de presentado ante la Representación Social que me solicita y él sin oponer resistencia se subió al vehículo acompañado de su perro... pongo a su disposición en calidad de presentado al C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, siendo las 20:35 horas del día 10 de enero de 2002...”

Con fecha 11 de enero de 2002, el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos procedió a rendir su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio y seguidamente siendo las 02:15 horas el Representante Social dictó el siguiente acuerdo:

“El C. Eddy Manuel Ortiz Cobos ha terminado de rendir su declaración ministerial, por lo cual se ordena que esta persona sea retirado de estas instalaciones, asimismo se hace constar que a simple vista no presenta signos de lesiones de violencia física externa...”

Posteriormente, a las 02:50 horas del mismo día 11 de enero de 2002, la autoridad ministerial ordenó la detención del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, en virtud de existir, a su juicio, elementos probatorios suficientes en su contra y por tratarse de un caso urgente, ordenando girar atento oficio al Director de la Policía Judicial del Estado a fin de dar cumplimiento al ordenamiento referido.

En atención a lo anterior, el C. Juan Andrés Bacab Moo, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 010/P.J.E./2002 de esa misma fecha, señaló haber ejecutado la orden de detención ministerial a las 03:40 horas cuando el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos caminaba en compañía de su perro por la avenida Francisco I. Madero en esta ciudad, siendo puesto a disposición del Representante Social en calidad de detenido a las 03:55 horas y valorado médicamente a esa misma hora; una vez agotadas las diligencias correspondientes se ejerció acción penal en contra del C. Ortiz Cobos por considerarlo presunto responsable del delito de falsificación de documentos, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional competente previa valoración médica de salida practicada a las 13:00 horas del día 12 de enero de 2002.

De lo anteriormente señalado se aprecia que el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos fue puesto a disposición del Ministerio Público el 10 de enero del actual por elementos de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento a una orden de localización y presentación librada en su contra por el titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público, por

lo que se descarta la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Por otra parte, tomando en consideración lo expuesto por el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos en el sentido de que no fue dejado en libertad después de rendir su declaración ministerial, dada la recurrencia de esas prácticas por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como han sido señaladas en las resoluciones dictadas dentro de los expedientes de queja marcados con los números 93/99, 146/2001-V2, 005/2002-V2 y 014/2002-V2, en los que los quejosos y las autoridades denunciadas pertenecen a los municipios de Hopelchén, Champotón y Carmen, respectivamente, se concluye que existen elementos para presumir que el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos fue retenido ilegalmente por la Representación Social y que al término de su declaración ministerial rendida dentro de la indagatoria 142/9ª/2002 no fue dejado en libertad, permaneciendo retenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin que existiera causa o justificación legal para ello, hechos que no quedan desvirtuados a pesar de que en las constancias ministeriales se pretendió simular una aparente liberación del presentado a las 2:15 horas del 11 de enero del actual y una segunda detención a las 03:40 horas del mismo día, justificándola con una orden de detención ministerial, reflexiones que se ven robustecidas con la siguiente tesis jurisprudencial:

“ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.

La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. XXI.1º.35 P. Amparo en revisión 200/96. José Antonio

Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuentes: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XXI.1º. 35 P Página:508. Tesis Aislada”

En investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura e Incomunicación, denunciadas por el quejoso en agravio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, personal de este Organismo recabó la declaración del C. licenciado Ramón Chan Canul, defensor de oficio que asistió al C. Ortiz Cobos al momento de rendir su declaración ministerial, quien señaló que siempre que asiste a una persona durante su declaración se encarga de velar porque la diligencia se lleve a cabo conforme a derecho y en caso de observar alguna irregularidad lo hace saber al Ministerio Público para que se repita la diligencia; y con relación a los hechos motivo de investigación en el presente expediente de queja expuso dicho servidor público que de haber realizado el presunto agraviado algún señalamiento en el sentido de que se encontraba declarando bajo coacción física o psicológica se hubiera hecho constar en la actuación a petición suya, así como en el caso de que hubiera solicitado la presencia de un abogado particular o de su familia, ya que en este último caso el Ministerio Público proporciona el teléfono al detenido para que avise a sus familiares y de no presentarse persona alguna en un tiempo prudente se recepciona su declaración asistido por el defensor de oficio, agregando que en muchas ocasiones solicita a la autoridad actuante haga constar en la diligencia el número telefónico al que llamó el detenido o el presentado, por lo que al no constar ninguno de esos datos en la declaración ministerial del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, concluyó el licenciado Chan Canul que dicha actuación estuvo apegada a la legalidad.

Asimismo, en los certificados médicos de entrada y salida expedidos a nombre del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos por el C. Dr. Neguib Gabriel Adra Salazar, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días 11 y 12 de enero de 2002, no se asentó la presencia de lesiones físicas externas, siendo emitido en el mismo

sentido el certificado médico expedido el 12 de enero de 2002, por el C. Dr. Juan Ávila Ortiz, adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, por lo que tomando en cuenta lo anterior y considerando que el defensor de oficio que asistió al quejoso durante su declaración ministerial constató que ésta fuera emitida de manera espontánea, sin que existiera de por medio coacción o maltrato físico o psicológico, y que además este servidor público nunca fue informado por el quejoso de su deseo de comunicarse con su familia para contratar los servicios de un asesor particular, ni que el Representante Social le hubiera negado realizar llamada alguna, este Organismo determina que el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos no fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura e Incomunicación.

Por último, en cuanto a las irregularidades señaladas por el quejoso con relación a la diligencia de cateo llevada a cabo por la Representación Social en el domicilio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, es de apreciarse que en la causa penal 99/01-2002/4PI, instruida en contra del agraviado por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, obra el oficio 18235/01-02/4PI de fecha 11 de enero de 2002, suscrito por la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, titular del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, mismo que en su parte conducente señala:

“PRIMERO: siendo las catorce treinta horas del día de hoy viernes once de enero del dos mil dos, y de conformidad con lo que disponen los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República , así como los numerales 175, 176, 179 y 180 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se dicta ORDEN DE CATEO en el domicilio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón sin número visible, Barrio La Ermita, entre la calle 10 y 12-B... dicha orden es con la finalidad de recabar si hay o existen los objetos relacionado por Titular de la Acción Penal, y como lo pueden ser el papel de seguridad, los sellos de las escuelas o de las supuestas escuelas, fotografías de personas que hayan ido a pedir un certificado falso, equipo de impresión, ya sea láser o a tinta de chorro, así como otros certificados de estudio apócrifos, objetos e

instrumentos que pueden ser necesarios para la falsificación de documentos. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la orden de cateo concedida por la suscrita Juzgadora, deberá practicarse el día 11 de enero de 2002, entre las seis y las dieciocho horas, salvaguardando la integridad física de las personas ha actuar y de los ocupantes de los predios a catear. TERCERO: Transcríbese dicha orden de cateo para que se ejecute la misma... con la presencia del Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado LIC: Douglas Aurelio Borges López...”

Del análisis del documento anteriormente señalado, así como del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de cateo practicada en el domicilio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos, a las 15:50 horas del 11 de enero de 2002, se aprecia que la actuación de la autoridad ministerial estuvo fundamentada en una orden expedida por el órgano jurisdiccional conforme a las formalidades exigidas por la codificación adjetiva penal, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial encargada de la secuela procesal, con base en los diversos elementos de prueba que recepcione, conceder valor probatorio a dicha diligencia y, en consecuencia, dictaminar la existencia de responsabilidad penal por parte del C. Ortiz Cobos.

Una vez hechos las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que el. C. Eddy Manuel Ortiz Cobos fue puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento de una orden de localización y presentación librada en su contra, por lo que se descarta la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que existen elementos que permiten presumir fundadamente que el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, titular de la novena agencia investigadora del Ministerio Público,

incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en Retención Ilegal en agravio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.

-Que el C. Eddy Manuel Ortiz Cobos no fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura e Incomunicación por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

-Que corresponde a la autoridad judicial otorgar valor probatorio a la diligencia de cateo practicada por la Representación Social en el domicilio del C. Eddy Manuel Ortiz Cobos.

En la sesión de Consejo celebrada el 8 de mayo de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Inicie una investigación administrativa en relación con la presunción de que se están llevando a cabo durante la integración de averiguaciones previas prácticas calificadas como retención ilegal, lo anterior con el objeto de implementar las estrategias jurídicas que permitan eliminar esas actuaciones anticonstitucionales.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en lo sucesivo todos los servidores públicos adscritos a esa dependencia cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, a efecto de erradicar prácticas que se encuentran al margen de la ley y que, en consecuencia, constituyen violaciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas

correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 6

Campeche, Cam. a 29 de mayo de 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Marcela Pérez Morales en agravio de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2002 la C. Marcela Pérez Morales presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de servidores públicos adscritos a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 14/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Marcela Pérez Morales, manifestó en su escrito de queja:

“... El día 6 de enero, detuvieron a mi hijo Ramón Lugo Pérez y a mi sobrino Nicolás Palma en la calle 68 llevándolos a la academia de policía, sin ninguna orden de aprehensión y diciéndoles que el carro era robado, así mismo los subieron a una camioneta blanca sin logotipo judicial, y uno de los judiciales se llevó el carro del C. Ramón Lugo hacia la academia, estando arriba de la camioneta le dijeron a mi hijo Ramón Lugo que dijera que él fue, por que si no se lo iban a llevar al aeropuerto a golpearlo, al llegar a la Procuraduría General de Justicia soltaron a mi sobrino porque él dijo que era estudiante, enseñando su credencial de la escuela, así mismo nos informó lo que estaba ocurriendo, que los habían detenido porque el carro en que andaban tenía señas de un carro robado, y desde ese momento nadie nos quería dar información de lo que estaba pasando, y pasaban las horas y nadie nos decía nada, los que estaban de guardia decían que nos dirigiéramos con el jefe de turno, quien nos dijo que no sabía lo que estaba pasando, ni el motivo por el cual los habían detenido, y así siguieron pasando las horas sin saber que pasaba...como a las 9:00 P.M salió una señorita preguntando quienes era familiares de los detenidos, y nos pidió los nombres de los que estábamos presentes, Sra. Marcel Pérez, Sr. Antonio Pérez, Sra. Rosa Paredes, y mis sobrinos Nicolás Palma, José Juan Pérez y Claudio del Rivero, y también estaba mi hijo Marcelo Lugo, por lo que preguntó la señorita que quien era el que iba a pasar a hablar con el detenido y el Sr. Antonio Pérez contestó que él, entonces dijo la señorita que esperara un momento que ahorita le iban a hablar, cosa que salió otra persona a preguntar quien era Marcelo Lugo Pérez, y nosotros le respondimos que era su hermano, y nos contestó que él era el que iba a pasar a hablar con el detenido, entró y transcurrió

aproximadamente más de una hora y empezamos a inquietarnos porque no salía y empezamos a preguntar por Marcelo y nadie nos informaba nada, así transcurrió el tiempo hasta como a la 1:00 A.M., salió un agente y nos dijo que el estaba también detenido, y volvimos otra vez a preguntar y nos mandaban con una y otra persona, y nadie nos informaba nada, ya como a las 3:00 A.M., los sacaron a declarar sin estar presente un defensor de oficio o abogado, solamente invitaron al Sr. Antonio Pérez a escuchar la declaración que les iban a tomar, fue así como supimos de que se les estaba acusando, y así amaneció sin permitirnos hablar con ellos hasta que al medio día que se me permitió a mi y a mi nuera Landy Ortíz verlos, y así fue que ellos me dijeron que se les estaba acusando de secuestro, así estuvieron 3 días y luego el día 8 de enero los pasaron al hotel San Lázaro ubicado en la calle 35 entre 34 y 36 arraigados por 30 días, lo cual con la ayuda de mis familiares alquilé una habitación por temor a que les pasara algo y estar cerca de ellos, estando ahí vi que los sacaban a declarar y ellos siempre negaban todo su culpabilidad en el supuesto secuestro, aún con amenazas de ellos. De ahí no se cumplen los 30 días del arraigo que había otorgado el juez el cual fueron trasladados al CE.RE.SO. El día 2 de febrero de 2002... fui al CE.RE.SO. para preguntar la situación de ellos y ahí me dijeron que estaban a disposición del juez segundo del Ramo Penal....”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/263/2002 de fecha 15 de febrero de 2002, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado

mediante oficio 163/VG/2002 de fecha 20 de marzo de 2002, al que adjuntó copia del oficio 126/2002 de fecha 11 de marzo de 2002, suscrito por el C. Lic. Roman Díaz Montejo, agente del Ministerio Público de Fuero del Segundo Distrito Judicial del Estado; y diversa documentación relacionada con la averiguación previa 24/3ra/2002 iniciada en averiguación del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, del que aparecieron como presuntos responsables los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez .

Mediante oficio V2/199/2002 de fecha 8 de febrero de 2002, se solicitó al C. Dr. Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado copia certificada de la causa penal radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, el cual fue remitido a este Organismo mediante oficio 384/01-2002 de fecha 25 de marzo de 2002.

Con fecha 15 de abril de 2002 compareció ante este Organismo la C. Marcela Pérez Morales, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ofreciendo como evidencias las declaraciones testimoniales de las CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes, José Antonio Pérez Hernández, Claudio Mario del Rivero Tovilla e Irma Rosa Paredes.

Con la misma fecha, personal de este Organismo recepcionó las declaraciones de los CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes, José Antonio Pérez Hernández, Claudio del Rivero e Irma Rosa Paredes, testigos aportados por la quejosa.

Con fecha 8 de mayo de 2002, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, presuntos agraviados en el presente expediente de queja.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por la C. Marcela Pérez Morales en agravio de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez.

- B) Oficio 163/VG/2002 de fecha 20 de marzo de 2002 a través del cual el Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde a este Organismo un informe con relación a los hechos expuestos en el presente expediente de queja.

- C) Copia del oficio 126./2002 de fecha 11 de marzo de 2002, suscrito por el C. Lic. Roman Díaz Montejo, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Carmen, Campeche, a través del cual rinde un informe con relación a los hechos motivo de investigación del presente expediente de queja.

- D) Copia certificada de la causa penal 62/01-02 radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en contra de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

- E) Fe de comparecencia de fecha 15 de abril de 2002, por la que se dio vista a la C. Marcela Pérez Morales del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- F) Fe de comparecencia de fecha 15 de abril de 2002, mediante la cual rinden declaraciones los CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes,

Claudio Mario del Rivero Tovilla, José Antonio Pérez Hernández e Irma Rosa Paredes Domínguez, testigos aportados por la quejosa.

G) Fe de actuación de fecha 8 de mayo de 2002, mediante la cual rinden declaración los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, agraviados en el presente expediente.

SITUACIÓN JURIDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 6 de enero de 2002, los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez fueron puestos a disposición del agente investigador del Ministerio Público con sede en Carmen, Campeche, en cumplimiento de una orden de localización y presentación librada en su contra a fin de que rindieran su declaración como presuntos responsables dentro de la indagatoria 024/3era./2001, instruida en averiguación del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, siendo detenidos al día siguiente por elementos de la Policía Judicial del Estado al ejecutar una orden de detención ministerial dictada por dicho Representante Social y sujetos a arraigo domiciliario del 8 de enero al 2 de febrero, fecha en que fueron ingresados al CE.RE.SO. de Carmen, Campeche, en cumplimiento a la orden de captura librada en su contra por la autoridad judicial competente.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja presentado por la C. Marcela Pérez Morales expuso: a) Que el día 6 de enero de 2002, su hijo Ramón y su sobrino Nicolás Palma fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial destacamentos en Carmen, Campeche, sin contar con el mandamiento judicial correspondiente, diciéndoles que el vehículo que conducían era robado; b) que al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia dejaron libre a su sobrino Nicolás, quien inmediatamente les avisó lo que había sucedido, por lo que se trasladaron a dicha dependencia para pedir información con relación a la detención de su hijo, la cual les fue negada; c) que alrededor de las nueve

de la noche personal de la agencia del Ministerio Público solicitó los nombres de las personas que se encontraban reunidas con ella, proporcionando los nombres de Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes, Claudio Mario del Rivero Tovilla, José Antonio Pérez Hernández, Irma Rosa Paredes Domínguez, así como de su hijo Marcelo Lugo Pérez, y que momentos después una persona diversa les indicó que éste último era quien iba a pasar a hablar con el detenido; d) que habiendo transcurrido más de una hora se empezaron a inquietar porque no salía su hijo Marcelo, por lo que solicitaron información a un agente, quien les dijo que también se encontraba detenido; e) que a las tres de la mañana aproximadamente sus hijos rindieron su declaración ministerial asistidos por el señor José Antonio Pérez Hernández, enterándose que se les estaba acusando del delito de secuestro; f) y que a partir del 8 de enero quedaron sujetos a arraigo, por lo que los trasladaron al hotel San Lázaro, siendo ingresados al Centro de Readaptación Social en Carmen, Campeche, el día 2 de febrero.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue proporcionado por el C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de esa dependencia, quien realizó una relatoría de las diligencias que obran en la averiguación previa 024/3era./2001, y adjuntó copia del oficio 126/2002 a través del cual el C. Lic. Román Díaz Montejo, agente investigador del Ministerio Público en Carmen, Campeche, señaló lo siguiente:

“...me permito informar que la Averiguación Previa No. 024/3era./2001 donde se encuentran relacionados los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, hijos de la citada Marcela Pérez, por la denuncia interpuesta por la C. Jeniffer Batista Wiggins, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, fue turnado al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante consignación No. 40/2002, con fecha 31 de enero del 2002... por lo que efectivamente en dicha indagatoria se encuentran relacionados los citados indiciados por el delito ya citado, también es cierto que estuvieron en calidad de arraigados y como las diligencias realizadas hicieron presumir la responsabilidad de los

mismos y otras dos personas más, por lo tanto se ejercitó Acción Penal por el delito mencionado, mismas personas que actualmente se encuentran a disposición del Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado...”.

A efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, con fecha 15 de abril de 2002 compareció ante este Organismo la C. Marcela Pérez Morales, quien al estar enterada del contenido del citado informe, así como de las constancias que integran la averiguación previa 024/3era./2001, manifestó su inconformidad con el mismo, y agregó que sus hijos Marcelo y Ramón Lugo Pérez no fueron dejados en libertad después de rendir su declaración ministerial, ya que desde que los detuvieron el día 6 de enero de 2002 han permanecido privados de su libertad hasta la presente fecha.

A fin de acreditar los hechos expuestos en su escrito de queja, la C. Marcela Pérez Morales aportó como evidencias los testimonios de los CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes, Claudio Mario del Rivero Tovilla, José Antonio Pérez Hernández e Irma Rosa Paredes Domínguez, quienes fueron contestes y uniformes al manifestar ante este Organismo lo siguiente:

El C. Joaquín Nicolás Palma Pérez:

“...el día 6 de enero de 2002, aproximadamente a las 16:00 horas le pedí a mi primo Ramón Lugo Pérez que me acompañara a hablar por teléfono a la casa de mi tío Antonio, por lo que al dirigirnos a la casa de mi tío... una camioneta de marca RAM color blanca sin logotipo nos cerró el paso, en esos momentos se bajaron tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino y nos dijeron que nos bajáramos del automóvil...fue que me subieron a la góndola de la camioneta y a mi primo en la cabina, por lo que estando arriba de la camioneta le pregunté a la persona que me había subido que porque me detuvieron a lo que me contestó que era porque el carro que llevábamos era

robado y que no me preocupara, posteriormente como a las 16:30 horas llegamos a la Procuraduría,...pasando una hora regresó otra persona preguntando quien era Joaquín, al escuchar le dije que era yo, fue que me pasaron con el médico para realizarme una revisión, momentos después me dejaron en libertad...fue que me dirigí a mi casa y le dije a mi cuñado Claudio Rivero y a mi hermana Evelin que a mi primo Ramón y a mí nos habían detenido, en esos momentos mi cuñado Claudio me dijo que regresáramos a la Procuraduría para ver el motivo de la detención de mi primo Ramón... pero no nos dieron información. Como a las 18:00 horas llegó a la Procuraduría mi primo José Juan, mi tío Antonio y mi primo Marcelo con los documentos del auto de mi primo Ramón, en esos momentos hablamos con otra persona de la Procuraduría y le manifestamos que teníamos los papeles del vehículo, fue que nos contestó que esperaríamos a que llegue el comandante para que se lo entregáramos, por lo que seguimos esperando y aproximadamente a las 20:00 horas sale otra persona y nos manifiesta que mi primo Ramón quería hablar con alguien de su familia, por lo que mi primo Marcelo entra a hablar con su hermano Ramón, posteriormente como vimos que ya habían pasado dos horas decidimos preguntar que porque no salía mi primo Marcelo, fue que le preguntamos al vigilante y nos dijo que a mi primo Marcelo lo habían detenido...por lo que nos quedamos a esperar al comandante para que nos informe, posteriormente como a la una de la madrugada... habló mi tío Antonio con el Subdirector de Averiguaciones Previas y este le dijo que necesitaban un testigo al momento de que mis primos Ramón y Marcelo rindieran su declaración ministerial, en esos momentos mi tío Antonio entró a la oficina en donde se encontraban mis primos para escuchar lo que declaraban, posteriormente nos quedamos hasta el otro día...aclarando que en ningún momento dejaron en libertad a mis primos Ramón y Marcelo...”

El C. Claudio Mario del Rivero Tovilla, señaló que el día 6 de enero del año en curso siendo alrededor de las 17:30 horas llegó a su domicilio su cuñado Joaquín Palma Pérez, quien le manifestó que elementos de la Policía Judicial lo habían detenido a las

16:00 horas junto con su primo Ramón Lugo Pérez porque sospechaban que el vehículo que conducían era robado, por lo que en ese momento ambos se trasladaron a la Subprocuraduría con la finalidad de solicitar información con relación a Ramón, misma que les fue negada.

Por su parte, los CC. José Antonio Pérez Hernández, José Juan Pérez Paredes e Irma Rosa Paredes Domínguez, al igual que Claudio Mario del Rivero Tovilla, expusieron que ese mismo día 6 de enero se enteraron que siendo las 16:00 horas los CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez y Ramón Lugo Pérez fueron detenidos, por lo que llegaron los tres primeros a las instalaciones de la Subprocuraduría ubicada en Carmen, Campeche alrededor de las 18:00 horas en compañía del C. Marcelo Lugo Pérez a fin de aportar los documentos que acreditaban la propiedad del vehículo que conducía Ramón Lugo Pérez al momento de su detención, siendo que a las 20:00 horas aproximadamente una persona salió de la agencia del Ministerio Público notificándole a Marcelo que su hermano Ramón quería hablar con él, por lo que se introdujo a la misma, y al ver que transcurrieron algunas horas sin tener noticias de Marcelo decidieron preguntar a elementos de la Policía Judicial, quienes les informaron que el antes aludido se encontraba detenido. Posteriormente a la 01:00 horas del 7 de enero servidores públicos de la Subprocuraduría solicitaron la presencia de una persona que asistiera a los detenidos durante su declaración ministerial, por lo que el C. José Antonio Pérez Hernández estuvo presente durante el desahogo de dicha diligencia, enterándose que los deponentes estaban denunciados por el delito de secuestro.

Por último, los CC. Claudio Mario del Rivero Tovilla, José Antonio Pérez Hernández y José Juan Pérez Paredes agregaron que el primero se retiró de las instalaciones de la Subprocuraduría a las 5:00 horas del día 7 de enero en compañía de Joaquín Nicolás Palma Pérez y los dos últimos a las 8:30 horas, siendo que durante el lapso de tiempo que permanecieron en dicha dependencia los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez nunca fueron dejados en libertad.

Con fecha 8 de mayo del actual, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, a fin de entrevistarse con los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, mismos que manifestaron:

El C. Ramón Lugo Pérez:

“...el día 6 de enero de 2002 aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas, mi primo Nicolás Palma me pidió que lo llevara a casa de mi tío Antonio para hablar por teléfono, por lo que al transitar con mi vehículo por la calle 68 una camioneta blanca sin logotipo me cerró el paso, luego se bajaron de la camioneta varias personas y se acercaron hacia mi vehículo y uno de ellos me dijo que me bajara de mi coche, fue que entonces les pregunté que cual era el motivo, a lo que me manifestaron que el coche que traía era robado, por lo que al bajarme me detuvieron y me pusieron unas esposas subiéndome a la camioneta, posteriormente nos trasladaron a la Procuraduría...transcurrieron dos horas cuando llegó un policía y le dijo a mi primo que ya iba a salir, por lo que al escucharlo le dije que le avisara a la familia que me tenían detenido, y como a la hora de haber salido mi primo, llegaron al cuarto otros dos policías y me empezaron a decir que les confesara como había cometido el secuestro a lo que les contesté que yo no había cometido ningún delito, fue que me empezaron a realizar otras preguntas sobre mi familia, luego de hacerme las preguntas se retiraron, por lo que pasaron varias horas y como a la una de la madrugada los policías me sacaron del cuarto y me dijeron que iba a declarar, fue que me llevaron a una oficina en donde observé que se encontraba presente mi tío José Antonio Pérez Hernández y mi hermanito Marcelo, y es cuando nos informaron que una muchacha nos acusaba de haberla secuestrado, posteriormente de tomarnos nuestras declaraciones nos llevaron a un calabozo, por lo que pasamos ese día la noche en el calabozo, y el día 7 de enero permanecemos todo el día y la noche detenidos en la Procuraduría; al otro día 8 de enero llegaron unos policías y nos sacaron del calabozo y nos informaron que nos iban a arraigar,... cabe hacer mención que desde el día 6

de enero que nos detuvieron hasta la presente fecha nunca hemos sido dejados en libertad...”.

El C. Marcelo Lugo Pérez:

“...el día 6 de enero de 2002 aproximadamente a las 17:30 horas mi prima Evelin me informó que habían detenido a mi hermano Ramón, fue que después me dijo que la detención era porque decían los judiciales que el vehículo que andaba mi hermano era robado, por lo que después de hablar por teléfono con mi prima busqué los papeles del carro de mi hermano y me trasladé a la casa de mi primo José Juan Paredes y le comenté del asunto, fue que le pedí el favor de que me acompañara a la Procuraduría para llevar los documentos;... posteriormente mi primo me dijo que le iba a pedir prestado el carro a su papá, pero al pedirlo mi tío José Antonio le preguntó que para que lo quería, fue que le comentó el asunto, por lo que mi tío y su esposa Irma nos dijeron que nos iban a acompañar para preguntar el motivo de la detención de mi hermano Ramón... esperamos como dos horas en dicha dependencia para ver si nos informaban de la situación que estaba pasando mi hermano, fue que como a las 20:00 horas salió un policía y preguntó que quien era Marcelo, ya que mi hermano Ramón quería hablar con él, fue que entonces le mencioné al policía que era yo, y le pregunté hacia donde me iba a dirigir para hablar con mi hermano, por lo que me llevó a una oficina en donde me dijo que me sentara y que lo esperara; como a los 20 minutos llegó el policía con otro que decía que era el Director de la Procuraduría y me dijo que iba a quedar detenido porque estaba involucrado en el secuestro de una muchacha, luego me dijo que le confesara como había hecho el secuestro a lo que le contesté que no había secuestrado a nadie, posteriormente como a la una de la madrugada me tomaron mi declaración ministerial y fui asistido por mi tío José Antonio Hernández, aclarando que a esa hora estuvo también declarando mi hermano Ramón; momentos después fuimos regresados a los

separos,...aclarando que desde el 6 de enero que nos detuvieron y hasta la presente fecha nunca nos dejaron en libertad...”.

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada de la causa penal 62/01-02 dentro de la cual obra la averiguación previa 024/3era./2001 iniciada el día 30 de enero de 2001 en la agencia del Ministerio Público del turno “C” en Carmen, Campeche, con motivo de la denuncia presentada por la C. Jeniffer Batista Wiggins, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

Entre las documentales que la componen se observa que obra una orden de localización y presentación de fecha 5 de enero de 2002, dictada por el C. Lic. Roman Díaz Montejo, titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público en Carmen, Campeche, en la que solicita al comandante de la Policía Judicial lo siguiente:

“...aboque personal a su mando a la localización y presentación ante el suscrito del C. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, los cuales pueden ser localizados en la Avenida Camarón, número 140 de la colonia Justo Sierra Méndez de esta ciudad, toda vez que dichas personas se encuentran relacionadas dentro de la indagatoria citada al epígrafe, ...debiéndole hacer de su conocimiento que una vez desahogada la diligencia en que van a intervenir podrán retirarse...”.

En cumplimiento a la orden referida, siendo las 23:00 horas del día 6 de enero el C. Carlos Enrique Méndez Heberth, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 022/PJE/2002, puso a disposición del Representante Social a los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, señalando, entre otras cosas, que:

“....con esta fecha se le da cumplimiento a la localización y presentación del C. Ramón Lugo Pérez, ya que dicha persona se encontraba circulando el día de hoy en plena vía pública a bordo de un automóvil ...color negro, sin placas de

circulación, de igual manera tengo a bien informar a usted que el C. Marcelo Lugo Pérez fue interceptado en las inmediaciones de esta dependencia, mismos que quedan a su disposición...”

Asimismo obra en la indagatoria referida, las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables, mismas que fueron rendidas a las 23:00 horas del mismo día 6 de enero de 2002, siendo asistidos por el C. José Antonio Pérez Hernández como persona de su confianza. Seguidamente, el agente del Ministerio Público comunicó mediante oficio 007/2002 al comandante de la Policía Judicial que los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez podían retirarse de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, por lo que previamente se les practicó la valoración médica de salida a las 2:00 horas del día 7 de enero de 2002.

Posteriormente, a las 3:00 horas del día 7 de enero de 2002, la autoridad ministerial ordenó la detención de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez, en virtud de existir, a su juicio, elementos probatorios suficientes en su contra y por tratarse de un caso urgente, girando el oficio número 08/3era./2001 al Director de la Policía Judicial del Estado, observándose que al margen de dicho documento obra una firma con los siguientes datos: “7/ENE/02, 02:30 horas”.

En atención a lo anterior, el C. Carlos Enrique Méndez Heberth, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 40/PJE/2002 de esa misma fecha, puso a disposición de la autoridad ministerial a los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez en calidad de detenidos en los separos de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, procediéndose a su certificación médica de entrada siendo las 3:00 horas del día 7 de enero de 2002.

Con fecha 8 de enero de 2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado decretó arraigo domiciliario en contra de los detenidos por un término de 30 días en respuesta a la petición realizada por el Representante Social, acordándose con la misma fecha el cambio de situación jurídica de los indiciados al de arraigados.

Una vez agotadas las diligencias correspondientes, con fecha 31 de enero de 2002 se ejercitó acción penal en contra de los agraviados por considerarlos probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, solicitando a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión y detención correspondiente, misma que fue obsequiada el 1 de febrero de 2002, y cumplimentada al día siguiente.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo observa lo siguiente:

Con fecha 5 de enero de 2002 el C. Lic. Roman Díaz Montejo, titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público ubicada en Carmen, Campeche, libró una orden de localización y presentación en contra de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez a fin de que rindieran su declaración con relación a la averiguación previa 024/3era./2001.

Al día siguiente se dio cumplimiento a la orden referida al encontrarse el C. Ramón Lugo Pérez en la vía pública, existiendo, sin embargo, discrepancias en cuanto a la hora de su ejecución, ya que por una parte en las constancias ministeriales se señala que se llevó a cabo a las 23:00 horas y, por otra parte, de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por los CC. Joaquín Nicolás Palma Pérez, José Juan Pérez Paredes, Claudio Mario del Rivero Tovilla, José Antonio Pérez Hernández e Irma Rosa Paredes Domínguez, se aprecia que dicho mandato ministerial se ejecutó alrededor de las 16:00 horas, ya que al ser informados los cuatro últimos por el C. Joaquín Nicolás Palma Pérez de la detención de Ramón Lugo Pérez, acudieron en compañía de Marcelo Lugo Pérez a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia en un horario comprendido de las 17:30 a las 18:00 horas, circunstancia que permite concluir que el C. Ramón Lugo Pérez no fue presentado ante el agente ministerial a las 23:00 horas como consta en la indagatoria mencionada.

Asimismo, se observa que los testigos aportados por la quejosa manifestaron de manera coincidente, en aparente contradicción con el informe rendido por la Policía Ministerial, que encontrándose el C. Marcelo Lugo Pérez en las instalaciones de la Representación Social, siendo alrededor de las 20:00 horas personal de la misma le informó que su hermano quería hablar con él y al atender dicho requerimiento fue privado igualmente de su libertad, por lo que se concluye que si bien es cierto que existía una orden expedida por el Ministerio Público para hacer presentar a los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez mediante la fuerza pública, descartando por ende la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, cabe hacer especial mención de que los servidores públicos adscritos a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, documentaron hechos que no corresponden a la realidad al variar los datos relacionados con la hora y lugar de su ejecución.

Por otra parte, del análisis de las declaraciones testimoniales que obra en el presente expediente, existen elementos que permiten presumir fundadamente que los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez fueron retenidos ilegalmente por la Representación Social, toda vez que habiendo rendido sus declaraciones ministeriales con relación a la averiguación previa 024/3era./2001 permanecieron privados de su libertad sin que existiera causa legal para ello, hasta que se dictó la orden de detención ministerial correspondiente, circunstancia que no queda desvirtuada a pesar de que en las constancia ministeriales se documenta una aparente liberación de los presentados, a quienes presuntamente se les detuvo por segunda ocasión a las 3:00 horas del 7 de enero de 2002, pretendiéndose justificar con una orden de detención ministerial dictada simultáneamente a la certificación médica de ingreso, por lo que tomando en cuenta lo anterior y dada la recurrencia de prácticas de esta naturaleza llevadas a cabo por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como ha sido señalado en las resoluciones dictadas dentro de los expedientes de queja marcados con los números 93/99, 146/01-V2, 005/02-V2 y 021/02-V2, en los que los quejosos y las autoridades denunciadas pertenecen a los municipios de Hopelchén, Champotón, Carmen y Campeche, respectivamente, se concluye que los CC. Ramón y Marcelo Lugo

Pérez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal, reflexiones que se ven robustecidas con la siguiente tesis jurisprudencial:

“ORDEN DE PRESENTACION ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad personal, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. XXI.1º.35 P. Amparo en revisión 200/96. José Antonio Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XXI.1º. 35 P Página:508. Tesis Aislada.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez fueron presentados ante el titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público ubicada en Carmen, Campeche, el día 6 de enero de 2002 en cumplimiento a una orden de localización y presentación

librada en su contra, por lo que se descarta la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que los servidores públicos encargados de la investigación e integración de la averiguación previa 24/3era/2001 documentaron hechos que no corresponden a la realidad al variar los datos relacionados con la hora y lugar de ejecución de la orden de localización y presentación librada en contra de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez.

-Que existen elementos suficientes que permite presumir fundadamente que el licenciado Roman Díaz Montejo, titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público ubicada en Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal en agravio de los CC. Ramón y Marcelo Lugo Pérez.

En la sesión de Consejo celebrada el 8 de mayo de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Inicie una investigación administrativa en relación con la presunción de que se están llevando a cabo durante la integración de averiguaciones previas prácticas calificadas como retención ilegal, lo anterior con el objeto de implementar las estrategias jurídicas que permitan erradicar esas actuaciones anticonstitucionales.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en lo sucesivo todos los servidores públicos adscritos a esa dependencia cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica a efecto de erradicar prácticas que se encuentran al margen de la ley y que, en consecuencia, constituyen violaciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 7

Campeche, Cam., a 3 de junio del 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado de Campeche,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, Juan Carlos Real Hernández en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de febrero del 2002 el interno Juan Carlos Real Hernández presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público adscrito como fiscal al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, específicamente Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 020/2002/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

"...el fiscal que en su momento actuó en el expediente 46/98-99/1PII, en el cual el suscrito apelara la sentencia ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; resolvió que en el careo que en su momento se llevó a cabo entre el interno Juan Carlos Real Hernández y Manuel Cahuich Hernández, testigo de hecho, en el cual manifestara no conocerme, nunca haberme visto y no me relacionara con los hechos, resulta que el fiscal por negligencia y/o estrategia no lo firmó con la intención de que en su momento pasara lo que resolvió el magistrado, la reposición del careo. En relación el H. Tribunal de Justicia del Estado me manda carearme con tres personas que en su momento se desahogaron todos los recursos y nunca se presentaron y ni la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni la fiscalía los pudieron presentar. La pregunta es donde empieza la justicia y/o donde termina, llevo 3 años y 3 meses recluso y todavía me encuentro en proceso, he demostrado mi inocencia, por todos los lados me he careado con los supuestos testigos y mencionan no conocerme y/o se contradicen a llegar hacer recursos sucios como el fiscal que no firmó la diligencia para que no sea válida eso no me corresponde a mi supervisar si no firman o firman..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/080/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que no fue atendida.

Acuerdo de acumulación de Instrumental de actuación relativa a la causa penal número 46/48-99/1PII, que se instruye a José Genaro Flores Muñoz, Juan Carlos Real Hernández y Mario Morales Martínez.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja formulado el día 18 de febrero del 2002, presentado ante este Organismo por el interno Juan Carlos Real Hernández.
- B) Copias simples de la causa penal 46/98-99/1PII radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. José Genaro Flores Muñoz, Juan Carlos Real Hernández y Mario Morales Martínez, por el delito de Robo con Violencia y Privación Ilegal de la Libertad.
- C) Copia simple de la ejecutoria de fecha 28 de noviembre del año pasado, dictada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca 92/01-2002, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa se aprecia que con fecha 30 de marzo del 2001 el abogado defensor del C. Juan Carlos Real Hernández interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mismo que al ser resuelto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado esta ordenó la reposición del proceso penal 46/98-99/1PII, en virtud de que cuando se llevó a cabo el Careo Procesal entre el C. Juan Carlos Real Hernández y Manuel Cahuich Hernández el fiscal en la causa penal en comento omitió firmar la citada diligencia.

OBSERVACIONES

El C. Juan Carlos Real Hernández manifestó en su escrito de queja: a) que en el careo que en su momento se llevó a cabo en el expediente 46/8-99/1PII entre el quejoso y Manuel Cahuich Hernández, testigo de hechos, en el cual manifestó no conocerlo y nunca haberlo visto, el fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por negligencia y/o estrategia no firmó la actuación, con la intención de que en su momento el magistrado resolviera la reposición del careo, por constituir una actuación nula.

De conformidad con lo establecido en la Ley que rige a esta Comisión de Derechos Humanos se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio V1/080/2002 de fecha 21 de febrero del año en curso, petición que no fue atendida por dicha Dependencia.

Del estudio realizado a las copias simples proporcionadas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativas a la causa penal que se instruye bajo el expediente 46/98-99/1PII, en relación con el delito de Robo con Violencia y Privación Ilegal de la Libertad, perpetrados en perjuicio del Grupo Protexa S.A de C.V. y del C. Benjamín Pérez Gonzaga, en la que aparecen como presuntos responsables el quejoso y los señores

José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez; es de apreciarse la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada en el Toca 92/01-2002 de fecha 28 de noviembre del año pasado, con el que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a efectos de que el procedimiento fuese repuesto en términos de los artículos 379 y 380 del Código Penal Adjetivo, a fin de que se desahoguen los careos procesales, confrontaciones y testimoniales con carácter de ampliación de declaración, debido a que el Juez no agotó los medios de apremio para lograr su correcto y total desahogo, circunstancia que afectaba las garantías de seguridad jurídica de los acusados.

De igual manera la Sala Revisora declaró nula la diligencia de careo procesal desahogada con fecha 3 de agosto de 1999, entre el quejoso y el C. Manuel Cahuich Hernández, deponente, por no obrar al calce de ella la firma del licenciado Jorge Enrique Zepeda González, fiscal adscrito en ese entonces al Juzgado de origen, situación que constituyó un vicio procedimental en agravio del inculpado, y se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que la actuación se llevase a cabo de nueva cuenta, situación que evidencia que el fiscal incurrió en una conducta omisiva al no observar en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones la eficacia, eficiencia, honestidad y responsabilidad que le corresponde y desatendiendo al marco normativo que regula la estructura y funcionamiento de la Dirección de Control de Proceso de la Procuraduría General de Justicia del Estado , la que de acuerdo a su Ley Orgánica establece lo siguiente:

“Artículo 8.- La Procuraduría General de Justicia del Estado se integra con:

[...]

Fracción V.- La Dirección de Control de Procesos;

Artículo 16.- La Dirección de Control de Procesos se compondrá de:

[...]

Fracción II.- El número de agentes del Ministerio Público adscrito a los Ramos Penal y Civil que determine el Procurador, conforme a las necesidades del servicio y previsiones del presupuesto.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Control de Procesos:

Fracción I.- Vigilar la secuela del procedimiento y control del estado en que se encuentren los procesos que se tramitan en los Juzgados y Salas de los Tribunales del Estado, a fin de que se cumplan los términos procesales, pudiendo intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Estado, con el personal necesario, cuando así lo acuerde el Procurador.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos, a través de los agentes adscritos a los Juzgados del Ramo Penal:

Fracción I- Intervenir, conforme a derecho, en los procesos que se tramiten ante el Juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad penal de los imputados y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables;

[...]

Fracción III.- Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el Juzgado de su adscripción. En ningún caso, bajo pena de responsabilidad, podrá dejar de asistir a la declaración preparatoria del imputado y a la audiencia de derecho;

[...]

Fracción V.- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad”.

Por lo anterior esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche considera que el C. Juan Carlos Real Hernández fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte del C. licenciado Jorge Enrique Zepeda González quien se desempeñaba como fiscal en la causa penal 46/98-99/1PII.

Independientemente de la determinación señalada en el párrafo anterior, cabe señalar también que el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, debió dejar constancia de la omisión o abstención del fiscal de firmar el acta judicial relativa al careo procesal celebrado entre el C. Juan Carlos Real Hernández y Manuel Cahuich Hernández, o en su defecto hacer la observación correspondiente, según lo establecen los artículos 21 párrafo I y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan:

“Artículo 21.- Cada diligencia se asentara en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmaran al calce del acta en que consten las diligencias en que hayan tomado parte. Si no supieren firmar o no quisieren, se hará constar el motivo.

(....)

Artículo 75.- Las audiencias se llevaran a efecto concurriendo o no las partes, pero el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ellas”.

Consecuentemente esta Comisión considera las conductas omisas llevadas a cabo por ambos servidores públicos que son parte en el proceso penal y que con ese carácter participan en el desahogo de las diligencias relacionadas con la administración de justicia causaron agravios al quejoso, toda vez que la reposición del procedimiento por los motivos señalados con anterioridad evidencian violaciones a las garantías de Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14, 17 y 20 fracción VIII Constitucional que establecen el imperativo hacia los servidores públicos encargados de procurar,

impartir y administrar justicia, deben observar las formalidades esenciales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, manifestando en su actuar la pronta, completa e imparcial aplicación del derecho, así como concluir los procesos penales en términos no mayor a un año, salvo las excepciones a favor del reo.

Como resultado de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos hará del conocimiento del Presidente del H Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo acontecido en el presente caso a fin de que procure lo que conforme a derecho proceda.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIÓN

-Que el C. Juan Carlos Real Hernández fue objeto de violación a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por tal motivo, esta comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, sírvase aplicar la sanción administrativa correspondiente al C. licenciado Jorge Enrique Zepeda González, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito como fiscal al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDA: Se tomen las medidas precautorias pertinentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, se proceda a cumplir con la máxima diligencia el servicio que es encomendado a los funcionarios públicos del Ministerio Público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 8

Campeche, Cam., a 5 de julio de 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Celestino Santos Lara en agravio del C. Mauricio Santos Lara, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2002 el C. Celestino Santos Lara presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial adscritos a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Mauricio Santos Lara.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 066/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Celestino Santos Lara, manifestó en su escrito de queja:

“... El día 4 de mayo de 2002, alrededor de las 14:00 horas, cuando mi hermano Mauricio Santos caminaba por el Mercado Morelos en Ciudad del Carmen, Campeche en compañía del C. José Sánchez Garrido, fue detenido junto con su amigo, ya que según fueron señalados por el conductor del taxi 439 de nombre Gabriel Garduz Avila, como las personas que habían cometido un robo en la joyería Alex, ya que según versiones, uno de los taxistas había sido obligado y amenazado con un arma de fuego para que trasladara a los asaltantes, sin embargo los taxistas de las unidades 439 y 510 por encontrarse involucrados en el robo a la joyería, inventaron ser sometidos e involucraron a mi hermano en el robo, mismo taxista que es protegido por el sindicato de taxista. Mi hermano, al ser trasladado a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, fue sometido a tortura física y psicológica; fue desnudado y golpeado en la cara y cuerpo, le echaron agua mineral con chile habanero en la nariz, y lo amenazaron con llevarlo a la playa para seguirlo torturando, que la finalidad de la tortura era para que señalara en donde tenían escondidas las joyas y las armas, pero en virtud de que ya no soportaba las torturas a las que fue sometido, señaló mi domicilio, por lo que ahí se trasladaron elementos de la policía judicial e interrogaron a mi esposa, le preguntaron que si ahí vivía Mauricio Santos, por lo que mi esposa les dijo que si vivía, pero que en esos momentos andaba en la compañía en donde labora ya que iba a cobrar, pero que en ocasiones se queda en un hotel ya que la compañía se los paga, así mismo le preguntaron quienes era sus amigos, a lo que mi esposa les dijo que le conocía a amigos del templo, ya que el suscrito y mi hermano predicamos la palabra de Dios, de igual forma le mostraron un fotografía de una persona para que la identificara,

por lo que mi esposa les dijo que no lo conocía, así mismo ella le preguntó a los policías si pasaba algo con mi hermano, a lo que le respondieron que no, procediéndose a retirar, sin embargo mi esposa habló a la compañía para preguntar por mi hermano y ahí le dijeron que antes había estado en la compañía pero se había ido al hotel, por lo que le dieron el número del mismo, y al preguntar en el hotel por mi hermano le dijeron que lo habían detenido. Asimismo, le dijeron a mi hermano que tenía que confesar donde tenían las joyas y las armas y cuales era los nombres de sus cómplices, por lo que al estar sometido a tortura física y psicológica empezó a inventar nombres y a señalar lugares, esto con la finalidad de que lo dejaran de torturar, y por que también lo habían amenazado con involucrar al suscrito y a toda la familia y que también íbamos a ser sometidos a tortura. De igual forma al momento de rendir su declaración ministerial, estuvieron presentes dos elementos de la policía judicial que lo estuvieron torturando y un defensor de oficio, pero como ya había sido amenazado de que tenía que echarse la culpa, fue que aceptó ser el responsable del ilícito que se le imputa, e inventó el nombre de una persona con quien supuestamente había planeado el robo, sin embargo todo esto lo hizo en virtud de que había sido sometido a tortura y a amenazas, posteriormente fue trasladado al centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche. Por último quiero hacer mención que mi hermano nunca ha estado involucrado en hechos ilícitos y ninguno de mis familiares, ya que todos somos pentecostés y a parte de nuestros trabajos nos dedicamos a predicar la palabra de Dios...”

Al escrito referido, el quejoso adjuntó copia simple de la causa penal 107/01-02/2PII instruida en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado en contra del C. Mauricio Santos Lara y otro por la presunta comisión de los delitos de robo con violencia y disparo de arma de fuego

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/698/2002 de fecha 20 de mayo de 2002, se solicitó al C. Lic. Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, copia debidamente certificada de la valoración médica practicada al C. Mauricio Santos Lara al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario, la cual fue proporcionada oportunamente.

Con fecha 21 de mayo de 2002, personal de este Organismo recepcionó la declaración del C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio que asistió al C. Mauricio Santos Lara al momento de rendir su declaración ministerial

Mediante oficio V2/713/2002 de fecha 28 de mayo de 2002, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, el cual nunca fue proporcionado

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

- D) Escrito de queja presentado por el C. Celestino Santos Lara en agravio del C. Mauricio Santos Lara.
- E) Causa penal 107/01-02/2PII instruida en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en contra del C. Mauricio Santos Lara y otro por la presunta comisión de los delitos de robo con violencia y disparo de arma de fuego

- F) Copia de la valoración médica practicada al C. Mauricio Santos Lara el 6 de mayo de 2002 al momento de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche,

- G) Fe de actuación de fecha 21 de mayo de 2002, a través de la cual se hace constar que personal de este Organismo recepcionó la declaración del C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio que asistió al C. Mauricio Santos Lara al momento de rendir su declaración ministerial.

SITUACIÓN JURIDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Mauricio Santos Lara fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y presentado ante la séptima agencia investigadora del Ministerio Público como presunto responsable de los delitos de robo con violencia y disparo de arma de fuego, siendo finalmente trasladado al CE.RE.SO. ubicado en Carmen, Campeche, previa valoración médica, quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja presentado por el C. Celestino Santos Lara expuso: a) Que el día 4 de mayo de 2002, su hermano Mauricio Santos Lara y otra persona fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en virtud de haber sido señalados por un taxista como las personas que habían cometido un robo a la joyería Alex, b) que inmediatamente los trasladaron a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, en donde su hermano fue sometido a tortura física y psicológica, ya que lo desnudaron y golpearon en la cara y distintas partes del cuerpo, y le echaron agua mineral con chile habanero en la

nariz, todo ello con la finalidad de que aceptara su responsabilidad en los hechos ilícitos referidos, y b) que finalmente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe, el cual no fue proporcionado.

Sin embargo, del análisis de la causa penal 107/01-02/2PII, instruida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Mauricio Santos Lara y otro por los delitos de robo con violencia y disparo de arma de fuego, dentro de la cual obra la averiguación previa 2042/7MA./2002, se aprecia que el C. Mauricio Santos Lara fue detenido el día 4 de mayo de 2002 por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por la comisión flagrante de los hechos ilícitos referidos, siendo trasladado a la Representación Social y posteriormente ingresado al CE.RE.SO. de Carmen, Campeche, donde quedó a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado el día 6 de mayo de 2002, por lo que se concluye que existen elementos de convicción para determinar que la detención se efectuó con apego a las disposiciones legales correspondientes

En cuanto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que el C. Mauricio Santos Lara fue objeto de golpes y coacción de tipo psicológica por parte de elementos de la Policía Judicial para que aceptara su participación en el robo perpetrado a la joyería Alex, para el deslinde de responsabilidades este organismo tomó en consideración, en primer término, lo señalado en el certificado médico de entrada expedido a nombre del C. Santos Lara a las 11:30 horas del 4 de mayo de 2002 por el C. Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, que textualmente señala:

“...1.- Orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- No presenta lesión alguna. 3.- Sin patología agregada...””

De igual manera se tomó nota del certificado médico de salida expedido el día 06 de mayo de 2002 a las 10:30 horas por el Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, facultativo adscrito a la dependencia referida, que a continuación se transcribe:

“...1.- Orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- No presenta lesión alguna. 3.- Sin Patología agregada...”

De lo anteriormente expuesto cabe hacer notar que ambas valoraciones médicas, expedidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalan que el estado de salud del agraviado era normal y que no presentaba lesión alguna.

Sin embargo, en la valoración médica practicada al C. Mauricio Santos Lara el día 6 de mayo de 2002, con motivo de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, se observan los siguientes datos:

*“ Cabeza: Presenta laceración por contusión ocasionada por judiciales.
Refiere el interno que fue golpeado para declararse culpable.
Dx.: Contusión en cuero cabelludo. Se observa costra...”*

Como se puede apreciar la constancia médica expedida por el facultativo adscrito al centro de reclusión referido difiere sustancialmente con el certificado médico de salida expedido el mismo día por personal adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, autoridad denunciada ante este Organismo, la cual certificó que el agraviado no presentaba lesión alguna, en tanto que la otra dependencia donde actualmente se encuentra interno el agraviado certificó que presentaba contusión en cuerpo cabelludo en fase de cicatrización.

Las valoraciones médicas oficiales que obran en el expediente constituyen evidencias en el presente caso respecto de la presencia de lesiones en la persona del agraviado, las que vinculadas con la declaración que rindió el día 4 de mayo ante el Representante

Social, la cual fue en sentido autoinculpatario así como con la manifestación hecha por el Lic. Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio que lo asistió durante el desahogo de dicha diligencia, quien señaló ante personal de este Organismo que el agraviado le manifestó haber sido torturado para que aceptara su responsabilidad, este Organismo concluye que existen indicios para presumir fundadamente que el C. Santos Lara fue objeto de prácticas y actos que afectan la dignidad del ser humano con el objeto de obtener su confesión y que el médico que valoró al agraviado al momento de egresar de las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, omitió señalar la presencia de lesiones mismas que si fueron consideradas por el médico que certificó su ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, actuación que incurre en el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad y constituye una violación a los derechos humanos del C. Mauricio Santos Lara consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometida por el Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, médico perito forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que el C. Mauricio Santos Lara fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por la comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos, siendo puesto a disposición del Representante Social.

-Que existen indicios que permiten presumir fundadamente que el C. Santos Lara fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes por parte de elementos de la Policía Judicial adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

-Que el Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Mauricio Santos Lara.

En la sesión de Consejo celebrada el 5 de junio de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los elementos de la Policía Judicial adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche, que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes, en perjuicio del C. Mauricio Santos Lara, a fin de que en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el proceso administrativo que proceda a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: En los términos anteriores, inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Jorge L. Alcocer Crespo, médico adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, las sanciones administrativas acordes por elaborar certificados médicos apócrifos.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 9

Campeche, Cam., a 23 de julio del 2002.

C. COMDTE. JORGE A. ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. José Florencio Arredondo Cahuich en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de febrero del año en curso el C. José Florencio Arredondo Cahuich presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán y Calkiní, Campeche, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 019/02-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

"Con fecha 27 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 19:00 horas, salí de mi domicilio particular con destino a mi centro de trabajo que esta ubicado en Xpujil, pero conduciendo mi vehículo a la altura del tramo carretero Santa Cruz Pueblo-Dzilbalché al llegar a una curva vi unas luces, disminuyendo la velocidad a 70 kms, dándome cuenta que era un carro patrulla con sus luces en alto y en sentido diagonal tapando la visibilidad de la carretera invadiendo mi carril. Todavía bajé más mi velocidad pero desafortunadamente me impacté y me fui a parar 50 metros más adelante del lugar del impacto para revisar que pasó. Fue en ese momento que unos agentes de tránsito me informaron que del impacto había matado a uno de sus compañeros e inmediatamente me detuvieron subiéndome a una patrulla y en el tramo carretero Dzilbalché-Hecelchakán me empezaron a ahorcar con mi playera, me patearon en diversas partes del cuerpo, lesionaron mi cabeza y me estaban amenazando con una pistola que apuntaban a mi cabeza. Llegando a Hecelchakán me subieron a otra patrulla para dirigirse a la delegación de policía de esa ciudad y llegando me empezaron a golpear de nuevo despedazando mi playera, despojándome de mi cartera que contenía \$ 500.00, así como de una pulsera de oro de 14 kilates. De la delegación de tránsito de Hecelchakán me esposaron para trasladarme a Calkiní, llegando a la referida ciudad me golpearon nuevamente, me amenazaron de muerte los policías de tránsito, me dejaron desnudo toda la noche y completamente incomunicado toda la noche sin acceso a comunicarme con mi familia. Al día siguiente 28 de enero, después del sepelio del desafortunado agente, regresaron los policías quienes continuaron amenazándome de muerte, diciéndole al encargado de la celda donde me tenían encerrado que abriera la puerta para que me golpearan otra vez, y fue hasta las 21:00 horas del referido día que me llevaron ante el Ministerio Público para rendir mi

declaración ministerial. Posteriormente me trasladaron a la ciudad de Campeche llegando a las instalaciones de Averiguaciones Previas como a las 00:50 horas del 29 de enero, quienes a su vez me remitieron al CERESO de San Francisco Kobén como a las 8:30 horas del citado día...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/079/02 de fecha 21 de febrero del 2002, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio sin número de fecha 11 de marzo del año en curso, signado por el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

Mediante oficio V1/091/01 de fecha 27 de febrero del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remita copia de la valoración médica que le fuera practicada al interno José Florencio Arredondo Cahuich a su ingreso a ese reclusorio, petición obsequiada por oficio 384/2002 de fecha 4 de marzo del año en curso.

Por oficio V1/109/02 de fecha 11 de marzo del año en curso, se solicitó a los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, sus comparecencias para el día 20 del mismo mes, petición que no fue atendida por los citados servidores públicos.

Mediante oficio V1/125/02 de fecha 18 de marzo del 2002, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, remita copia de los certificados médicos practicados al quejoso a sus ingresos a las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán y Calkiní, respectivamente, informando el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, titular de la primera corporación policiaca que el quejoso no fue valorado médicamente por carecer de un facultativo adscrito, anexando un escrito fechado el 27 de enero del 2002 mediante el cual se hizo entrega física del quejoso al C. comandante Efrén Castillo, titular de la segunda corporación policiaca.

Por oficio V1/145/02 de fecha 1 de abril del año en curso, se solicitó por segunda ocasión a los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, sus comparecencias para el día 8 del mismo mes, petición oportunamente atendida por los citados servidores públicos el día 15.

Mediante oficio V1/158/02 de fecha 8 de abril del presente año, se requirió al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, remita copia del certificado médico practicado al quejoso a su ingreso a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, remitiendo su titular una relatoría de los hechos en la que menciona que el señor José Florencio Arredondo Cahuich, una vez entregado por su similar de Hecelchakán, Campeche, fue trasladado al Centro de Salud de la ciudad de Calkiní, Campeche.

Por oficio V1/171/02 de fecha 16 de abril del 2002, se solicitó a los CC. Gilmer Caamal Uhu, Valentín Cets Ehuán y Manuel Pech Rivero, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, sus

comparecencias para el día 26 del mismo mes, petición que no fue atendida por los citados servidores públicos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 18 de febrero del año en curso por el C. José Florencio Arredondo Cahuich.

- B) Copias certificadas de la causa penal 123/01-2002, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. José Florencio Arredondo Cahuich por la presunta comisión del delito de *Homicidio a Título Culposo* denunciado por la C. Perla del Carmen Tamay Ayil en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Cohuó Cohuó.

- C) La fe de comparecencia levantada al quejoso José Florencio Arredondo Cahuich con fecha 28 de febrero del año en curso, por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

- D) El informe rendido por el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio sin número de fecha 11 de marzo del año en curso.
- E) El oficio 384/2002 de fecha 4 de marzo del año en curso, suscrito por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al que anexó copia de la valoración médica practicada al interno José Florencio Arredondo Cahuich.
- F) El oficio 003/HKAN/2002 de fecha 20 de marzo del presente año, signado por el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- G) Las declaraciones rendidas con fecha 15 de abril del año en curso por los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.
- H) El escrito de fecha 27 de enero del presente año, mediante el cual el titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, hizo entrega física del quejoso a su similar de Calkiní, Campeche, C. comandante Efrén Castillo.
- I) El informe rendido por el C. comandante Efrén Castillo, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, mediante oficio sin número de fecha 27 de enero del año en curso.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el quejoso al ir conduciendo su vehículo arrojó y dio muerte a un agente de seguridad pública de Calkiní, Campeche, siendo inmediatamente detenido por los compañeros del hoy occiso y trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, corporación policiaca que más tarde lo entregó a personal de su similar de Calkiní, Campeche, y éste a su vez lo puso a disposición del agente del Ministerio Público del último municipio.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el quejoso manifestó: A) que al ir conduciendo su vehículo en el tramo carretero Santa Cruz Pueblo-Dzitbalché a una velocidad aproximada de setenta kilómetros por hora, observó una patrulla en sentido diagonal invadiendo su carril de circulación obstruyendo su visibilidad; B) que a pesar de haber disminuido su velocidad se impactó con el vehículo oficial deteniéndose el quejoso a unos cincuenta metros más adelante descendiendo de su carro para evaluar los daños; C) que en ese momento unos agentes de tránsito llegaron hasta donde se encontraba y le informaron que había dado muerte a uno de sus compañeros; D) que fue abordado a una patrulla y durante el trayecto hacía la ciudad de Hecelchakán, Campeche, fue maltratado físicamente por los elementos aprehensores; E) que en las instalaciones de la comandancia de policía fue nuevamente golpeado y despojado de quinientos pesos y de una pulsera de oro; F) que más tarde fue trasladado a la ciudad de Calkiní, Campeche, en donde también fue objeto de abuso físico; G) que al día siguiente 28 de enero fue finalmente trasladado ante el agente investigador del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, para rendir su declaración ministerial como presunto responsable de los hechos imputados; y H) que a medianoche fue remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Atendiendo los hechos antes descritos, este Organismo solicitó un informe a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, autoridad que mediante oficio sin número de fecha 11 de marzo del año en curso remitió un informe suscrito por el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, en el cual se asentó lo siguiente:

“Siendo las 19:30 horas quedó detenido el C. José Florencio Arredondo Cahuich, por estar involucrado en un hecho de tránsito que se suscitara en el tramo de carretera estatal Santa Cruz Pueblo a Dzilbalché en el cual momentos antes había arrojado a un agente de seguridad pública del Municipio de Calkiní, quien se encontraba cumpliendo con funciones propias del servicio. El detenido quien dijo llamarse...mismo que nos fuera entregado por el c. oficial Abelardo Lavadores Huchín y agentes Gregorio Naal Vera y Sergio Tun Pérez a cargo de la patrulla 204 de la dirección de seguridad pública del Municipio de Calkiní...no omito manifestar que al recibirlo presentaba lesiones en la cabeza, en la rodilla derecha y en notorio estado de ebriedad, ignorando el motivo o la causa de las lesiones...ingresándolo a uno de los separos de esta dirección de seguridad pública en apoyo a los oficiales del destacamento de Calkiní que estaban prestándole auxilio al agente Marcos Cohuó Cohuó que estaba gravemente herido a consecuencia del impacto por un automóvil, mismo que falleciera minutos después. Posteriormente a las 20:45 horas se presentó al edificio de seguridad pública de esta ciudad el comandante Efrén Antonio Castillo, director operativo de seguridad pública del Municipio de Calkiní, al que se le entregó el detenido en las mismas condiciones que ingresó y sus mismas pertenencias.”

Del citado informe se infiere que los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la similar de Calkiní, Campeche, tuvieron a su cargo la captura del señor José Florencio Arredondo Cahuich así como su traslado a los separos de la policía de Hecelchakán, Campeche, momentos

después de haber causado lesiones mortales con un automóvil a uno de sus compañeros, y que al momento de su ingreso presentaba lesiones en la cabeza y rodilla derecha.

Este Organismo solicitó la comparecencia de los tres agentes de Seguridad Pública señalados en el informe rendido por la autoridad denunciada, en virtud de encontrarse vinculados directamente con las presuntas violaciones a Derechos Humanos señaladas por el quejoso.

Al rendir su testimonio ante esta Comisión, todos ellos coincidieron en señalar que el detenido no fue objeto de maltrato o abuso físico, ni al ser detenido ni durante el trayecto hacía los separos policíacos de la ciudad de Hecelchakán, Campeche, lugar en el que fue retenido en tanto se prestaba atención médica al hoy occiso, sin embargo, el informe que rindiera el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, contradice estas declaraciones al hacer constar que el C. José Florencio Arredondo Cahuich ingresó a los separos de esa ciudad presentando lesiones en la cabeza y rodilla derecha, lo que fortalece la versión del quejoso en el sentido de haber sido físicamente maltratado por los agentes aprehensores.

Con la finalidad de reunir evidencias respecto de la existencia y posible origen de las lesiones, se solicitó a las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán y Calkiní, Campeche, remitieran copia de las valoraciones médicas de ingreso y egreso, respectivamente, sin embargo, la primera de las corporaciones policíacas informó lo siguiente:

“...el C. José Florencio Arredondo Cahuich no fue certificado médicamente ya que la corporación no cuenta con médico de guardia y las instituciones de salud no nos certifican a los detenidos, solamente a solicitud del Ministerio Público...”

Por lo que respecta a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, el titular de dicha corporación policíaca expresó que:

“...y trasladarlo al Centro de Salud de la ciudad de Calkiní para su certificado médico en donde se le pidió al médico de guardia que lo certificara correctamente ya que dicho detenido había atropellado a un agente de seguridad pública en donde procedió detalladamente...”

De igual forma esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia de la valoración médica practicada al interno José Florencio Arredondo Cahuich a su ingreso a ese reclusorio, petición oportunamente atendida por oficio 384/2002 de fecha 4 de marzo del año en curso, en el cual se asentó textualmente lo siguiente:

“...y después de realizarle el examen médico se encuentra: EXCORIACIÓN A NIVEL DE REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, INFLAMACIÓN A NIVEL DE PARIETAL DERECHO, EXCORIACIÓN A NIVEL DE REGIÓN COSTAL LATERAL DERECHA, EXCORIACIÓN EN ABDOMEN A NIVEL DE EPIGASTRIO, EXCORIACIÓN A NIVEL DE REGIÓN COSTAL LATERAL IZQ., EQUIMOSIS EN CARA INTERNA DEL TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQ., EXCORIACIÓN EN TERCIO PROXIMAL ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, BIEN ORIENTADO...”

Con fecha 20 de marzo del año en curso se presentó ante este Organismo la C. Verónica Arredondo Cahuich, hermana del quejoso, para hacer entrega de copias de la causa penal 123/01-2002, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de su hermano José Florencio Arredondo Cahuich por la presunta comisión del delito de *Homicidio a Título Culposo*, denunciado por la C. Perla del Carmen Tamay Ayil en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Cohuó Cohuó.

Entre las diversas constancias que integran dicho expediente, obra en autos la averiguación previa 018/CALK/02, instruida y consignada en contra del quejoso, misma que una vez estudiada detenidamente por personal de esta Comisión, se localizó una copia del certificado médico expedido en el Centro de Salud de Calkiní, Campeche, en la que textualmente se asentó:

“...refiere ingesta de bebidas alcohólicas.

A la exploración...con laceraciones a nivel frontal, herida a nivel de cara anterior tibia derecha, ...cardiopulmonar normal, aliento alcohólico...

Igualmente obran las valoraciones médicas de ingreso y egreso practicada por personal del Departamento de Servicios Periciales del Servicio Médico Forense al presunto responsable José Florencio Arredondo Cahuich, en las cuales se asentó:

“Excoriación dermoepidérmica por fricción en fase de costra en forma de placa a nivel de región frontal, porción descubierta de cuero cabelludo.

Refiere dolor a nivel de región parietal derecha.

Excoriación dermoepidérmica por fricción a nivel de región hipocondrio derecho.

Equimosis contusa en forma de placa de color violáceo obscuro a nivel de cara interna de tercio medio de brazo izquierdo.

Excoriación dermoepidérmica por fricción en fase de costra a nivel de tercio proximal de pierna derecha.”

Es de apreciarse que todos los certificados médicos citados así como el informe que rindiera el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche. coinciden al afirmar que el señor José Florencio Arredondo Cahuich presentaba diversas huellas de violencia física externa, documentales públicos que prueban la existencia de las lesiones que presuntamente le fueran producidas por los agentes de seguridad pública adscritos a la

Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, que capturaran instantes después de haber arroyado con su vehículo a uno de sus compañeros quien perdiera la vida, con lo que este Organismo considera acreditada la comisión de actos constitutivos de Lesiones por los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, en perjuicio del quejoso.

Cabe señalar que la conducta desplegada por los citados servidores públicos produjo un daño en la integridad física del quejoso, y esta circunstancia, independientemente de constituir una falta de carácter administrativo, implica responsabilidad de orden penal.

Es igualmente importante destacar que el titular de la corporación policiaca de Hecelchakán, Campeche, incurrió en responsabilidad al omitir ordenar certificar médicamente al quejoso a su ingreso a los separos policiacos, ya que si bien es comprensible que se carezca de médico adscrito a la corporación policiaca, no menos cierto es que el C. comandante José Felipe Cortés Aguilar cuenta con la autoridad necesaria para ordenar el traslado a una institución del sector salud y solicitar la certificación médica de los detenidos, tan es así que su similar de Calkiní, Campeche, sí ordenó el traslado del señor José Florencio Arredondo Cahuich al Centro de Salud de esa ciudad para su valoración médica una vez que le fuera entregado por su similar de Hecelchakán, Campeche.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existió responsabilidad por parte del titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, al incurrir en un acto constitutivo de una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Respecto al dicho del C. José Florencio Arredondo Cahuich de haber sido objeto de robo, tratos inhumanos o degradantes e incomunicación, esta Comisión de Derechos

Humanos no cuenta con los elementos suficientes y bastantes para considerarlas acreditadas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que el C. José Florencio Arredondo Cahuich fue detenido in fraganti después de haber arrollado y dado muerte a un agente de seguridad pública de Calkiní, Campeche.

-Que durante su traslado a la ciudad de Hecelchakán, Campeche, específicamente a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, fue objeto de lesiones por parte de los agentes aprehensores que se encontraban con su compañero hoy occiso.

-Que el titular de la citada corporación policíaca omitió ordenar se certifique médicamente al quejoso.

-Que con posterioridad fue entregado al titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, y conducido ante el representante social de esa ciudad para el deslinde de responsabilidades.

En sesión de Consejo, celebrada el día 5 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Florencio Arredondo Cahuich en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se proceda a aplicar a los CC. Gregorio de Jesús Naal Vera, Abelardo Lavadores Huchín y Sergio Tun Pérez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, las sanciones que conforme procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA: Se instruya a los servidores públicos titulares de las comandancias municipales que tengan bajo su responsabilidad la custodia de algún detenido, para que desempeñen su función con eficiencia y en un marco de coordinación plena con las instituciones del sector salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 10

Campeche, Cam., a 29 de julio de 2002

C. CAP. E ING. SEBASTIAN CALDERÓN CENTENO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. COMDTE. JORGE A. ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan y el menor O.L.S. en agravio propio y de los CC. Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís y María Zacarías Alejandro, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan y el menor O.L.S., presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del C. Cap. e Ing. Sebastián Calderón Centeno, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio y de los CC. Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo,

Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís y María Zacarías Alejandro, radicándose por tal motivo el expediente de queja 138/2001-V2.

Con fecha 26 de diciembre de 2001, fue recepcionado en este Organismo el oficio 023690, suscrito por el C. licenciado Andrés Calero Aguilar, Director General del Departamento de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de cual remitió el escrito de queja formulado por los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda, a fin de que se le dé el trámite correspondiente, en virtud de que ese Organismo carece de competencia para conocer del caso planteado por tratarse de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos imputados al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo municipio, en agravio de colonos de “Tierra y Libertad”, anexándose al mismo diversas copias de reportes periodísticos relacionados con los acontecimientos acaecidos el día de los hechos motivo de estudio del presente expediente.

En término de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de diciembre de 2001, se ordenó acumular el escrito de queja de los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda al expediente marcado con el número 138/2001-V2, debido a que ambos versan sobre los mismos hechos y son atribuidos a las mismas autoridades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan y el menor O.L.S., manifestaron lo siguiente:

“somos poseionarios de lotes de terrenos ubicados en la recién creada colonia Tierra y Libertad ubicada en ciudad del Carmen, Campeche, debido a que el año próximo pasado fuimos reubicados por el Gobierno del Estado, con intervención del Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche, a fin de dar respuesta y satisfacer nuestra demanda de vivienda, la cual inicialmente pretendimos obtener en el predio denominado “San Miguel de Allende”. Por intervención del Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche, se realizaron los trabajos de lotificación, deslinde de predios, definición de calles y avenidas, asimismo, se dio apertura a los correspondientes expedientes de los solicitantes a quienes mediante asignación directa se nos hizo entrega formal de la posesión de nuestros respectivos inmuebles en donde hemos fincado nuestras viviendas. Posteriormente, los trámites para la regularización de los lotes de terrenos asignados a cada uno de los ocupantes fue turnado a la autoridad municipal con el objeto de que se diera continuidad a la integración de los expedientes individuales para que en su momento contáramos con las escrituras de propiedad respectivas y se dotara a la colonia de los servicios y equipamiento básico. Mediante aportaciones económicas realizadas por vecinos de la citada colonia, se logró instalar toda la red de agua potable, sin embargo aún no contamos con el servicio de energía eléctrica y dadas las condiciones del terreno en mención sobre el cual se encuentra desarrollada la colonia, que es un área pantanosa, se requiere rellenar gran parte de su superficie. Ante tal situación, en el mes de octubre del año en curso formalizamos nuestras peticiones al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, motivo por el cual se acordó y prometió rellenar las calles y avenidas, así como los lotes, contemplando la nivelación de las

mismas a fin de que el desagüe se hiciera hacia el canal denominado “la Caleta”, igualmente aseguró la autoridad municipal realizar las gestiones y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a los moradores del lugar y entregarles las cédulas de posesión de los predios a cada uno de los beneficiados para darle certeza y seguridad de los derechos de propiedad. Cabe mencionar que todas las entrevistas y gestiones relacionadas con los servicios solicitados se realizaron con el Presidente Municipal y se levantaron incluso minutas en las que se dejó constancia de los compromisos asumidos. Es el caso que a principios del mes en curso se suspendieron los trabajos de relleno, trazo y nivelación de las calles y avenidas, sin justificación alguna y sin enterar a los vecinos de la colonia de las razones por las cuales se mantenían inconclusos, de los cuales por cierto nos pudimos percatar de que se estaban desarrollando de manera irregular debido a que dejaban el desnivel de las calles hacia el mar, contrario al acuerdo en el que se había especificado que aquel se haría hacia el canal. Así mismo, los trabajos de suministro de energía eléctrica no se habían iniciado y respecto a las cédulas de posesión tampoco habían avances, a pesar de que el compromiso era que en los meses de noviembre y diciembre del presente año estarían concluidos. Por lo anterior el día 4 de noviembre pasado un grupo de colonos en los que nos encontrábamos las CC. Hilda Martínez Reyes, Martha Eugenia Solís López, Mirelda Cano, Raquel González Martínez y Miriam de los Santos, nos apersonamos ante el H. Ayuntamiento del Carmen, Campeche, para entrevistarnos con el C. capitán Sebastián Calderón Centeno, quien nos atendió personalmente y le hicimos la petición de que fuera a la colonia tierra y libertad para que constatará como se encontraban los predios dentro del agua debido a las fuertes lluvias ocurridas en esos días, señalándonos que se presentaría dos días después a visitar el lugar y que dispondría para que la maquinaria continuara con los trabajos, situación que no sucedió. Debido a la desatención de nuestros problemas por parte del Presidente Municipal y al incumplimiento de los compromisos asumidos con los colonos, en una asamblea de vecinos del lugar, después de haber comentado lo ocurrido

acordamos realizar una manifestación pacífica en protesta por la actitud de la autoridad municipal, la cual se llevaría a cabo el día lunes 12 de noviembre del año en curso, por diversas calles de la isla del Carmen hasta llegar a las instalaciones del palacio municipal para enterar al C. Capitán Sebastián Calderón Centeno, presidente municipal del Carmen, Campeche, de nuestra inconformidad y exigirle el cumplimiento de lo prometido en días pasados. Así las cosas iniciamos nuestra manifestación pacíficamente con vecinos de la colonia, principalmente integrado el grupo por mujeres de esta colonia y nuestros hijos, después de haber transitado por la avenida periférica por 31, sin alterar el orden, pacíficamente, sin portar armas o cualquier tipo de objeto que pudiera poner en riesgo la integridad de la ciudadanía, así como sin obstruir el tránsito ni la vialidad de terceros invitando a la ciudadanía para que nos acompañaran en la manifestación y se solidarizaran con nuestras demandas debido a que es del dominio público las condiciones en que vivimos, llevando exclusivamente una manta y algunas cartulinas en las que de forma respetuosa formulábamos nuestros reclamos al presidente municipal. El grupo de manifestantes era aproximadamente de 300 personas, finalmente concluimos nuestra caminata y al llegar a las afueras del palacio municipal en donde continuamos manifestándonos siendo para ese entonces aproximadamente las nueve horas del referido día 12 de noviembre, se formó una comisión de cinco personas integrada por las CC. Hilda y Laura Martínez Reyes, Martha Eugenia Solís López, Raquel González Martínez y Angélica Solís González, quienes ingresamos sin obstáculo alguno al edificio y acudimos con la secretaria del Presidente Municipal a quien le expresamos que queríamos un diálogo abierto con el Presidente Municipal, de inmediato la secretaria ingresó al privado del Presidente Municipal y momentos después salió y nos informó que esperaríamos dos horas para que nos pudiera atender y que mientras tanto nos esperaríamos en la sala de cabildo, sitio que el personal del propio ayuntamiento mandó a abrir, por lo que a dicho lugar acudimos los miembros de la comisión y todos los manifestantes que el espacio permitía, pasado el tiempo establecido, los miembros de la comisión

volvimos de nueva cuenta al despacho presidencial y el C. Horacio Rejón Abreu, encargado del departamento de protección civil del municipio, nos indicó que esperaríamos media hora y que seríamos atendidos por el Capitán Sebastián Calderón Centeno, pasada la media hora señalada salió el secretario particular y nos informó que esperaríamos de quince a veinte minutos mas, por lo que una vez mas, interesados por dialogar con el presidente esperamos en dicha sala, aclarando que en ningún momento hubo de nuestra parte alteración alguna, por lo contrario nos mantuvimos tolerantes a pesar de la larga espera; posteriormente siendo para ese entonces las dos de la tarde, inquietos y hambrientos, los menores hijos de las manifestantes abandonamos la sala de cabildo, al ver que no éramos atendidos nos dirigimos a las afueras del palacio para continuar con nuestra manifestación activamente y a esperar que saliera a dialogar con nosotros el Presidente Municipal. Es preciso señalar que desde el momento que arribamos al Palacio Municipal a temprana hora había personal de seguridad antimotines que permanecían vigilantes, ante su presencia nosotros nos manifestamos y pudimos ingresar al palacio como lo señalamos en líneas anteriores, sin embargo, se mostraron activos cuando la comisión de vecinos pretendió ingresar por tercera ocasión a las oficinas del Presidente Municipal, fue cuando el encargado del grupo de antimotines a quien conocemos con el nombre de Ancona, nos señaló que nos marcháramos o no respondía de las consecuencias de lo que ocurriera, a lo que insistimos que queríamos el dialogo con el Presidente Municipal. Siendo aproximadamente las dos y media de la tarde este sujeto de apellido Ancona dio la orden al grupo de antimotines para que nos agredieran, a lo cual aproximadamente 150 elementos de seguridad pública arremetieron contra todos nosotros, sin importarles la presencia de los niños, disparando aproximadamente 30 granadas de gases lacrimógenos, propinando culatazos y golpes con sus macanas, lo que provocó que los manifestantes nos dispersáramos para protegernos y resguardarnos, algunos corrieron hacia la iglesia cercana, comercios y medios de transportes. los elementos antimotines corrieron tras los manifestantes y

sin respetar a los comercios ni la propia iglesia realizaron detenciones, siendo privados de su libertad todos los comparecientes, así como las persona señaladas como coagraviadas, incluyendo un menor de edad. Los detenidos fuimos trasladados a los separos preventivos localizados en la Dirección de Seguridad Pública, lugar en el que nos percatamos que los compañeros Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández, se encontraban lesionados a causa de los golpes recibidos por sus aprehensores; a quienes no se les valoró médicamente por el médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública, ni se les brindó atención médica, siendo para ese entonces aproximadamente las cinco de la tarde del mismo día. No fue sino hasta la primera hora del martes 13 de noviembre del 2001 que fuimos turnados a la Procuraduría General de Justicia del Estado para ser sujetos a una averiguación previa por el delito de motín y los que resulten, sitio en el que fuimos auxiliados por nuestros familiares y por gestiones de miembros del partido del trabajo se hicieron presentes visitadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quienes constataron el estado físico de los lesionados y tomaron fotografías de algunos de los detenidos, y nos proporcionaron información respecto a la averiguación previa que se nos instrúa, igualmente gestionaron la intervención de personal de la Cruz Roja Mexicana en primeros auxilios a los que lo necesitaron; ahí rendimos nuestras respectivas declaraciones y se tramitó la fianza para que fuéramos liberados, la que obtuvimos el día 14 de noviembre pasado, aproximadamente a la una de la mañana nueve de los detenidos y el menor de edad; las restantes seis personas salieron el mismo día aproximadamente a las catorce horas, también depositando su respectiva caución, la cual fue por la cantidad de dos mil quinientos pesos por cada detenido. Hasta la presente fecha tenemos conocimiento que la citada averiguación no ha sido turnada a la autoridad judicial y se encuentra en proceso de investigación...”

En el escrito de queja formulado por los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda, se expuso lo siguiente:

“...el día lunes 12 de noviembre del año en curso nos reunimos en la colonia “Tierra y Libertad” para hacer una manifestación a las 7:00 a.m., más de 400 colonos para marchar desde este punto de partida hasta el palacio municipal llevando un pliego petitorio con los siguientes puntos. Que el presidente municipal se había comprometido con nosotros a lo que a continuación se menciona: A. Tierra o azolve a todos los predios que están inundados; B. Nivelación de las calles de dicha colonia; C. Energía eléctrica a dicha colonia; D. Registro de cédulas de propiedad de dichos terrenos en la colonia “Tierra y Libertad”. Esta marcha la hicimos sustentada en el artículo 8 Constitucional, que señala que toda organización o partido puede manifestarse pacíficamente ante las autoridades municipales o estatales de dicho gobierno. Caminamos 8 kilómetros a pie y llegamos al palacio municipal a las 9:00 horas, pasamos hacia el interior de dicho palacio toda la gente de manera ordenada. Entró una comisión de 5 personas para hablar con el secretario particular del Presidente Municipal el Lic. Mauricio Argente Ballina y le dijimos que queríamos dialogar con el Presidente Municipal Sebastián Calderón Centeno y se comunicó con él y le dijo que en 30 minutos nos iba a atender, y le dijo que pasáramos a la sala de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal. Pasaron los minutos, las horas y a la 1:00 p.m. entró otra comisión para hablar con su secretario particular Lic. Mauricio Argente Ballina y nos dijo que en medio hora nos iba a atender. Llegó la media hora y no nos atendió. Nos salimos todas las personas de la sala de Cabildo y nos manifestamos en la puerta principal de dicho Palacio Municipal, estuvimos esperando afuera los 400 colonos de dicha colonia con la fe y la esperanza de que nos iba a llamar para dialogar con el Presidente Municipal Sebastián Calderón Centeno. A las 2:00 p.m., empezaron a rodearnos los antimotines (granaderos) al mando del capitán Julio Vázquez Moreno, transcurrió solo 1 hora para que a las 3:00 p.m. el Presidente Municipal Sebastián Calderón Centeno, junto con el Lic.

Manuel Rivero Gil, los Regidores y Síndicos del cabildo Municipal dieron la orden de desalojo de la plaza 7 de agosto. Entonces los antimotines empezaron a disparar sus bombas de gases lacrimógenos y a atacar con macanas a todos los manifestantes de la colonia "Tierra y Libertad", indiscriminadamente empezaron a golpear a niños, mujeres, adultos, ancianos con lujo de violencia y prepotencia, arrastraron por los cabellos a mujeres y las tiraron al suelo, les pegaron patadas en sus cuerpos y a perseguirlos. Con salvajismo los detenían y los subían a las patrullas a golpes como si fueran animales. Detuvieron a dieciocho personas internándolas en la cárcel pública acusándolos ante la agencia del Ministerio Público de motín y secuestro. Para salir en libertad estas 18 personas tuvieron que pagar una fianza ante la agencia del Ministerio Público, la cantidad de \$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por persona, en lugar de dialogo con el Presidente Municipal, Secretario, Regidores y Síndicos y cumplirnos con el pliego petitorio de nuestras demandas sociales, nos dio macanazos, usó la fuerza bruta, pisoteando los Derechos Humanos... De este acto demasiado bochornoso e indigno que atentó contra las vidas de los colonos de tierra y libertad ordenado por el edil carmelita Sebastián Calderón Centeno, que se atentó contra la integridad física de dichos colonos y atentó contra la democracia de México que es el poder del pueblo..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 14 de noviembre de 2001, personal de este Organismo suscribió una fe de actuaciones en la que hizo constar que los días 12 y 13 de noviembre de 2001 se constituyó en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche y de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia con sede en ese mismo municipio, a fin de dar fe de la situación jurídica y condición física de los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan, Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís, María Zacarías Alejandro y el menor O.L.S., personas que resultaron detenidas con motivo del desalojo realizado por elementos antimotines el día 12 de noviembre de 2001 en las instalaciones del Palacio Municipal de ciudad del Carmen, Campeche.

Con fecha 14 de noviembre de 2001, personal de este Organismo suscribió una fe de actuaciones en la que hizo constar que con fecha 13 del mismo mes y año, se constituyo en las oficinas del canal 12 de la televisión local de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde el Gerente General de dicha televisora, hizo entrega de un video cassette VHS que contiene un reportaje gráfico de parte de los hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2001 en las inmediaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Mediante oficio V2/1046/2001 de fecha 30 de noviembre de 2001, se solicitó al C. Cap. Sebastián Calderón Centeno, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 11 de diciembre de 2001.

Mediante oficio V2/1047/2001 de fecha 30 de noviembre de 2001, se solicitó al C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinado General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito

de queja, mismo que fue rendido mediante oficio SJ/001/2002 de fecha 2 de enero de 2002.

Mediante Oficio V2/411/2001 de fecha 12 de marzo de 2002, se solicitó al C. Cap. Sebastián Calderón Centeno, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el informe correspondiente a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio, por lo que en atención a la petición formulada, mediante oficio 492/2002 de fecha 11 de febrero de 2002, recepcionado por este Organismo el 18 de marzo de actual, el C. Rafael Inurreta Navarro, en ese entonces titular Interino de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, rindió su informe respectivo.

Mediante oficios V2/1090/2001, V2/183/2002, V2/261/2002, V2/370/2002, de fechas 19 de diciembre de 2001, 30 de enero, 18 de febrero y 4 de marzo de 2002, respectivamente, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa A-4056/2001 radicada con el número 183/4ta/2001 en la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en contra de los quejosos y coagraviados, por el delito de motín y los que resulten, petición que fue debidamente atendida.

Mediante oficios V2/003/2002, V2/184/2002, V2/262/2002, V2/369/2002 y V2/487/2002 de fechas 8 y 30 de enero, 18 de febrero, 4 y 27 de marzo de 2002, respectivamente, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la actuación realizada por el agente investigador del Ministerio Público de guardia con sede en ciudad del Carmen, Campeche, el día 12 de noviembre de 2001, al acudir a dar fe de la situación que prevalecía en las instalaciones del H. Ayuntamiento del mismo municipio con motivo de la manifestación realizada por colonos de "Tierra y Libertad", misma constancia que obra acumulada en la averiguación previa 183/4ta/2001.

Con fecha 20 de diciembre de 2001 personal de este Organismo solicitó a la delegación de la Cruz Roja Mexicana ubicada en Carmen, Campeche, copia del reporte realizado por el C. Comandante Alberto Pérez Bastidas, jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana, con motivo de los servicios de primeros auxilios proporcionados a diversas personas que se encontraban en calidad de detenidas en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia el día 13 de noviembre de 2001, mismas que se encuentran relacionadas con el desalojo realizado por elementos antimotines en el palacio municipal el día 12 del mismo mes y año, documentación que fue remitida a este Organismo el 27 de diciembre de 2001.

Con fecha 30 de enero de 2002, personal de este Organismo levantó una actuación en la que hizo constar la comparecencia del C. Rodolfo Marín Hernández, quien ratificó el escrito de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y aportó como evidencias una impresión fotográfica y diversas documentales consistentes en una constancia de fecha 26 de diciembre 2001, suscrita por el Director del Hospital General de Carmen, Campeche, “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en la que se señala que el C. Marín Hernández recibió atención médica el día 13 de diciembre de 2001 en el área de urgencias de esa Institución, una orden de fecha 28 de diciembre de 2001 expedida por un facultativo para practicar al C. Marín Hernández una radiografía en AP y lateral de la muñeca del brazo derecho, así como el recibo correspondiente de la misma fecha expedido a su nombre por el INDESALUD, haciéndose constar, en la misma fecha, que dicho quejoso se comprometió a aportar a este Organismo mayores evidencias a fin de acreditar los hechos denunciados, situación que nunca aconteció.

Con fecha 8 de mayo del año en curso personal de este Organismo se trasladó a Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de constatar los avances que han habido con relación a los servicios públicos de urbanización a implementar en la colonia “Tierra y Libertad”, tomando cinco impresiones fotográficas, lo que se hizo constar en la fe de actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja formulado el día 21 de noviembre de 2001, presentado ante este Organismo por los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan y el menor O.L.S. en agravio propio y de los CC. Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís y María Zacarías Alejandro, al que adjuntaron diversos reportes periodísticos referentes a los hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2001 en las inmediaciones del Palacio Municipal de Carmen, Campeche.

- B) El escrito de queja formulado por los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda, y los medios de prueba ofrecidos por el C. Marín Hernández consistentes en:
 - a) Una impresión fotográfica a color en la que se aprecia que el C. Marín Hernández tiene un férula en el antebrazo derecho.*
 - b) Una constancia de fecha 26 de diciembre 2001, suscrita por el Director del Hospital General de Carmen, Campeche, “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en la que se señala que el C. Marín Hernández recibió atención médica el día 13 de diciembre de 2001 en el área de urgencias de esa Institución.*

c) Una orden de fecha 28 de diciembre de 2001 expedida por un facultativo para practicar al C. Marín Hernández una radiografía en AP y lateral de la muñeca del brazo derecho.

d) Un recibo de fecha 28 de diciembre de 2001 expedido a su nombre por el INDESALUD, por el siguiente concepto: RX muñeca.

e) Fe de actuación de fecha 14 de noviembre de 2001, a través de la cual personal de este Organismo hizo constar que los días 12 y 13 de noviembre de 2001 se constituyó en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche y de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia con sede en ese mismo municipio, a fin de dar fe de la situación jurídica y condición física de los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan, Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís, María Zacarías Alejandro, y del menor O.L.S., personas que resultaron detenidas con motivo del desalojo realizado por elementos antimotines el día 12 de noviembre de 2001 en las instalaciones del Palacio Municipal de ciudad del Carmen, Campeche.

f) El informe de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, rendido por el C. Cap. e Ing. Sebastián Calderón Centeno, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al que adjuntó las siguientes evidencias:

1. Escritura pública número 136 relativa a la protocolización de la constancia de mayoría y validez de elección de componentes del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, expedida por el C. licenciado José Manuel Sosa Zavala, notario público número 3 del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual acredita su personalidad jurídica como Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

2. *Veintitrés impresiones fotográficas en blanco y negro, 15 de ellas tomadas el día 12 de noviembre de 2001 en el lugar que acontecieron los hechos materia de la presente investigación y 8 tomadas en la colonia “Tierra y Libertad”.*

3. *Una videocinta formato VHS, que contiene un reporte periodístico gráfico de parte de los hechos materia de estudio.*

4. *Copia simple del oficio 526/2001 de fecha 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento del Carmen, Campeche, dirigido al C. Licenciado Ramón Arredondo Anguiano, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno del Estado, a través del cual solicita la realización de la obra consistente en el tendido de postes y cablería para la introducción de la energía eléctrica a la colonia “Tierra y Libertad”.*

5. *Copia simple del escrito de la denuncia y/o querrela presentada el 13 de noviembre de 2001, por el C. Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, ante el agente investigador del Ministerio Público en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los quejosos y agraviados por el delito de motín y lo que resulte, así como diversas diligencias relacionadas con los hechos ilícitos denunciados.*

6. *Informe complementario rendido con fecha 26 de junio de 2002 por el C. Licenciado José Luis Ayala Ordóñez, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que señala los avances de los servicios públicos de urbanización proporcionados en la colonia “Tierra y Libertad” por parte de ese Ayuntamiento.*

C) El informe rendido mediante oficio 492/2002 de fecha 11 de febrero de 2002, por el C. Rafael Inurreta Navarro, en ese entonces titular Interino de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al que adjuntó como evidencia doce copias simples de certificados médicos

expedidos por el facultativo adscrito a dicha corporación policiaca, a nombre de las personas que resultaron detenidas el día 12 de noviembre de 2001.

- D) El informe rendido mediante oficio SJ/001/2002 de fecha 2 de enero de 2002, por el C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en relación a los hechos materia de investigación.
- E) Copia del reporte realizado por el C. Comandante Alberto Pérez Bastidas, jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la delegación de la Cruz Roja Mexicana en ciudad del Carmen, Campeche, en el que detalla los servicios de primeros auxilios proporcionados a los CC. Alfredo Heredia Chan, Martha Eugenia Solís López, Hilda Martínez Reyes, Ely Cruz Rabanales, José Jesús de la Cruz Hernández en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia el día 13 de noviembre de 2001.
- F) Copia certificada de la averiguación previa A-4056/2001 radicada con el número 183/4ta/2001 en la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en contra de los quejosos y coagraviados, por el delito de motín y los que resulten.
- G) Una videocinta formato VHS que contiene un reporte periodístico gráfico de parte de los hechos materia de investigación, obsequiado a personal de este Organismo por el Gerente General del canal 12 de la televisión local de Carmen, Campeche.
- H) Cinco impresiones fotográficas tomadas por personal de este Organismo el día 8 de mayo del actual, en la colonia "Tierra y Libertad", ubicada en Carmen, Campeche, en las que se aprecia los avances que han habido con relación a los servicios públicos de urbanización prestados por el H. Ayuntamiento de ese Municipio.

- I) Copia de una nota periodística de fecha 13 de noviembre de 2001 publicada en el diario “Tribuna de Campeche” con relación a los hechos expuestos por los quejosos, en la que se observa la fotografía de una mujer que es tomada del cabello al momento de su detención por un elemento de Seguridad Pública.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 12 de noviembre de 2001 diversos habitantes de la colonia “Tierra y Libertad”, ubicada en Carmen, Campeche, realizaron una marcha que recorrió diversas calles de la ciudad hasta arribar a las instalaciones del H. Ayuntamiento, demandando atención por parte del Presidente Municipal para manifestarle su inconformidad con relación a los servicios públicos de urbanización que se comprometió a proporcionar en dicha colonia, resultando detenidos los 16 quejosos y coagraviados por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y trasladados a la Representación Social para ser sujetos a una investigación dentro de la averiguación previa No. 183/4ta/2001, abierta en indagación de los delitos de motín y los que resulten, lugar en el que recobraron su libertad previo depósito de la caución correspondiente.

OBSERVACIONES

Los quejosos manifestaron: a) que en el mes de octubre de 2001 el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se comprometió a realizar trabajos de relleno, trazo y nivelación de calles y avenidas en la colonia “Tierra y Libertad”, a entregarles cédulas de posesión y a realizar las gestiones para que fueran dotados de energía eléctrica, sin embargo, los primeros días del mes de noviembre de 2001, sin razón ni justificación alguna, fueron suspendidos los trabajos de relleno y nivelación de calles, no existiendo, en esa fecha, avances en cuanto a las cédulas de posesión, y con relación a los trabajos de suministro de energía eléctrica no se habían iniciado; b) En virtud de lo anterior, el día 4 de

noviembre de 2001, un grupo de colonos de “Tierra y Libertad” se entrevistó con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a quien se le expuso la situación en la que se encontraban viviendo, comprometiéndose dicho servidor público a visitarlos a más tardar en dos días, sin que cumpliera su promesa; c) debido a lo anterior habitantes de la colonia referida acordaron realizar el día 12 noviembre de 2001 una manifestación pacífica por las calles de Ciudad del Carmen hasta llegar a las instalaciones del Palacio Municipal a fin de exigirle al Presidente de la Comuna que cumpliera con los compromisos contraídos, d) que la manifestación integrada mayormente por mujeres y niños fue realizada de manera pacífica por la avenida periférica, sin alterar el orden, sin portar armas o cualquier tipo de objeto que pudiera poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos; e) que alrededor de las nueve horas arribaron al palacio municipal, y una comisión de cinco personas ingresó al inmueble solicitando al Secretario del Presidente Municipal una audiencia con éste, respondiéndoles primero que serían atendidos en dos horas, luego les indicaron que esperaran media hora más y por último de quince a veinte minutos, por lo que al no recibir la atención solicitada, a las 14:00 horas decidieron abandonar la sala de Cabildo continuando con su manifestación en las inmediaciones del edificio en espera de dialogar con el Edil; f) que siendo aproximadamente las 14:30 horas una persona de apellido Ancona dio instrucciones a un grupo de antimotines para que los agredieran, por lo que alrededor de 150 elementos de Seguridad Pública dispararon 30 granadas de gas lacrimógeno y les propinaron golpes con sus macanas, resultando privados de su libertad los 16 quejosos y coagraviados; g) que al ser trasladados a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se percataron que los CC. Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández se encontraban lesionados físicamente como resultado de las agresiones recibidas por parte de los elementos antimotines; h) que durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la policía preventiva no fueron valorados por el médico de guardia ni recibieron atención médica por las lesiones que presentaban e, i) que el día 13 de noviembre de 2001 fueron trasladados a la Representación Social para ser sujetos a investigación en una averiguación previa iniciada por el delito de motín, sitio en el que recibieron los primeros auxilios por parte de

personal de la Cruz Roja Mexicana, siendo finalmente puestos en libertad previo depósito de la caución correspondiente.

Con fecha 12 de noviembre de 2001 personal de este Organismo fue comisionado para constituirse en ciudad del Carmen, Campeche, en razón de las llamadas telefónicas recibidas con las que denunciaban que se estaban llevando a cabo actos presuntamente violatorios a derechos humanos por parte de autoridades estatales y municipales en agravio de diversos ciudadanos. Con esa misma fecha personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y posteriormente a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, ambas ubicadas en dicha ciudad, a fin de dar fe de la situación jurídica y condición física de las personas que resultaron detenidas con motivo del desalojo efectuado por elementos antimotines en las inmediaciones del Palacio Municipal de Carmen, Campeche, y al observar que algunas de las personas que presentaban lesiones no habían recibido la atención médica correspondiente, se solicitó apoyo a personal de la Cruz Roja Mexicana, petición que fue atendida de manera oportuna, acudiendo a las instalaciones de la Representación Social el C. Comandante Alberto Pérez Bastidas, jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche.

En atención a lo manifestado por los quejosos, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2001, este Organismo solicitó un informe al C. Cap e Ing. Sebastián Calderón Centeno, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mismo que al ser rendido señaló lo siguiente:

“...En cuanto al hecho número uno, es cierto lo manifestado por los quejosos toda vez que efectivamente son posesionarios de lotes de terreno ubicados en la Colonia “Tierra y Libertad” en ciudad del Carmen, Campeche. Respecto al hecho número dos, también es cierto lo manifestado por los quejosos, pues ciertamente el Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche, es la institución que realizó los trabajos de lotificación y entrega de los terrenos a sus actuales posesionarios. Concerniente al hecho número tres, es cierto que

esta dependencia recibió los expedientes integrados por el INVICAM, con los documentos solicitados a cada uno de los poseionarios de los lotes de la Colonia Tierra y Libertad. Del conjunto de dichos documentos se da continuidad a los mismos, previo censo que se realizara en su debida oportunidad, para que posteriormente se efectúe la escrituración de los mismos y por consecuencia municipalizar los servicios públicos básicos dotados y pendientes de trámite. Dando contestación al hecho número cuatro, es cierto lo manifestado, toda vez que cuentan con la red de agua potable, sin embargo, por lo que hace al servicio de energía eléctrica, dicha prestación se encuentra en trámite, tal y como consta con la copia del oficio número 526/2001 remitido al Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado, de igual forma es menester señalar que en dicha colonia se han realizado trabajos de relleno y nivelación de calles, con lo que se ha combatido el problema de las inundaciones. Tocante al hecho número cinco, también es cierto en el sentido que los quejosos formalizaron sus peticiones ante el Ayuntamiento que presido, pues como manifesté en el punto que antecede se han realizado trabajos de nivelación y relleno de calles en la multicitada colonia y en cuanto a la entrega de las Cédulas de posesión estas se encuentran en proceso de ser elaboradas, dado que primeramente tiene que actualizarse la integración de los expedientes personales de cada uno de los poseionarios, previo CENSO que se efectúe en dicho lugar, hecho lo anterior se procederá a la etapa de escrituración; por último, por lo que hace a la energía eléctrica debe estarse a lo señalado en el hecho que antecede. Lo manifestado en el hecho número seis también es cierto y así se acepta. En relación con el hecho número siete, no se suspendieron los trabajos que se estaban realizando en dicha colonia, dado que estos ya estaban concluidos en su totalidad y lo que aducen los hoy quejosos en el sentido que estos se suspendieron, se refieren a que solicitaban que se abriera una calle nueva, la cual no estaba dentro de los programas originales y para poder acceder a dicha petición es necesario destinar los recursos económicos y materiales suficientes para realizar dicha calle, dado que se requiere maquinaria especial

para hacerlo y este Ayuntamiento no cuenta con tal maquinaria por lo que no se estaba actuando de manera irregular, relativo al canal de desagüe, efectivamente se encuentra conectado hacia el mar, con la finalidad de evitar posibles inundaciones. Ahora bien, que por lo que hace a la energía eléctrica, solicito a Usted se este a lo indicado en el punto cuatro que antecede. Con relación a las Cédulas de Posesión éstas se encuentran en tramites, tal y como se detalla en el punto cinco que antecede. Es cierto lo aseverado por los quejosos, sin embargo por existir una fuerte carga de trabajo de la maquinaria que realiza los trabajos de relleno y nivelación de calles, resulto imposible continuar a la brevedad posible con los trabajos en la citada colonia, aunado a las inclemencias del tiempo, sin embargo, se encuentra programado continuar apoyando en este sentido a la mencionado zona. En contestación al hecho número nueve, es parcialmente cierto lo manifestado por los quejosos, pues si bien es cierto que el día 12 de noviembre del año en curso acordaron realizar una manifestación pacífica en protesta por la actitud de la autoridad municipal, por las principales calles de esta ciudad hasta llegar al Palacio Municipal de Carmen, ubicado en la Colonia Centro; sin embargo los quejosos como argumento y medida de protección realizaron dicha manifestación en compañía de mujeres y niños, buscando los líderes que la encabezaban evitar posibles enfrentamientos. Ahora bien, no es cierto que los quejosos realizaran su manifestación de manera pacífica y sin alterar el orden público, pues es bien sabido que en una manifestación por las calles, estas ocupan toda la calle y como consecuencia se obstruye la circulación vehicular, ocasionando serios trastornos viales y retrasos a la ciudadanía, pues en ningún momento dicha acción fue aceptada y menos que se les haya invitado a participar en su movimiento, aunado a que los líderes Gonzalo Arjona Aranda y Rodolfo Marín durante el recorrido que hicieron lanzaban consignas e insultos a esta Autoridad Municipal a través de una bocina que se encontraba colocada en la parte superior de un vehículo sedan, marca Volkswagen, con las siglas del Partido del Trabajo, lo que demuestra que dicha actitud no era propia de quienes solicitan servicios municipales. Cabe hacer mención que la

ciudadanía repudio en su totalidad la conducta de los quejosos, ya que constato que se limitaron única y exclusivamente a insultar a esta autoridad municipal, dicha conducta fue realizada hasta llegar al Palacio Municipal de Carmen. De igual forma tampoco es cierto que la comisión que solicito una audiencia con el suscrito haya sido conformada por las CC. HILDA y LAURA MARTINEZ REYEZ, MARTHA EUGENIA SOLÍS LOPEZ, RAQUEL GONZALEZ MARTINEZ, sino que esta fue conformada por los ciudadanos GONZALO ARJONA ARANDA, JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O JESUS DE LA CRUZ HERNANDEZ, ALFREDO HEREDIA CHAN, ARMANDO GONZALEZ ROMAN, RODOLFO MARIN y ANGELICA SOLÍS GONZALEZ, quienes eran las personas que encabezaban el grupo de manifestantes, cabe hacer mención que al momento de solicitar la petición de audiencia lo hicieron de una manera inadecuada y poco propia, limitándose el personal que ahí labora a manifestarles que en esos momentos me encontraba ocupado atendiendo otros asuntos de la administración municipal que presido, por lo cual tendrían que esperarme unos momentos, ordenando para ello que se abriera la Sala de Cabildo PABLO GARCIA MONTILLA para que esperasen al suscrito mientras atendía otros asuntos, sin embargo a escasos minutos de haberse instalados en el interior de dicho local, siempre incitados por los ciudadanos GONZALO ARJONA ARANDA, JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ Y/O JESUS DE LA CRUZ HERNANDEZ, ALFREDO HEREDIA CHAN, ARMANDO GONZALEZ ROMAN, RODOLFO MARIN y ANGELICA SOLÍS GONZALEZ, tal y como podrá apreciarse con las fotografías que se anexan a la presente para su debida constancia, les fue informado a los manifestantes que no había voluntad de parte de nosotros para atenderlos y como repuesta de lo anterior comenzaron a destruir las sillas que se encontraban en el lugar de los hechos, profiriendo a su vez improperio y ofensas tales como " pinches perros, no desquitan el sueldo que les pagan, huevones, perros entre otros". Por lo que es mentira que se les hizo esperar por espacio de más de dos horas y tampoco es cierto que durante el tiempo que estuvieron en el interior del palacio municipal, no se les prestó atención

alguna, ya que nuestra voluntad fue atenderlos sin alterar las jornadas de trabajo de los demás empleados del palacio municipal, así sea de no entorpecer los trámites que efectuaban diversos ciudadanos. Relativo al hecho número 10, no es cierto que al momento de arribar al Palacio Municipal de Carmen se encontrase personal de seguridad antimotines en espera de los manifestantes, pues en las inmediaciones del Palacio Municipal se encuentra una base de la policía municipal y por lógica en ese lugar todos los días hay elementos de dicha corporación; así como tampoco es cierto que se mostraran activos por la presencia de los manifestantes cuando estos quisieron entrar al Palacio Municipal dado que en ese modulo únicamente se encuentra dos o tres agentes de Seguridad Pública. Niego, de igual forma, que una persona con el nombre de ANCONA le señalara que se marcharan y que no respondería de las consecuencias que se ocasionaran, dado que el sujeto a que hacen mención no radica en esta ciudad sino en la Ciudad de Campeche, pues es el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. En contestación al hecho número once, no es cierto que el sujeto que mencionan con el nombre de ANCONA haya dado la orden al grupo de ANTIMOTINES, para que los agredieran, pues como manifesté en la parte final del hecho que antecede, el Comandante JORGE ALBERTO ANCONA CAMARA no se encontraba en esta ciudad el día en que ocurrieron los hechos, dado que por el puesto que ostenta en el ámbito estatal sus oficinas se encuentran en la Ciudad de Campeche, por lo tanto resulta inverosímil y carente de credibilidad que él haya dado la orden a los antimotines de atacarlos, sin importarles la presencia de niños y demás personas. No omito manifestar que la actitud de dichas personas representaba un peligro para mi persona y demás empleados del Ayuntamiento de Carmen, dado que dichas personas decidieron bloquear los accesos y las salidas del palacio municipal, amarrando las puertas con alambre y apostándose en contra de la puerta para evitar que esta se abriera e impedir la salida del personal del Palacio Municipal y demás personas que se encontraban en su interior realizando diversos tramites. No obstante, que

se les requirió para que desistieran de sus actos y pasada mas de una hora con treinta de minutos de tener cerrado los accesos y salidas del Palacio Municipal, me vi en la imperiosa necesidad de girar instrucciones para que se procediera a solicitar auxilio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como también a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, por lo que unos minutos más tarde se apersonaran a dicho lugar personal perteneciente a la segunda dependencia mencionada y aproximadamente a las catorce horas se presento el Agente del Ministerio Público en turno que dio fe de los hechos. Por lo que inmediatamente el personal antimotín invitó a los manifestantes para que desistieran de su acción y abrieran los accesos y salidas del Palacio Municipal, haciendo caso omiso a dicha invitación y respondiendo con insultos, no omito manifestar que todas estas acciones violentas fueron incitadas por el ciudadano GONZALO ARJONA ARANDA a través del altoparlante situado en la parte superior del vehículo descrito anteriormente con las siglas del PT, y minutos más tarde personalmente en los bajos del palacio, ante esta situación los elementos del grupo antimotín procedieron a formar una valla para salvaguardar las instalaciones del inmueble descrito así como de las personas que se encontraban en el interior y poder contener a dichas personas que no conformes continuaron agrediendo verbalmente a los elementos policíacos con palabras tales como " culeros, hijos de su pinche madre, muertos de hambre, quítense los pinches escudos y las macanas y haber como nos toca", empezando a su vez a agredirlos físicamente con los objetos tomados de la construcción que se ubica a espaldas del palacio municipal como lo eran palos, varillas, piedras, por lo que el personal antes descrito en defensa de su integridad corporal actúo con la finalidad de dispersar a los manifestantes, todo lo anterior se corrobora con las fotografías y el videocasete que se anexan a la presente. Concerniente a lo manifestado en el punto número doce, los ciudadanos ALFREDO HEREDIA CHAN, ELY CRUZ RABANALES, MARTHA EUGENIA SOLÍS LOPEZ Y JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ fueron detenidas y trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Transporte Municipal para el deslinde de responsabilidades, guardándose todos los derechos que gozan como ciudadanos, no violentando garantía constitucional alguna aún cuando opusieron resistencia. Respecto al hecho número trece es cierto, pues efectivamente fueron trasladados hasta las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en virtud que fueron denunciados por el delito de motín y lo que legalmente resultara, siendo también cierto que hubo la presencia de los Visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y Diputados del Partido de Trabajo, quienes constataron que se respetaron los derechos que gozan como ciudadanos, no violentando garantía constitucional alguna, durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte. En relación, a lo aseverado en el punto catorce, le reitero a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado que el suscrito no es el responsable de las actuaciones de la autoridad investigadora, dado que ellos son quienes determinan cuando presentar la averiguación previa para su consignación ante el Juez Penal competente, por lo que me desligo totalmente de lo manifestado en este hecho. Respecto a lo indicado en el hecho marcado con el número quince, lo expresado es carente de toda credibilidad, pues como ha quedado manifestado en el cuerpo del presente, no se violaron los derechos humanos de los hoy quejosos, sino todo lo contrario siempre se busco solucionar el problema de una manera pacífica, situación que no se logro por la falta de cooperación de los manifestantes y si bien es cierto que se hizo uso de elementos antimotines fue con la única finalidad de salvaguardar las instalaciones del inmueble que ocupa el Ayuntamiento de Carmen, así como la integridad física de quienes nos encontrábamos en su interior, ya que la conducta de los manifestantes que nos mantenían privados de nuestra libertad era totalmente agresiva, por lo que se actúo conforme a derecho...”

Por lo que respecta a la participación de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche en los hechos que motivaron la queja, fue

remitido el oficio 492/2002 de fecha 11 de febrero de 2002, signado por el C. Rafael Inurreta Navarro, en ese entonces director interino de dicha corporación, en el que manifestó:

“...el día lunes doce de noviembre del año pasado diversos habitantes de la colonia Tierra y Libertad, aproximadamente doscientas personas, se apersonaron a las instalaciones del palacio municipal en esta ciudad con el objeto de que fueran atendidos por la primera autoridad municipal, a efecto de que le fueran planteados diversos problemas por los que según ellos atraviesan en la mencionada colonia, apostándose estos en la plaza cívica siete de agosto, y como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos le fue informado vía radio al entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta ciudad, que un contingente de personas se encontraban en la sala de cabildo gritando diferentes consignas ofensivas en contra del Presidente Municipal, por lo que al no ser atendidos decidieron abandonar la sala de cabildo y plantarse en grupos en la puerta de acceso del palacio municipal, tanto del frente como la de ambos costados, amarrando con cables la entrada del frente del palacio municipal, impidiendo con esto que diferentes ciudadanos que se encontraban en el interior del palacio municipal pudieran abandonar las instalaciones del palacio municipal, para esto habían transcurrido mas de las quince horas, tiempo en que los trabajadores suspenden su jornada laboral, los cuales externaron su deseo de abandonar el palacio municipal ya que deseaban tomar sus alimentos y descansar para posteriormente retornar a sus labores, es por ello que se recibió la orden del presidente municipal de dialogar con el grupo de personas con el fin de que abrieran los accesos para que los trabajadores y demás personas que se encontraban retenidos en el interior pudieran abandonar las instalaciones del palacio municipal, por lo que atendiendo a esto último el subdirector operativo el C. HUMBERTO RAFAEL MARTINEZ ROJAS se apersonó en compañía de otros elementos hasta la puerta principal de acceso del palacio municipal, enterando a las personas que se encontraban bloqueando dicho acceso para

que desistieran de su acción, haciéndoles también de su conocimiento que lo que estaban realizando se configuraba como un delito, ante eso la muchedumbre optó por agredir verbalmente a los elementos de la policía y después inició por parte de esta muchedumbre agresiones físicas a los elementos de la policía arrojándole diversos objetos, por lo que los citados elementos no tuvieron otra opción más que repeler las agresiones de que estaban siendo objeto, por lo que en esta acción se utilizaron 3 granadas modelos F-18-A, 4 granadas modelo 203-CN color rojo de fusil, 5 granadas modelo 112-CN tipo vaso, 6 granadas modelo 214-W de fusil color amarillo y 5 granadas modelo MFG-200 saltarina, haciendo la aclaración que en ningún momento se utilizaron armas de fuego; posteriormente fueron detenidos en el lugar de los hechos los CC. HILDA CORONA HERNÁNDEZ, JOSE JESÚS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, CLARA HERNÁNDEZ SOLÍS, OMAR LOPEZ SARAQ, HILDA MARTINEZ REYES, ANGELICA SOLÍS GONZALEZ, ELI CRUZ RABANALES, ALFREDO HEREDIA CHAN, ARMANDO GONZALEZ ROMAN, JOSE LUIS SOLANO RUZ, HILARIO VILLEGAS HIDALGO, SAMUEL GONZALEZ HERNÁNDEZ, MIRELDA CANO HERNÁNDEZ, RAQUEL GONZALEZ MARTINEZ Y/O RAQUEL GONZALEZ HERNÁNDEZ, MARIA ZACARIAS ALEJANDRO Y/O MARIA SAN CARLOS ALENJANDRO, LAURA MARTINEZ REYES, MARTHA EUGENIA SOLÍS LÓPEZ...”

En cuanto a lo señalado por los quejosos en el sentido de que el encargado del grupo de antimotines, a quien manifestaron conocer con el apellido de Ancona, les indicó que se retiraran o de lo contrario se atuvieran a las consecuencias, y que esta persona fue quien ordenó a la policía preventiva los agrediera, el C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación, exponiendo lo siguiente:

“...por lo que hace a la queja por violación a los derechos humanos que sufrieran los quejosos el día 12 de noviembre del año próximo pasado en

Ciudad del Carmen, Campeche NIEGO ROTUNDAMENTE EN TERMINOS GENERALES lo manifestado en dicha queja en cuanto hace a mi participación y conocimiento, toda vez que no he recibido ordenes, ni mucho menos he ordenado y asimismo desconozco realmente la situación que prevaleció el día antes señalado en virtud de que radico en la ciudad de Campeche, aunado a que la Coordinación que presido se encuentra en la misma, por lo tanto resulta poco creíble que haya participado y sobre todo haber ordenado a los elementos antimotines de ciudad del Carmen, para que agredieran a los manifestantes y mucho menos haberlos amenazado, pues como he manifestado no me encontraba presente el día en que se dieron los hechos...”

Cabe mencionar que este señalamiento se ve robustecido al no existir en las evidencias que obran en el presente expediente indicio alguno que permita concluir la participación directa y personal del C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara en los hechos que motivaron la queja.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa 183/4ta/2001 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en contra de los quejosos y coagraviados por el delito de motín y los que resulten, dentro de la cual obra acumulada, entre otras constancias, una fe ministerial de fecha 12 de noviembre de 2001, en la que el agente investigador del Ministerio Público turno “A” del Segundo Distrito Judicial del Estado, señala que a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica del C. Licenciado Manuel Rivero, Secretario del H. Ayuntamiento de ese mismo municipio, solicitándole se trasladara a las inmediaciones del Palacio Municipal a fin de que diera fe de la situación que prevalecía con motivo de la manifestación realizada por un grupo de doscientas personas aproximadamente, motivo por el cual se inició la constancia de hechos número A-4056/2001, así como la fe ministerial del mismo día 12 de noviembre de 2001, en la que el Representante Social hace constar que se constituyó en las inmediaciones del Palacio Municipal alrededor de las 14:40 horas y procedió a dar fe de la situación que prevalecía

con motivo de la manifestación antes referida, en los siguientes términos: “...se aprecia que en los barandales del parque Ignacio Zaragoza hay personas aconchadas en los mismos, tanto mujeres como hombres viendo con dirección al Palacio Municipal y gritando QUEREMOS HABLAR CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL...hay aproximadamente setenta personas entre hombres, mujeres y niños amontonados en diversas partes de la plaza y algunas de estas portan palos y piedras, así como hay un grupo de personas que no permite el acceso a la entrada principal del palacio el cual cuenta con una puerta de cristal la cual esta resguardada de la parte de afuera por un grupo de aproximadamente veinte policías antimotines los cuales portan escudos y cascos... el citado grupo impide tanto salida o entrada de personas en la parte de adentro pegado a la reja se encuentra el C. LIC. MANUEL RIVERO GIL, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio del Carmen, el cual esta dialogando con la gente...”

Así mismo obra acumulado en la indagatoria referida, el oficio 2155/2001 de fecha 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el C. Capitán Julio Vázquez Moreno, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, puso a disposición del agente investigador del Ministerio Público a los quejosos y coagraviados por presumirlos responsables de la comisión del delito de motín cometido el día 12 de noviembre en las inmediaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2001 a través del cual el Representa Social hace constar que a las 01:40 horas recibió el oficio antes referido, así como a los quejosos y coagraviados en calidad de detenidos; los correspondientes certificados médicos de entrada y salida expedidos a nombre de los detenidos por el perito médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia; las declaraciones rendidas el 13 de noviembre de 2001 por los presuntos responsables ante el Representante Social; así como los acuerdos de fechas 13 y 14 de noviembre de 2001, a través de los cuales se ordena dejar en libertad a los indiciados en virtud de haber depositado la caución correspondiente.

Una vez agotada la integración del expediente de mérito se procedió al análisis de las constancias que lo integran, entre ellas la videograbación aportada como evidencia por

la autoridad denunciada, así como la obsequiada por el canal 12 de la televisión local de ciudad del Carmen, Campeche, cuyas imágenes dan lugar a las observaciones siguientes:

Que un grupo de personas se encontraba manifestando en las puertas de acceso al palacio municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, no permitiendo la entrada ni salida de persona alguna y profiriendo consignas en contra del Presidente Municipal, algunas de ellas portaban piedras y palos; así mismo se observa en el balcón del palacio municipal a una persona del sexo masculino con uniforme perteneciente a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien a través de un altavoz invitaba a los manifestantes, de manera reiterada, a retirarse de las instalaciones del H. Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no acceder actuaría la Policía; se aprecia de igual manera a diversos elementos antimotines que se encontraban resguardando el orden, quienes ante el bloqueo realizado por los inconformes comenzaron a lanzar granadas de gas lacrimógeno, por lo que el grupo de manifestantes se dispersó por las diferentes calles, siendo perseguidos por elementos de seguridad pública, apreciándose que tres personas, dos del sexo femenino y un varón, fueron abordadas a una camioneta perteneciente a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En la adminiculación de pruebas y en los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que esta Comisión llevó a cabo, se tomó en cuenta que si bien es cierto que los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantizan a todos los nacionales los derechos individuales de la libertad de expresión y de reunión y asociación, no menos cierto es que estas libertades son acotadas por el mismo ordenamiento jurídico, como se desprende de la lectura de los artículos citados que a la letra dicen:

“...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Por lo expuesto, este Organismo considera que los quejosos y agraviados junto con diversos habitantes de la colonia “Tierra y Libertad” ubicada en Carmen, Campeche, arribaron a las instalaciones del H. Ayuntamiento, demandando atención por parte del Presidente Municipal para manifestarle su inconformidad con relación a los servicios públicos de urbanización que se comprometió a proporcionar en dicha colonia, y al no recibir la atención inmediata que esperaban, hicieron uso de la violencia perturbando el orden público al bloquear las puertas de acceso al inmueble, lo que propició que incurrieran en conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado, en las que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procede la detención de personas por ser sorprendidas en flagrante delito.

Al respecto cabe señalar que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público y sujetos a investigación, por lo que una vez cumplidas las formalidades y concluida la averiguación previa 183/4ta/2001, se determinará lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, a juicio de esta Comisión no existen elementos de convicción que permitan considerar que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen incurrió en violación a derechos humanos en perjuicio de los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan, Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís, María Zacarías Alejandro y del menor O.L.S., por cuanto a la detención de que fueron objeto.

Sin embargo, del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de las constancias que obran acumuladas en la averiguación previa 183/4ta/2001, se aprecia que los quejosos y agraviados fueron detenidos e ingresados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen el 12 de noviembre de 2001, previas valoraciones médicas practicadas entre las 15:15 horas y 16:00 horas, y puestos a disposición del Representante Social a las 01:40 horas del día siguiente, permaneciendo retenidos en las instalaciones de la primera corporación por espacio de diez horas aproximadamente, situación que permite concluir que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exige el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal en los casos de detención por delito flagrante.

Con relación a lo manifestado por los quejosos en el sentido de que al encontrarse detenidos en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se percataron que sus compañeros los CC. Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández presentaban lesiones ocasionadas por los golpes inferidos por sus aprehensores, obran los certificados médicos y las constancias de lesiones que a continuación se relacionan:

Del C. Alfredo Heredia Chan:

En el certificado médico expedido por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de noviembre de 2001 a las 15:15 horas, se aprecia que presentaba lo siguiente:

“...1.- Sin aliento etílico. 2. Orientado en las 3 esferas neurológicas. 4. Hematoma en región parietal, con lesión de 5 cm.

Por su parte, en la valoración médica de entrada de fecha 13 de noviembre de 2001 expedida a las 01:40 horas por el médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se certifica:

“...1. Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- Presenta herida cortocontundente de 1 cm en región occipital en periodo de curación. 3.- Presenta equimosis en tórax derecho de 1 cm en periodo de curación.

En el reporte enviado por el C. comandante Alberto Pérez Bastidas, Jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche, elaborado en atención a los primeros auxilios proporcionados al C. Heredia Chan en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se aprecia lo siguiente:

“...Herida de aproximadamente 4 cm superficial sin ameritar sutura, tratamiento primario, curación en la herida...”

De igual manera, en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a las 22:40 horas del día 12 de noviembre de 2001 en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, se pudo observar que presentaba lo siguiente:

“... lesión reciente de aproximadamente un centímetro en la región occipital...”

Del C. Ely Cruz Rabanales:

En el certificado médico expedido por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de noviembre de 2001 a las 15:15 horas, se aprecia que presentaba lo siguiente:

“...1.- Sin aliento etílico.2.- Herida en nariz abierta de aprox. 2 cm. Sangrante. 3.- Orientado en las tres esferas. 4.- Excoriación (rasguño 5 cm. Aprox.) en espalda.

Por su parte, en la valoración médica de entrada de fecha 13 de noviembre de 2001 expedida a las 01:40 horas por el médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se certifica:

“...1.- Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- Presenta herida cortante que interesa epidermis de 3.5 cm a nivel de nariz con edema de la misma en periodo de curación. 3.- presenta excoriación epidérmica de 1 cm en tórax posterior del lado izquierdo en periodo de curación. 4.- Presenta ligero edema en región occipital en periodo de curación...”

En el reporte enviado por el C. comandante Alberto Pérez Bastidas, Jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche, elaborado en atención a los primeros auxilios proporcionados al C. Cruz Rabanales en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se aprecia lo siguiente:

“...herida contusa en nariz con inflamación que se extiende hasta la región ocular izquierda. Tratamiento primario: curación... “

De igual manera, en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a las 22:40 horas del día 12 de noviembre de 2001 en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se pudo observar que presentaba lo siguiente:

“... lesión lineal reciente de aproximadamente tres centímetros en la región del tabique nasal, con inflamación en las regiones laterales...”

De la C. Martha Eugenia Solís López:

En el certificado médico expedido por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de noviembre de 2001 a las 15:35 horas, se aprecia que lo siguiente:

“...1.- Sin aliento etílico. 2.- Orientada en las 3 esferas neurológicas 3.- refiere dolor en pie izq. No se observa lesión...”

Por su parte, en la valoración médica de entrada de fecha 13 de noviembre de 2001 expedida a las 01:40 horas por el médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se certifica:

“...1.- Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- Presenta edema en pie izquierdo a nivel de maleolo externo por dorsoflexión. 3.- No hay patología agregada...”

En el reporte enviado por el C. comandante Alberto Pérez Bastidas, Jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche, elaborado en atención a los primeros auxilios proporcionados a la C. Solís López en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se aprecia lo siguiente:

“...traumatismo en tobillo izquierdo, refiere cólico. Tratamiento primario: vendaje en área afectada...”

De igual manera en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a las 22:40 horas del día 12 de noviembre de 2001, en los separos de la Dirección Operativa

de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen Campeche, se pudo observar que presentaba lo siguiente:

“...refiere presentar dolor en el tobillo izquierdo, observándose a simple vista leve inflamación en el mismo...”

Del C. José de Jesús de la Cruz Hernández:

En el certificado médico expedido por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de noviembre de 2001 a las 15:15 horas, se aprecia lo siguiente:

“...1.- Il grado de intoxicación etílica. 2.- Desorientado. 3.- Sin lesiones...”

Por su parte, en la valoración médica de entrada de fecha 13 de noviembre de 2001 expedida a las 01:40 horas por el médico forense adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se certifica:

“...1.- Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas. 2.- Presenta equimosis de 1 cm en hemitórax anterior izquierdo.

En el reporte enviado por el C. comandante Alberto Pérez Bastidas, Jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche, elaborado en atención a los primeros auxilios proporcionados al C. De la Cruz Hernández en las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, se aprecia lo siguiente:

“...contusión en costado izquierdo. Tratamiento primario: se recomienda consulta médica para administrar medicamentos anti-inflamatorios...”

De igual manera, en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a las 22:40 horas del día 12 de noviembre de 2001 en los separos de la Dirección Operativa

de Seguridad Pública y Transito Municipal de Carmen, Campeche, se pudo observar que presentaba lo siguiente:

“...equimosis de dos centímetros aproximadamente en la región de las costillas del lado izquierdo...”

Por lo que se refiere a los demás detenidos, cabe señalar que al ser valorados por personal médico adscrito a la corporación policiaca denunciada, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Cruz Roja Mexicana, así como al dar fe personal de este Organismo de la condición física en que se encontraban, resultaron únicamente con lesiones las CC. Clara Hernández Solís y Laura Martínez Reyes, las cuales consistieron en equimosis ubicada en la región del labio inferior y en excoriación leve en auricular derecho y tórax, respectivamente.

Del análisis de las documentales referidas se observa lo siguiente:

Primero: que los certificados médicos expedidos alrededor de las 15:15 y 16:00 horas del día 12 de noviembre de 2001 por el médico de servicio adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, señalan que el estado de salud de los CC. Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández, era normal, lo que difiere substancialmente con las valoraciones médicas expedidas horas después por personal adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia y a la Cruz Roja Mexicana, ambas ubicadas en Carmen, Campeche, así como con la actuación realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la condición física de los detenidos, ya que estas tres últimas Instituciones señalaron de manera coincidente que los CC. Solís López y de la Cruz Hernández si presentaban alteraciones en la salud.

De lo expuesto se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico que valoró a los detenidos al momento de ingresar a las instalaciones de la corporación policiaca referida, y no hizo constar en

los certificados respectivos las lesiones que presentaban los CC. Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández, omisión que constituye una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Segundo: Que al vincular las valoraciones médicas descritas con las imágenes contenidas en los videocassettes antes citados, así como con la nota periodística de fecha 13 de noviembre de 2001, publicada en el diario "Tribuna de Campeche" en la que se observa que una mujer es tomada del cabello al momento de su detención, por un agente de Seguridad Pública, este Organismo determinó que en las acciones ejecutadas por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para imponer el orden durante el disturbio suscitado el 12 de noviembre de 2001 en las inmediaciones del Palacio Municipal, hubieron excesos en el uso de la fuerza física por parte de agentes antimotines.

Por lo anterior y aunque en lo particular carecemos de evidencias que corroboren de manera contundente el origen de las lesiones que presentaban los CC. Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López, José Jesús de la Cruz Hernández, Clara Hernández Solís y Laura Martínez Reyes, puede considerarse que estas alteraciones físicas fueron producidas por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al excederse en el uso de la fuerza durante su detención, lo que permite concluir que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Con relación a lo expuesto por los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda en su escrito de queja en el sentido de que elementos de la Policía Preventiva agredieron físicamente a las personas que se encontraban manifestando el 12 de noviembre de 2001 en los bajos del H. Ayuntamiento, dentro de las cuales se encontraban ellos, cabe mencionar, en primer lugar, que del análisis de las constancias ministeriales y demás elementos que integran el presente expediente, se aprecia que los CC. Marín Hernández y Arjona Aranda no fueron privados de su libertad y, en segundo

término, que únicamente el primero de los nombrados aportó elementos de prueba, mismos que a continuación se relacionan:

a) Una constancia de fecha 26 de diciembre 2001, suscrita por el Director del Hospital General de Carmen, Campeche, “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en la que se señala que recibió atención médica el día 13 de diciembre de 2001 en el área de urgencias de esa Institución,

b) Una orden de fecha 28 de diciembre de 2001 expedida por un facultativo para practicar al C. Marín Hernández una radiografía en AP y lateral de la muñeca del brazo derecho,

c) Un recibo de fecha 28 de diciembre de 2001 expedido a su nombre por el INDESALUD, por el siguiente concepto: RX muñeca, y

d) Una impresión fotográfica a color en la que se aprecia que el C. Marín Hernández tiene una férula en el antebrazo derecho.

Al respecto se observa, por una parte, que dichas documentales resultan ser evidencias circunstanciales y, por otra, que el C. Marín Hernández no aportó las valoraciones médicas que permitan acreditar de manera contundente las lesiones que refirió haber sufrido a consecuencia de la actuación de elementos antimotines, ni los elementos de prueba idóneos para atribuir su origen a dichos servidores públicos, a pesar de haberse comprometido a ello.

En cuanto a lo señalado por los quejosos en el sentido de que las personas detenidas que resultaron lesionadas no recibieron la atención médica correspondiente durante su estancia en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, obran las diligencias realizadas por esta Comisión de Derechos Humanos los días 12 y 13 de noviembre de 2001, al trasladarse al inmueble que ocupa dicha corporación y posteriormente a la Tercera Subprocuraduría General de

Justicia ubicada en dicho municipio, en atención a la petición realizada vía telefónica por ciudadanos carmelitas a fin de constatar el estado físico en que se encontraban y realizar las gestiones necesarias para brindarles el apoyo que requiriesen en protección de sus derechos humanos, diligencia en la que los visitadores comisionados hicieron constar lo que a continuación se transcribe:

“...alrededor de las 22:40 horas procedimos a constituirnos en las instalaciones de la Dirección Operativa antes señalada, entrevistándonos con los CC. Julio Vázquez Moreno, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Humberto Rafael Martínez Rojas, Subdirector Operativo de esa misma corporación y el titular del departamento jurídico del H. Ayuntamiento... seguidamente con el consentimiento previo del Director Operativo procedimos a acceder a los calabozos a fin de dar fe de la situación física de las personas detenidas... todos señalaron que hasta ese momento no habían sido atendidos por ningún médico... seguidamente procedimos a entrevistarnos con el juez calificador C. José Jesús Notario, quien nos señaló que las personas detenidas al momento de ingresar fueron certificadas médicamente y que se encontraban a la espera de que se elaborara la denuncia correspondiente por parte del H. Ayuntamiento para que fueran puestos a disposición de la agencia investigadora del Ministerio Público, a esta persona le hicimos de su conocimiento que habían dos personas que presentaban lesiones y que ameritaba que les proporcionaran los primeros auxilios. Ante la información obtenida en el sentido de que las personas detenidas iban a ser puestas a disposición del agente investigador del Ministerio Público... nos constituimos a la agencia investigadora del Ministerio Público de guardia entrevistándonos con el titular C. Licenciado Carlos López Hernández, quien manifestó que al momento en que el H. Ayuntamiento los pusiera a su disposición él sería el responsable de los detenidos y que en caso de que alguno de ellos necesitara atención médica procederían inmediatamente a proporcionársela por conducto de los médicos legistas adscritos a esa Subprocuraduría General de Justicia, así como también en

caso de ser necesario una atención especializada procederían a trasladarlos a alguna institución médica, con respectiva custodia de la policía judicial. El mismo día 13 de noviembre de 2001, a las 8:30 horas, nuevamente nos constituimos en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, entrevistándonos con el titular de la misma, C. Licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, quien nos comunicó que ya habían sido puestas a disposición del agente investigador del Ministerio Público de guardia 16 personas como presuntas responsables del ilícito de motín... al observar que las personas que presentaban lesiones no habían sido asistidas médicamente, se lo comunicamos al médico legista adscrito a esa Subprocuraduría, quien manifestó que ya habían sido certificados médicamente pero que no contaban con el medicamento para prescribirles, ante esa situación optamos por dirigirnos a la delegación de la Cruz Roja Mexicana, nos entrevistamos con la administradora C. Luz María Rodríguez Ramo a quien le solicitamos que nos apoyara a fin de que fueran atendidas las personas que estaban lesionadas...petición que fue atendida oportunamente...”

En respuesta a la petición de atención médica realizada por este Organismo, acudió a las instalaciones de la Representación Social el C. Comandante Alberto Pérez Bastidas, jefe del H. Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de proporcionar los primeros auxilios a los CC. Alfredo Heredia Chan, Martha Eugenia Solís López, Hilda Martínez Reyes, Ely Cruz Rabanales y José Jesús de la Cruz Hernández, tal y como consta en el reporte correspondiente enviado con fecha 27 de diciembre de 2001.

Como resultado del análisis de las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo, así como de las valoraciones médicas que obran en el presente expediente, se concluye que habiéndose acreditado que los CC. Alfredo Heredia Chan y Ely Cruz Rabanales presentaban lesiones que requerían atención médica, esta no fue proporcionada durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Dirección

Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que se considera que fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica atribuible a personal médico adscrito a dicha corporación.

Por último, en cuanto a lo señalado por los quejosos en el sentido de que el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se ha negado a otorgar, en la colonia “Tierra y Libertad”, los servicios públicos de urbanización consistentes en alumbrado público y acondicionamiento de calles, así como a intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, el licenciado José Luis Ayala Ordóñez, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, envió a este Organismo un informe complementario en el que se expone:

“...en cuanto a la expedición de CEDULAS DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA en la colonia Tierra y Libertad en esta localidad, actualmente personal adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, desarrollan un CENSO GENERAL para efectos de corroborar en que la información anterior remitida por el INSTITUTO DE LA VIVIENDA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INVICAM) sea de utilidad para las resoluciones que este ente público tome en el caso que se plantea, es decir, el gobierno municipal esta decidido a otorgar seguridad jurídica a los lugareños mediante la correspondiente constancia de posesión. Al respecto se ha observado durante el levantamiento del censo, que los datos registrados en el INVICAM varió en forma muy apreciable durante el mes pasado, lo que originó que se llevaran a cabo nuevas inspecciones oculares en cada uno de los lotes existentes, para así contar con un padrón confiable que nos permita llevar a cabo un proyecto de decreto de escrituración previa aprobación de la Legislatura Estatal. Respecto a los servicios de energía eléctrica se continúa con la instalación respectiva, concluido estos, las personas interesadas podrán solicitar a la oficina de control eléctrico, dependiente de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, la revisión de su instalación y de aprobarse la misma, se presentarán a la compañía de luz para solicitar el servicio

respectivo. Como consecuencia de los servicios públicos otorgados la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable ha celebrado contratos preparatorios con los poseesionarios en la colonia Tierra y Libertad, otorgándoles el suministro de agua que otorga la mencionada institución descentralizada, lo anterior obedece a los actos futuros de REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA en la citada área. En estos rubros, actualmente se esta en estudio el poder aumentar el servicio de transporte urbano en la mencionada colonia, ya que las solicitudes efectuadas a este H. Ayuntamiento se han cubierto...”

Asimismo, obra acumulado en el presente expediente de queja copia simple del oficio 526/2001 de fecha 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento del Carmen, Campeche, dirigido al C. Licenciado Ramón Arredondo Anguiano, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno del Estado, a través del cual solicita la realización de la obra consistente en el tendido de postes y cablería para la introducción de la energía eléctrica a la colonia “Tierra y Libertad”.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran emitir un juicio con relación a la violación a derechos humanos calificada como Inadecuada Prestación de Servicios Públicos en Materia de Urbanización, con fecha 8 de mayo del año en curso personal de este Organismo se trasladó a la colonia “Tierra y Libertad” ubicada en Carmen, Campeche, a fin de constatar las obras públicas realizadas por el H. Ayuntamiento de Carmen en materia de urbanización, apreciándose que dicha colonia cuenta con la infraestructura necesaria para dotarla de energía eléctrica y que las calles están niveladas, tomándose las fotografías correspondientes, mismas que obran acumuladas en el presente expediente.

Del análisis racional y consiente de los elementos antes descritos se puede concluir que aunque no se ha logrado la satisfacción total en la prestación de los servicios públicos que demandan los habitantes de la colonia “Tierra y Libertad”, se aprecia que la autoridad municipal de Carmen, Campeche, ha demostrado interés en la realización de

dichos trabajos al existir avances en cuanto a los mismos, por lo que este Organismo continuará dando seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el H. Ayuntamiento en ese rubro.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que al solicitar los quejosos y agraviados, junto con diversos habitantes de la colonia "Tierra y Libertad" ubicada en Carmen, Campeche, atención por parte del Presidente Municipal para manifestarle su inconformidad con relación a los servicios públicos de urbanización que se comprometió a proporcionar en dicha colonia, no recibieron la atención inmediata que esperaban, por lo que hicieron uso de la violencia perturbando el orden público al bloquear las puertas de acceso al Palacio Municipal, lo que propició que incurrieran en conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado.

-Que en virtud de lo anterior los CC. Laura Martínez Reyes, Hilda Martínez Reyes, José Jesús de la Cruz Hernández, Martha Eugenia Solís López, Ely Cruz Rabanales, Alfredo Heredia Chan, Angélica Solís González, Hilario Villegas Hidalgo, Armando González Ramón, Samuel González Hernández, José Luis Solano Ruz, Raquel González Martínez, Mirelda Cano Hernández, Clara Hernández Solís y María Zacarías Alejandro y el menor O.L.S., fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por la comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos, lo que permite descartar la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que los quejosos y agraviados no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exige el artículo 16 de la Constitución Federal en los casos de detención por delito flagrante, permaneciendo retenidos en las instalaciones de la policía preventiva por espacio de diez horas aproximadamente.

-Que el personal médico que valoró a los CC. Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández al ingresar a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, cometió la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por haber incurrido en omisiones al momento de realizar las certificaciones médicas correspondientes.

-En virtud de que los CC. Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López, José Jesús de la Cruz Hernández, Clara Hernández Solís y Laura Martínez Reyes presentaban alteraciones físicas, se infiere que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza al momento de su detención, lo que permite concluir que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su agravio.

-Que personal médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica en agravio de los CC. Alfredo Heredia Chan y Ely Cruz Rabanales.

-Que aunque no se ha logrado la satisfacción total en la prestación de los servicios públicos de urbanización en la colonia "Tierra y Libertad", de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche ha demostrado interés en la conclusión de dichos trabajos al existir avances en cuanto a los mismos.

-Que no existen elementos de convicción para considerar de los CC. Rodolfo Marín Hernández y Gonzalo Arjona Aranda fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos.

En la sesión de Consejo celebrada el 3 de julio de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos dicta la siguiente resolución:

Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche:

ÚNICA: Obran los elementos de convicción necesarios para determinar que no existen actos que constituyan violaciones a los derechos humanos de los quejosos y agraviados atribuibles a dicha autoridad.

A la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado respetuosamente se le formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados, y hecho esto, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública al excederse en el uso de la fuerza durante la detención de los CC. Alfredo Heredia Chan, Ely Cruz Rabanales, Martha Eugenia Solís López, José Jesús de la Cruz Hernández, Clara Hernández Solís y Laura Martínez Reyes.

SEGUNDA: En los términos anteriores, inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al personal médico correspondiente, las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por elaborar certificados médicos apócrifos en agravio de los CC. Martha Eugenia Solís López y José Jesús de la Cruz Hernández, y por Negativa de Atención Médica en agravio de los CC. Alfredo Heredia Chan y Ely Cruz Rabanales.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 11

Campeche, Cam., a 5 de octubre del 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,

Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Gregorio Cobá Gala, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Gregorio Cobá Gala presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 14 de junio del 2002, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 089/2002/V1 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Gregorio Cobá Gala, manifestó en su queja:

"El día de hoy 14 de junio de 2002, alrededor de las 12:00 horas se presentaron dos personas del sexo masculino en mi domicilio, en virtud de que estoy iniciando un pequeño comercio de servicio de computadoras e internet en mi propio domicilio, estas personas preguntaron si estaba dando servicio, por lo que les abrí la reja para que pasaran, estando dentro de mi propiedad una de esas personas me sujetó de los hombros y de las manos y me empezó a empujar para sacarme de mi domicilio, mientras la otra abría la reja, al salir me percaté que habían otras dos personas esperándome afuera, me abordaron a la cabina de una camioneta, por lo que al estar transitando a

la altura de las oficinas de la SCT, por la estación antigua, la unidad se estacionó, llegó otra unidad de la cual se bajó una persona misma que se acercó a la unidad en la que me encontraba y procedió a esposarme, seguidamente me comenzaron a trasladar hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, cabe señalar que en ningún momento se identificaron como elementos de la Policía Judicial y ni mucho menos me mostraron alguna orden de autoridad competente para privarme de mi libertad. Durante el transcurso del traslado del que fui objeto uno de los elementos de la policía judicial que iban en la unidad me iban amenazando, con que me iban a golpear, que no sabía el problema en que me había metido, que me iban a dar una calentada primero y que al llegar al reclusorio habían otras personas que me estaban esperando para seguirme golpeando. Es el caso que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cuando me estaban bajando de la unidad policiaca el elemento que me iba escoltando, me dio un golpe en la cara con la mano abierta, seguidamente me pasaron con un médico, quien en ningún momento me revisó físicamente, preguntándome solamente mi nombre, edad y si sabía porque me habían detenido, cabe señalar que este facultativo me dijo también que no sabía el problema en que me había metido, siendo que solamente se limitó a teclear en la computadora e imprimió un papel, yo nunca supe qué fue lo que asentó en ese papel, después de imprimirlo se lo mostró a los elementos que me detuvieron y a otras personas que se encontraban presentes. Seguidamente, después de estar con el médico, procedieron tomar muestras de mis huellas dactilares y a tomarme una fotografía, y como a los cuarenta y cinco minutos me abordaron a una unidad y procedieron otros elementos a trasladarme al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, la persona que me recibió en ese centro de reclusión me preguntó si me había puesto muy agresivo con los policías judiciales, porque según eso decía el papel que le habían entregado, a lo que le respondí que no, que al contrario que ellos me habían agredido y amenazado, posteriormente recuperé mi libertad bajo caución.."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/305/2002 de fecha 19 de junio del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 011/P.J.E./2002 de fecha 25 de junio del año en curso, asimismo anexó copia simple de la orden de aprehensión y detención del C. Gregorio Cobá Gala, suscrita por la C. licenciada Claudia Sandoval Pérez, agente del Ministerio Público, y de los certificados médicos de entrada y salida.

Con fecha 5 de julio del año en curso, compareció espontáneamente el C. Gregorio Cobá Gala con el objeto de proporcionar las evidencias que obraran en su poder, así como aquellas probanzas vinculadas al particular cuya existencia conociera.

Con fecha 1 de agosto del 2002, personal de este Organismo se trasladó a la Colonia Estación Antigua, a efecto de tomar las declaraciones de los testigos CC. Susana Montejo Ávila y Gustavo Manuel Serrano López.

Con fecha 15 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Gregorio Caba Gala, quejoso, con el objeto de realizar una inspección ocular del Ciber denominado "Coba".

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- A) El escrito de queja formulado el día 14 de junio del 2002, presentado ante este Organismo por el C. Gregorio Cobá Gala.
- B) El informe de fecha 25 de junio del presente año, rendido por la C. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora de Justicia del Estado.
- C) El informe de fecha 25 de junio del año en curso, rendido por el C. Juan Manuel Lazcano Hernández, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.
- D) Constancia de la fe de comparecencia de fecha 5 de julio del presente año del C. Gregorio Cobá Gala.
- E) Copias de los certificados médicos de entrada y salida expedidos al C. Gregorio Cobá Gala, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- F) Copia certificada de la valoración médica de ingreso del C. Gregorio Cobá Gala, al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fechada el día 14 de junio del 2002.
- G) Constancias de las declaraciones de fecha 1 de agosto del año en curso, de los testigos CC. Susana Montejo Ávila y Gustavo Manuel Serrano López.
- H) Constancia de la inspección ocular de fecha 15 de agosto del año en curso, realizada por personal de este Organismo en el Ciber denominado "Coba", ubicado en el domicilio del C. Gregorio Cobá Gala.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Gregorio Cobá Gala fue detenido el día 14 de junio del 2002 en el interior de su

domicilio, por elementos de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención emitida por el agente del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Abandono de Cónyuge e Hijos.

OBSERVACIONES

El C. Gregorio Cobá Gala manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que con fecha 14 de junio del 2002, dos personas que no se identificaron entraron a su comercio de computadoras, lo sujetaron y lo sacaron de su propiedad para poder detenerlo sin mostrarle una orden de aprehensión; b) que al momento de ser llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado un elemento de la Policía Judicial le dio un golpe en la cara con la mano abierta; y c) que después de pasar con el médico fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En razón de lo anterior este Organismo solicitó un informe a la Procuradora General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 011/P.J.E./2002 de fecha 25 de junio del 2002, al que anexó el informe suscrito por el C. Juan Manuel Lazcano Hernández, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el que se señala:

“que el día 14 de junio del año en curso se encontraba el suscrito y personal a su mando los CC. Manuel Humberto Briceño Canul y Eliu Ismael Uicab Uh, a bordo de la unidad oficial denominada TITANIC con número económico 66, haciendo recorrido de vigilancia por diferentes puntos de la ciudad y es el caso que aproximadamente como a las 12:00 horas, transitábamos por la calle 10 Estación Antigua de la Colonia Errmita, cuando nos percatamos de una persona del sexo masculino, mismo que tenía un parecido físico a una persona que estábamos localizando por lo que procedimos a interceptar a la altura de un ciber denominado "COBÁ", identificándonos como agentes de la policía judicial para posteriormente solicitarle alguna identificación, asimismo nos manifestó llamarse como el C. Gregorio Cobá Gala, mismo que nos manifestó tener su domicilio sobre la calle 10, num. 8, Estación Antigua,

Colonia Ermita de esta Ciudad, por lo que al percatarnos que dicho Ciudadano era el mismo que estábamos localizando procedimos a hacerle de su conocimiento que contaba con una Orden de Aprehensión y Detención en su contra por el delito de Abandono de Cónyuge e Hijos de fecha 14 de mayo del 2002 con número de consignación 332/2002, denunciado por la C. Mónica Lorena González Quiñónez, por lo que al tener conocimiento de dicha orden se le invitó a que nos acompañara a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ese momento se negó a acompañarnos profiriendo palabras altisonantes, negándose rotundamente comenzando a manotear y forcejear con los agentes arriba citados, por lo cual se le tuvo que someter esposándolo para su seguridad así como para la del suscrito y agentes a su mando ya que se encontraba muy agresivo, posteriormente se procedió a trasladarlo a las instalaciones de esta razón social".

Por lo anterior, este Organismo procedió a dar vista al quejoso del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró de viva voz:

"que no estaba de acuerdo con el informe rendido por parte de la autoridad presuntamente responsable, toda vez que fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la policía judicial y no cuando transitaba en la calle, como se menciona en el informe..."

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión se constituyó con fecha 1 de agosto del año en curso en la colonia Estación Antigua con el objeto de recepcionar la declaración de los testigos CC. Susana Montejo Ávila y Gustavo Manuel Serrano López, quienes señalaron:

La C. Susana Montejo Ávila, declaró:

“que se encontraba sentada en la puerta de su casa ubicada en la colonia Estación Antigua cuando observó que llegaron dos sujetos al ciber propiedad del C. Gregorio Cobá Gala quien los dejó pasar y él se quedó parado en la puerta debido a que otros sujetos que se encontraban en la calle lo llamaron...los dos sujetos que habían entrado lo empujaron y lo sacaron del ciber a la fuerza, fue en esos momentos que los sujetos que se encontraban afuera lo agarraron y lo subieron a una camioneta de la Policía Judicial y se marcharon inmediatamente”

El C. Gustavo Manuel Serrano López, mencionó:

“que observó que unas personas entraron al ciber del C. Cobá Gala...que en esos momentos los sujetos que se encontraban dentro del ciber lo empujaron lo que aprovecharon los otros sujetos que se encontraban afuera para agarrarlo y subirlo a una camioneta de la Policía Judicial que se encontraba en la puerta de su casa...”

De lo anterior podemos concluir que la detención de la que fuera objeto el C. Gregorio Cobá Gala, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, estuvo apegada a la legalidad, ya que existe una denuncia previa por la comisión del delito de Abandono de Cónyuge e Hijos, por la C. Mónica Lorena González Quiñones, una orden de aprehensión y detención de fecha 13 de mayo del 2002 suscrito por el C. licenciado Carlos Enrique Avilez Tún, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que fue cumplimentada el día 14 de junio del año en curso por el C. Juan Manuel Lazcano Hernández, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y que, previa presentación en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser certificado por el médico adscrito de esa institución, se le trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente; esta Comisión determina que el C. Gregorio Cobá Gala no fue objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Asimismo se puede apreciar que las declaraciones de los testigos CC. Susana Montejo Ávila y Gustavo Manuel Serrano López, vecinos del lugar, coinciden en el hecho de que el C. Gregorio Cobá Gala, fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Judicial y aseguran que dos elementos policiacos lo proyectaron hacia el exterior para ser aprehendido por personal adscrito a la Policía Judicial, por lo que queda en evidencia la inexactitud del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable al pretender legitimar su actuación señalando que la detención se llevó a cabo cuando el quejoso transitaba por la calle 10 de la Estación Antigua de la Colonia Ermita, en tal virtud existen elementos suficientes que permiten determinar que efectivamente policías judiciales ingresaron al predio del C. Gregorio Cobá Gala a fin de dar cumplimiento a una orden de aprehensión y detención por el delito de Abandono de Cónyuge e Hijos, y al no existir ni mediar orden de cateo que facultara a los agentes citados para introducirse al citado inmueble, tal y como se aprecia de los informes y documentos exhibidos por la autoridad señalada como responsable, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que el C. Gregorio Cobá Gala fue objeto de violaciones a derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, respecto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En relación con lo manifestado por el C. Gregorio Cobá Gala en el sentido de que al momento de su detención, el día 14 de junio del 2002, había sido amenazado y golpeado por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, cabe hacer notar que los certificados médicos de entrada y salida realizados por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la fecha referida, con hora de 12:15 horas, ambos señalan textualmente lo siguiente:

“Persona agresiva que no coopera, al momento del interrogatorio nos insulta, agresiva, insultando y queriendo golpear a los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Eritema en mejilla y cuello izquierdo. No presenta más datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien Orientado”

De igual forma, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con fecha 14 de junio del 2002, el médico adscrito a ese centro penitenciario expidió una valoración médica del C. Gregorio Cobá Gala en la que se señala:

“Refiere haber sido agredido al momento de su aprehensión. Eritema mejilla y cuello Izquierdo. Eritema circular en ambas muñecas. Consciente y Bien Orientado.

Del análisis de dichas constancias se puede apreciar que los certificado médicos de entrada y salida emitidos por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado son coincidentes con el certificado suscrito por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el sentido de que el C. Gregorio Cobá Gala, presentaba "un eritema en mejilla y cuello izquierdo", hecho que si bien no es determinante, constituye una evidencia circunstancial que permite presumir fundadamente que el quejoso fue objeto de Tratos Inhumanos o Degradantes por los elementos de la Policía Judicial del Estado que tuvieron bajo su responsabilidad la captura del agraviado.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no existe violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública imputable a los elementos de la Policía Judicial del Estado.

-Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con las evidencias suficientes y bastantes que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes, por parte de los servidores públicos en mención, quedando como presunción fundada su comisión.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, y se apliquen sanciones acordes a las violaciones cometidas por los elementos de la policía judicial del Estado que participaron en la detención del C. Gregorio Cobá Gala.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 12

Campeche, Cam., a 22 de octubre de 2002

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la C. Guadalupe Echazarreta Montuy en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre de 2002, la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio radicándose por tal motivo el expediente de queja 146/2002-V2.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Echazarreta Montuy., manifestó lo siguiente:

“...que el día 9 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 7:30 horas de la mañana, al salir del andador de mi casa ubicada en la dirección señalada líneas arriba, inesperadamente aparecieron dos sujetos quienes me sujetaron, uno me apretó fuertemente el cuello y el otro me dobló las manos, seguidamente me llevaron agarrada del cuello hasta la pared mas próxima, mientras que una tercera persona salió corriendo y regresó en una camioneta de la Policía Judicial, seguidamente me informaron que existía una orden de aprehensión y detención en mi contra por el delito de daños en propiedad ajena. Quiero señalar que al momento en que se llevó a cabo la detención se encontraba mi comadre la C. María del Socorro Huchín Puc, mi menor hija Mariana del Carmen Dzul Echazarreta, el chofer de mi comadre y vecinos del lugar. Posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde expresé mi inconformidad con el personal de guardia por la forma en que habían llevado a cabo la detención los elementos de la Policía Judicial, y los agentes solamente se burlaron y me contestaron que ese era su trabajo y que me tenía que aguantar, quiero mencionar que fui certificada por el médico adscrito a dicha dependencia. Seguidamente después de una hora aproximadamente me trasladaron al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, y fui puesta disposición del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,

en donde después de rendir mi declaración preparatoria, obtuve mi libertad al pagar una fianza de \$4,000.00. Por último quiero agregar que el C. doctor Gabriel Aguilar Sandoval, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, me realizó mi certificado médico,... asimismo quiero expresar que mi menor hija sufrió una fuerte impresión por los hechos antes citados y se encuentra enferma de los nervios...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de septiembre de 2002, personal de este Organismo suscribió una fe de lesiones practicada a la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, en la que hizo constar las lesiones que a simple vista se apreciaban.

Mediante oficio V2/1040/2002 de fecha 12 de septiembre 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio 566/VG/2002 de fecha 30 de septiembre de 2002, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet.

Mediante oficio V2/1042/2002 de fecha 17 de septiembre 2002, se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica practica a la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, al momento de ingresar a ese centro de reclusión, petición atendida oportunamente.

Con fecha 20 de septiembre del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del fraccionamiento Plan Chan, en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con vecinos del lugar en que fue ejecutada la orden de aprehensión y detención, mismas declaraciones que obran en la fe de actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja formulado el día 10 de septiembre de 2002, presentado ante este Organismo por la C. Guadalupe Echazarreta Montuy en agravio propio.
- B) La fe de lesiones de fecha 10 de septiembre de 2002 suscrita por personal de este Organismo en la que hizo constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en la persona de la C. Echazarreta Montuy.
- C) El informe rendido mediante oficio 566/VG/2002 de fecha 30 de septiembre de 2002, por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 012/P.J.E./2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, suscrito por el C. Pedro Alberto Zapata Zapata, agente de la Policía Judicial encargado del grupo de aprehensiones, mediante el cual rinde un informe en torno a los hechos materia de investigación, copia de la valoración médica de entrada y salida practicada a la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como copia del oficio 4836/01-2002/1 P.I.1 de fecha 31 de julio de 2002 a través del cual el Juez Primero del Ramo Penal notifica al Fiscal adscrito la orden de aprehensión y detención librada en contra de la C. Guadalupe Echazarreta Montuy por considerarla probable responsable de la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena.
- D) Copia certificada de la valoración médica practica a la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el médico adscrito a ese centro de reclusión.
- E) Fe de actuación de fecha 20 de septiembre de 2002, a través de la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a la unidad habitacional Plan-

Chac ubicada en esta ciudad, a fin de recabar información relacionada con la detención de la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, procediendo a entrevistarse con tres personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, vecinos del lugar en donde se llevó a cabo la aprehensión, quienes solicitaron se reservaran sus respectivas identidades.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 9 de septiembre de 2002, la C. Guadalupe Echazarreta Montuy fue privada de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado y remitida al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por presumirla responsable del delito de daños en propiedad ajena.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: a) que siendo las 07:30 horas del día 9 de septiembre de 2002, al caminar por el andador en donde se ubica su domicilio, fue abordada por dos sujetos, uno de ellos le apretó el cuello y el otro le dobló las manos poniéndola contra la pared; seguidamente llegó otra persona en una unidad de la Policía Judicial y le notificó que existía una orden de aprehensión y detención en su contra y; b) que fue trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fue valorada por el facultativo adscrito a esa dependencia y posteriormente la remitieron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar en que el doctor adscrito a ese centro penitenciario le practicó una revisión médica, constatando que presentaba huellas de violencia.

Al informe enviado a este Organismo por el C. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntó el oficio

012/P.J.E./2002 a través del cual el C. Pedro Alberto Zapata Zapata, agente de la Policía Judicial del Estado, encargado del grupo de aprehensiones, rindió un informe en torno a los hechos en los siguientes términos:

“...haciendo recorridos por diferentes puntos de la ciudad al circular por una de las calles de Plan-Chac al pasar frente al andador Chichen Itza nos percatamos que una persona del sexo femenino transitaba por el andador mencionado misma que tenía un parecido físico a una persona que andábamos localizando por lo que decidimos interceptarla identificándonos como Policías Judiciales para posteriormente solicitarle una identificación; así mismo nos manifestó llamarse Guadalupe Echazarreta Montuy, por lo que al percatarnos que es el ciudadano que andábamos localizando y al notificarle que cuenta con una orden de aprehensión y detención girada por el Juez Primero por el delito de daños en propiedad ajena denunciado por la C. Karina de Padua Flores Justiniano... en ese momento se negó a acompañarnos profiriendo palabras altisonantes negándose rotundamente a acompañarnos ya que como es una dama por respeto no podíamos hacer uso de la violencia cosa que aprovechó y se tiró al piso por lo que el suscrito al percatarse que la C. Guadalupe hacia caso omiso de las indicaciones tuvimos que proceder a levantarla del piso y al abordarla a la unidad oficial para luego ser trasladada a las instalaciones de esta razón social...”

Al informe referido se adjuntó copia del oficio 4836/01-2002/1 P.I.1 de fecha 31 de julio de 2002 a través del cual el Juez Primero del Ramo Penal notifica al Fiscal adscrito la orden de aprehensión y detención librada en contra de la C. Guadalupe Echazarreta Montuy por considerarla probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena y copia de la valoración médica de entrada y salida practicada a la quejosa por el C. doctor Manuel Jesús Ake Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 8:21 horas del día 9 de septiembre de 2002, misma que en su parte conducente señala:

“... CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TORAX ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TORAX POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES: 1. SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. 2. INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. OBSERVACIONES: bien orientada...”

De lo anterior se aprecia que la valoración médica expedida por personal de la Procuraduría General del Justicia del Estado, señala que el estado de salud de la quejosa era normal y que no presentaba lesión alguna.

Sin embargo, en la valoración médica practicada a la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, a las 9:30 horas del día 9 de septiembre de 2002, con motivo de su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se observan los siguientes datos:

“...refiere haber sido agredida al momento de su detención. Presenta equimosis en ambas caras externas del cuello. Conciente y bien orientado...”

Y en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a las 13:45 horas del 10 de septiembre de 2002, se aprecia que la quejosa presentaba:

“...Equimosis en la región del cuello del lado derecho de aproximadamente 3 cm. Refiere dolor en el cuello...”

Por otra parte, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, personal de este Organismo se trasladó a la unidad habitacional Plan Chac, ubicada en esta ciudad, lugar en el que se llevó a cabo la detención de la C. Guadalupe Echazarreta Motuy, logrando entrevistarse con vecinos del lugar, quienes solicitaron se reservaran sus respectivas identidades, los que señalaron lo siguiente:

Testigo A:

“...los dos agentes tenían acorralada a la señora obligándola a que subiera a la camioneta, la señora gritaba por sus hijos, los elementos de la Policía Judicial la sometieron empujándola, ella comenzó a forcejear con los dos agentes ya que gritaba por sus hijos, el comandante se subió al volante, así mismo no observé que le presentaran ninguna orden de aprehensión y ni se identificaron como elementos de la Policía Judicial, pero no estuvo correcto el proceder de los elementos de la Policía Judicial por la prepotencia con que trataron a la señora Guadalupe a quien conozco nada más de vista, dejando a sus hijos en la calle y alterados...”

Testigo B:

“como a las 07:30 horas del día 9 de septiembre de 2002, yo estaba saliendo para ir al médico ya que me encontraba delicada de salud, estaba saliendo a la avenida Xpujil, casi junto a mi iba la señora en compañía de su hija menor Maria del Carmen, ya que la iba a llevar a la escuela, en ese momento vi que un sujeto se le acercó y la aseguró de un brazo torciéndoselo, la señora al ver eso se asustó y empezó a gritar, forcejeando con los policías, empezó a llamar a su hija, seguidamente se le acercó otra persona del sexo masculino doblándole el otro brazo y sujetándola por el cuello y la aconchonaron a la pared, así mismo escuché que le dijeron que tenía una orden de aprehensión,

seguidamente la abordaron a una unidad a la cabina de una camioneta y se la llevaron, así mismo escuché que ella dijo que por qué se la llevaban si no había hecho nada, la detención se llevó a cabo de manera rápida, luego la niña no fue a la escuela ese día quedando muy alterada...”

Testigo C:

“...al poco rato vi que procedieron a detener a la señora Guadalupe, los elementos de la Policía Judicial en ningún momento se identificaron solo vi que se le acercaron y la aseguraron sujetándola entre el tórax y el cuello, como abrazándola, la señora se asustó y forcejeó y gritaba, luego se acercó otro elemento de la Policía Judicial, mismo que la abordó a la unidad, después se trató de acercar una persona pero uno de los elementos le dijo que eran Policías Judiciales y que estaban ejecutando una orden de aprehensión...”

De igual manera se entrevistó a dos personas del sexo femenino, mayores de edad legal, manifestando una de ellas haber observado que la quejosa se encontraba muy asustada pero no se percató de la forma de la detención y, la otra deponente, puntualizó que la C. Echazarreta Montuy se alteró al momento de ser aprehendida y que fue abordada a la unidad policíaca a empujones.

Del análisis de las evidencias recabadas por personal de este Organismo, se observa lo siguiente:

Primero: que el certificado médico expedido a las 8:21 horas del 9 de septiembre de 2002 por el facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado señala que el estado de salud de la C. Guadalupe Echazarreta Montuy era normal, lo que difiere substancialmente con la valoración médica expedida a las 9:30 horas del mismo día por el médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, así como con la actuación realizada por personal de este Organismo el 10 de septiembre en la que se hizo constar la condición física de la detenida, ya que estas dos últimas Instituciones

señalaron que la C. Echazarreta Montuy si presentaba alteraciones en la salud, consistente en equimosis en la región del cuello.

De lo expuesto se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado que valoró a la quejosa, y no hizo constar en el certificado médico las lesiones que presentaba, omisión que constituye una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública

Segundo: Que la C. Echazarreta Montuy fue privada de su libertad por elementos de la Policía Judicial en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra, apreciándose del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, que al momento de ejecutar dicho mandato judicial la quejosa se alteró y ofreció resistencia física, circunstancia que ocasionó el contacto físico con los agentes policiacos que la efectuaron.

Sin embargo, al vincular la valoración médica expedida por personal del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se señala que la quejosa presentaba equimosis en la región del cuello, con lo expuesto por los testigos en relación a la forma en que fue sometida, se concluye que no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Ministerial, ejerciendo violencia innecesaria sobre la C. Echazarreta Montuy, ya que no tomaron en cuenta la situación de vulnerabilidad y desventaja en que se encontraba la quejosa por su condición de mujer, ni que según la naturaleza del delito presuntamente cometido no existía grado de peligrosidad alguno en ella.

Para robustecer dicho razonamiento a continuación transcribimos algunos artículos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belem Do Pará”:

“Capítulo III

Deberes de los Estado.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas la formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación....

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras cosas, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que la C. Guadalupe Echazarreta Montuy fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención expedida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

-Que el C. doctor Manuel Jesús Ake Chablé, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, incurrió en la violación a derechos

humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, por haber incurrido en omisiones al momento de realizar la certificación médica correspondiente.

-En virtud de que la quejosa presentaba alteraciones físicas se infiere que los elementos de la Policía Judicial se excedieron en el uso de la fuerza al momento de su detención, lo que permite concluir que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su agravio.

En la sesión de Consejo celebrada el 16 de octubre de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Manuel Jesús Aké Chablé, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por elaborar certificados médicos apócrifos

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Judicial del Estado tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso, particularmente tratándose de personas que por su condición vulnerable se encuentran en desventaja.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 13

Campeche, Cam., a 23 de octubre de 2002.

LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por las CC. Bella Luz Morales Hernández, Trinidad Hernández García, María del Carmen Velázquez Hernández y Lorenza Félix Reyes en agravio propio y de los CC. Berzaín Hernández Piña, Genaro Lara Jiménez, José de la Cruz Flores López, y Leandro Gómez Hernández y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril del 2002 las CC. Bella Luz Morales Hernández, Trinidad Hernández García, María del Carmen Velázquez Hernández y Lorenza Félix Reyes presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 060/2002/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por las quejas, éstas manifestaron que:

La C. Bella Luz Morales Hernández:

“El día domingo 28 de abril del actual, como 20 elementos de la policía judicial a bordo de dos unidades, quienes también llevaban a bordo de la misma unidad al C. Genaro Lara Jiménez al parecer detenido, se presentaron alrededor de las 18:00 horas en mi domicilio ubicado en Miguel Alemán, quienes me preguntaron por mi esposo el C. Berzain Hernández Piña por lo que le dije que no se encontraba porque había ido a cazar, ante eso me pidieron que les hiciera entrega de una escopeta, por lo que les dije que mi esposo la cargaba razón por la cual no se las podía entregar, por lo que procedieron a retirarse, sin embargo, regresaron como a las siete de la noche nuevamente a mi domicilio, pero como mi primo Leandro Gómez Hernández, estaba llegando de cazar fue aprehendido antes de entrar a mi domicilio; la Policía Judicial me volvió a preguntar por mi esposo y me dijeron que querían la escopeta, pero les dije que aun no había regresado pero cuando llegara yo le iba hacer entrega del arma, por lo que mi esposo llegó como a las siete y media de la noche, en ese momento en compañía de mi esposo fuimos a la comisaría de “Miguel Alemán” e hicimos entrega de la escopeta al comisario municipal. Es el caso que al día siguiente lunes 29 de los corrientes, por la mañana mi esposo se fue a sus labores que realiza cotidianamente, por lo que alrededor de las cuatro de la tarde se presentaron nuevamente elementos de la Policía Judicial, quienes se introdujeron de manera violenta a mi domicilio, ante eso les pregunté al comandante de la Policía Judicial que me mostrara alguna orden para que se introdujeran a mi domicilio, señalando esta persona que sí traían orden pero que no me la iba a mostrar y que de todas maneras él se podía meter cuando a si lo deseara y me amenazó con llevarme detenida, posteriormente me dijo que quería hacer un trato en el sentido de que cuando

llegara mi esposo lo llevara a la comisaría porque querían hablar con él, para que solo hiciera una declaración, por lo que posteriormente se retiraron. Como a las cinco de la tarde de ese mismo día llegó mi esposo, le comuniqué lo que había pasado y la petición que me había hecho el comandante, por lo que después de que mi esposo se bañó y comió, nos dirigimos a la comisaría de la comunidad, ahí mi esposo le dijo a uno de los policías municipales que le avisara a la Policía Judicial que se encontraba ahí, en ese momento el elemento preventivo les fue a avisar a los judiciales quienes estaban en una tienda de la comunidad que mi esposo estaba en la comisaría, por lo que tres judiciales se dirigieron a la comisaría, le dijeron a mi marido que los acompañara a lo que accedió por lo que fue esposado y abordado a la unidad y se lo llevaron. Como a las ocho y media de la noche regresaron a mi domicilio los mismos elementos de la Policía Judicial que habían detenido a mi esposo, les hice entrega de una escopeta y de dos cartuchos útiles, así como también me dijeron que iban a soltar a mi esposo, que solo lo habían llevado para que hiciera unas declaraciones, procediendo a retirarse. Hoy por la mañana como a las siete de la mañana, me presenté ante el Ministerio Público de Candelaria a fin de indagar sobre el paradero de mi esposo, sin embargo no lo pude ver porque me dijeron que ya lo habían llevado a Kobén”.

La C. Trinidad Hernández García:

“El día domingo 28 de abril del actual, alrededor de las cuatro de la tarde llegaron elementos de la Policía Judicial a mi domicilio a bordo de la unidad con número económico CM07983 PGJ 71, color blanca, mi esposo de nombre Genaro Lara Jiménez y yo, junto con mis hijos estábamos en el patio de mi casa dándole de comer a unos conejos, por lo que el chofer de la unidad llamó a mi esposo, por lo que mi esposo se encaminó hacia la unidad, pero antes de salir del solar tres elementos lo detuvieron, mi esposo no opuso resistencia, el comandante le dijo que quería hablar con él, por lo que mi esposo le dijo que estaba bien, lo abordaron a la unidad y

se lo llevaron. Como a las ocho de la noche regresaron elementos de la Policía Judicial a bordo de una unidad gris, llevando a mi esposo a bordo él ya iba esposado, se dirigieron a casa de Doña Bella Luz, luego a la comisaria posteriormente se retiraron con dirección a Candelaria. El día de ayer 29 de los corrientes, como a las siete de la mañana me presenté a la agencia del Ministerio Público de Candelaria para investigar acerca de mi esposo, ahí me dijeron los judiciales que mi esposo no se encontraba ahí, que posiblemente lo habían trasladado a Escárcega, razón por la cual me trasladé al Ministerio Público de Escárcega con la finalidad de investigar la situación de mi esposo, ahí me dijeron que tampoco se encontraba mi esposo por lo que solicité el auxilio de un abogado de Derechos Humanos, quien me dijo que fuéramos a Candelaria ya que el licenciado Serrano Mora iba a ir a Candelaria, ante eso me trasladé nuevamente a Candelaria, llegando en la noche, siendo aproximadamente como a la una de la madrugada del día hoy, fue que pude ver a mi esposo, por lo que pude apreciar que se encontraba todo golpeado, tenía la cara inflamada, el labio inferior en su parte interior presentaba moretones y heridas, y la camisa que tenía presentaba algunas manchas de sangre, así mismo le pude pasar ropa para que se cambiara. Es el caso que el día de hoy como a las seis de la mañana fue abordado a una unidad, logrando decirme que lo traían a Kobén, ante eso mi suegra y yo le dijimos a los judiciales que no lo siguieran golpeando, pero mi esposo dijo que ya lo habían golpeado bastante, siendo abordado a una unidad y traslado a Campeche. Por último quiero hacer mención que en razón de la detención arbitraria de la que fue objeto mi esposo, mi hija Cecilia Lara Hernández de 12 años de edad quedó alterada de salud, ya que siempre anda delicada, porque si le llega a pasar algo responsabilizo a los elementos de la Policía Judicial".

La C. María del Carmen Velázquez Hernández:

“El día de ayer lunes como a la una de la tarde, llegaron elementos de la Policía Judicial a mi domicilio mismo que se encuentra ubicado en Miguel Alemán, se introdujeron a mi domicilio con violencia, encañonaron a mis dos hijas menores y a mi hijo que es mayor de edad igual lo encañonaron tirándolo al suelo, a mi me encañonaron y me pegaron a una puerta, me preguntaron por mi esposo de nombre José de la Cruz Flores López, diciéndoles que él se encontraba trabajando, que estaba haciendo una guardaraya en el terreno de Don Miguel a quien le dicen “El Gato”, revisaron todas mis pertenencias dejando todo tirado, posteriormente se retiraron, se dirigieron a casa del comisario municipal quien los llevó al lugar donde mi esposo se encontraba trabajando, por lo que detuvieron a mi esposo en el domicilio de Don Miguel, esta persona señaló que observó la manera como los elementos de la Policía Judicial detuvieron a mi esposo, que mi esposo no opuso resistencia, sin embargo fue objeto de agresión física, que lo golpearon y lo abordaron a la unidad policiaca con violencia. Posteriormente como a las cuatro de la tarde de ese mismo día mi hijo Isidro Flores y mis cuñadas Julia Flores y Luz Oralía, fueron a la agencia del Ministerio Público de Candelaria para investigar acerca del paradero de mi esposo, pero les dijeron que ahí no se encontraba mi esposo, negándose a proporcionar información alguna. Es el caso que el día de hoy como a las ocho de la mañana me presente ante la misma agencia del Ministerio Público de Candelaria a preguntar por mi esposo, ahí me dijeron que ya había sido traslado a Campeche, porque son unos rateros”.

La C. Lorenza Félix Reyes:

“El día domingo 28 de abril del actual, mi esposo de nombre Leandro Gómez Hernández, fue detenido alrededor de las siete de la noche por elementos de la Policía Judicial en el domicilio de su prima Bella Luz, mismo domicilio que se encuentra ubicado en el ejido Miguel Alemán, ya que acababa de llegar de cacería de unos terrenos cerca del ejido antes mencionado. Que nunca le mostraron alguna orden para privarlo de la libertad, siendo trasladado a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, mi prima Trinidad fue a preguntar por su esposo y por mi esposo, pero en la agencia investigadora le dijeron que ahí no se encontraba nadie detenido. Es el caso que el día de ayer como a las once de la noche pude ver a mi esposo, le proporcioné ropa para que se cambiara, y la que llevaba puesta me la dieron, pero como a la una de la mañana fueron a buscar la ropa a mi domicilio me dijeron que la querían porque mi esposo iba a rendir una declaración. Hoy por la mañana como a las siete de la mañana fui al Ministerio Público a dejarle desayuno a mi esposo, pero me dijeron que no podía entregárselo, que se los diera para que ellos se lo entregaran, por lo que al poco rato a los cuatro que se encontraban detenidos los sacaron esposados de los separos, logrando decirme mi esposo que ya los llevaban a Campeche”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/232/2002 de fechas 3 de mayo del 2002, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que no fue atendida.

Mediante oficio V1/424/2002 de fecha 5 de agosto del año en curso, se solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por segunda ocasión un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que no fue atendida.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja formulado el día 30 de abril del año en curso por las CC. Bella Luz Morales Hernández, Trinidad Hernández García, María del Carmen Velázquez Hernández y Lorenza Félix Reyes en agravio propio y de los CC. Berzaín Hernández Piña, Genaro Lara Jiménez, José de la Cruz Flores López y Leandro Gómez Hernández.
- B) Constancia de la fe de comparecencia de fecha 3 de mayo del presente año del C. José de la Cruz Flores López.
- C) Constancia de la fe de lesiones de fecha 3 de mayo del año en curso, practicada por personal de este Organismo al C. José de la Cruz Flores López.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los CC. Berzaín Hernández Piña, Genaro Lara Jiménez, José de la Cruz Flores López y Leandro Gómez Hernández, fueron detenidos el día 29 de abril del 2002, por elementos de la Policía Judicial del Estado, por la presunta comisión del delito de Asalto en Grado de Tentativa Realizado en Pandilla y Portación de Arma Prohibida, denunciado por el C. Uris del Carmen Castellanos Velázquez.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja las CC. Bella Luz Morales Hernández, Trinidad Hernández García, María del Carmen Velázquez Hernández y Lorenza Félix Reyes manifestaron: a) que los días 28 y 29 de abril del 2002, fueron detenidos sus esposos los CC. Berzaín Hernández Piña, Genaro Lara Jiménez, José de la Cruz Flores López, Leandro Gómez Hernández, respectivamente, por elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche; b) que el C. Berzaín Hernández Piña, fue detenido en la comisaría del Ejido Miguel Alemán, perteneciente a Candelaria, Campeche; c) que el C. José de la Cruz Flores López, esposo de la C. María del Carmen Velázquez Hernández fue detenido en el terreno de una persona conocida como "Don Miguel", que los elementos de la Policía Judicial revisaron todas sus pertenencias de su casa y que fue objeto de agresión física; d) que el C. Genaro Lara Jiménez fue detenido en el interior de su domicilio y fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial; y e) que el C. Leandro Gómez Hernández, fue detenido cuando se encontraba en el domicilio de una prima que responde al nombre de Bella Luz.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo mediante oficios V1/232/2002 de fecha 3 de mayo y V1/424/2002 de fecha 5 de agosto del 2002, solicitó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado informe acerca de los hechos en el que se involucran a los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche; sin embargo, ambas peticiones fueron ignoradas por dicha Dependencia.

El artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

Con base en lo anterior tomando en consideración las constancias que integran el expediente de mérito, así como la falta de rendición del informe solicitado mediante los oficios V1/232/2002 de fecha 3 de mayo y V1/424/2002 de fecha 5 de agosto del 2002, este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados por el quejoso, con las reservas de ley, los cuales constituyen violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales imputables a los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, en los términos expuestos en el escrito inicial de queja.

Una vez hechas las observaciones correspondientes y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas da lugar a la siguiente:

CONCLUSIÓN

-Que en aplicación de la prevención establecida en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, vigente, se consideran salvo prueba en contrario, acreditadas las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, imputables a los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, en agravio de los CC. Berzaín Hernández Piña, Genaro Lara

Jiménez, José de la Cruz Flores López y Leandro Gómez Hernández, en los términos expuestos por las quejas en su escrito inicial de queja.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar el procedimiento administrativo correspondiente, a los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche por haber cometido violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Cateos y Visitas Domiciliarias y hecho lo anterior se les apliquen las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No.14

Campeche, Cam., a 4 de noviembre del 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Florentina Collí Chablé, en agravio de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y de los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio del 2002 la C. Florentina Collí Chablé presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 113/2002/V1 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Florentina Collí Chablé, manifestó en su queja:

"que el día 12 de mayo de 2002, alrededor de las cinco de la mañana llegaron elementos de la Policía Judicial a mi domicilio ubicado en Castamay, Campeche, dichos elementos de la Policía Judicial se encontraban

encabezados por un comandante de apellido Serrano, quien en compañía de varios elementos y sin mostrar alguna orden de autoridad competente, se introdujeron de manera violenta a mi domicilio, tirando la puerta de mi casa, agrediendo a la suscrita a patadas, así como a mi mamá de nombre María Inés Chablé Pech y a dos de mis hijos que se encuentran discapacitados de nombres Bernardo y Germán Caamal Collí, resultando todos lesionados, por lo que hasta el día de hoy padecemos las secuelas de las afecciones físicas y daños psicológicos. Al encontrarse en el interior de mi domicilio los Policías Judiciales con armas en sus manos procedieron a detener a mi hijo menor de edad de nombre Rosendo Guadalupe Caamal Collí, que se encontraba dormido, a quien con lujo de violencia, sujetado por el cuello lo sacaron arrastrado y lo condujeron hasta una unidad policiaca. En el mismo momento que mi hijo era detenido con violencia en el interior de mi domicilio, sin ninguna orden de autoridad, simultáneamente fueron detenidos de la misma manera, con violencia y en interior de sus domicilios respectivos el menor Ernesto Alonzo Collí Simá, y los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, y abordados las unidades policiacas. En virtud de lo anterior, la suscrita en compañía de mi mamá y de otra señora madre de otro de los detenidos, alrededor de las seis de la mañana del mismo día nos trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde después de esperar, el comandante que los detuvo de apellido Serrano señaló que se encontraban relacionados con un homicidio suscitado en la comunidad de Castamay, ese comandante me dijo que no lo denunciara porque si lo hacía a los muchachos les iba a ir peor, en ese mismo momento me dijo que me iba a dar 50 pesos para que le comprara unas tortas a los muchachos, por lo que compré solo una torta para Melchor Alfredo. Posteriormente, el día 13 de mayo alrededor de las diez de la noche los muchachos fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Segundo Penal, posteriormente nos enteramos que según informes de la policía judicial señalan que a los muchachos los detienen en el mismo momentos de

sucedidos los hechos, dicho que es completamente falso en virtud de que fueron detenidos en interior de los domicilios respectivos. Por último quiero hacer mención que el día 12 de mayo del actual cuando acudimos a ver a los muchachos que se encontraban detenidos, hablamos con el Ministerio Público de guardia, a quien les expusimos la manera en que habían sido detenidos los muchachos y que la suscrita y mi mamá así como otra señora nos encontrábamos lesionas por lo que ordenó que nos revisara el médico legista, siendo únicamente revisadas la suscrita, mi mamá y doña Socorro Simá Noh..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/375/2002 de fecha 18 de julio del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 447/VG/2002 de fecha 31 de julio del año en curso, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 18 de julio del 2002, la C. Florentina Collí Chablé, propuso como testigos a los CC. María Antonia Simá May, Patricia Caamal Collí, María de los Angeles Quimé Simá, María Inés Chablé Pech, Damián Collí Chablé, Maribel Cantún Rodríguez y Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez, probanzas cuya recepción se llevó a cabo los días 19 de junio y 5 de agosto del año en curso.

Por oficio V1/423/2002 de fecha 5 de agosto del 2002, se solicitó al doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal 204/01-02/2P1 radicada en el Juzgado Segundo de

Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y de los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, por el delito de Homicidio Simple Intencional, mismas que fueron enviadas el 22 de agosto del 2002.

Mediante Oficio de fecha V1/496/2002 de fecha 26 de agosto del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copias de los certificados médicos practicados a las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro del Carmen Simá Noh, derivados de las indagatorias abiertas en contra del C. Luis Serrano Hernández, por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte, las cuales fueron radicadas bajo los números CCH 2396/2002 y CCH 2398/200, respectivamente.

Con fecha 27 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, a efecto de tomar las declaraciones de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y de los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- A) El escrito de queja formulado el día 17 de julio del 2002, presentado ante este Organismo por la C. Florentina Collí Chablé.
- B) El informe de fecha 31 de julio del presente año, rendido por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- C) Constancia de la fe de comparecencia de fecha 19 de julio del presente año de la C. María Antonia Simá May.

- D) Constancia de la fe de comparecencia de fecha 5 de agosto del presente año de los testigos CC. Patricia Caamal Collí, María de los Angeles Quimé Simá, María Inés Chablé Pech, Damián Collí Chablé, Marivel Cantún Rodríguez y Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez.

- E) Copias certificadas de la causa penal 204/01-02/2PI radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y de los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, por el delito de Homicidio Simple Intencional.

- F) Copias de los certificados médicos de entrada y salida expedidos a los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y a los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- G) Copias de los certificados médicos de entrada expedidos a los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y a los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

- H) Copias de los certificados médicos expedidos a las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro del Carmen Simá Noh, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- I) Constancias de las declaraciones de fecha 27 de agosto del año en curso, de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y de los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá y los CC. Manuel Agustín y Eleazar Simá Te, Melchor Alfredo, Miguel y Benito Quimé Simá y Gabino Collí Chablé, fueron detenidos el día 12 de mayo del 2002 a las 5:00 de la mañana en el interior de los domicilios de las CC. Florentina Collí Chablé, María Antonia Simá May y Socorro del Carmen Simá Noh, por elementos de la Policía Judicial del Estado, por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple Intencional y Pandillerismo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Caamal Rodríguez, continuando el Representante Social con la integración de la indagatoria 2375/9°/2002 hasta su respectiva consignación al Juzgado Penal correspondiente.

OBSERVACIONES

La C. Florentina Collí Chablé manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que con fecha 12 de mayo del 2002, aproximadamente a las 5:00 de la mañana elementos de la Policía Judicial del Estado, se introdujeron a su domicilio con el objeto de detener a su menor hijo Rosendo Guadalupe Caamal Collí; b) que simultáneamente fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios el menor Ernesto Alonzo Collí Simá, y los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá; y c) que fue golpeada al igual que su mamá la C. María Inés Chablé Pech y a la C. Socorro Simá Noh, por los elementos de la Policía Judicial al momento en que llevaron a cabo la detención de los antes citados.

En razón de lo anterior este Organismo solicitó un informe a la Procuradora General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 447/VG/2002 de fecha 31 de julio del año en curso, en el que se señala:

"...que el C. licenciado Carlos Manuel España Canul, agente del Ministerio Público de la Guardia Turno "A", informó que recibió el reporte del Homicidio e

inició la averiguación previa número AAP2375/2002, la cual fue remitida a la novena agencia del Ministerio Público, para su continuidad. El titular de la novena agencia del Ministerio Público precisó que él continuó con las investigaciones y que el que llevó la fase operativa de investigación en su auxilio fue el comandante Luis Serrano Hernández, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, quien en compañía de los CC. Juan Manuel Lazcano Hernández, Manuel Briceño Canul, Eliú Ismael Huicab Uh, Alexander Campos May y Wilberth Pech Cu, detuvieron en la investigación de los hechos a los señalados por la quejosa; se tomó conocimiento que este expediente se envió al Juez Penal en turno, quien ratificó como legal la detención dictándoles auto de formal prisión, lo anterior tal y como lo señalan los extremos del artículo 16 párrafo sexto de la Constitución Federal; circunstancia que la quejosa omitió señalar en su queja, así como también omitió señalar que argumentando la forma de la detención, presentaron denuncias en contra del C. Luis Serrano Hernández con fecha 13 de mayo del año en curso que se radicó en el expediente CCH 2396/2002 el cual se encuentra en integración en la cuarta agencia del Ministerio Público presentada por la C. Socorro del Carmen Simá Noh, por escrito, y CCH 2398/2002 de la misma fecha presentada por Florentina Collí Chablé, actualmente integrándose en la Segunda Agencia del Ministerio Público ambas por Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte.."

Por lo anterior, este Organismo procedió a dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró que enterada del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente, responsable ratificaba la versión dada en su escrito de queja. Asimismo, agregó que señalaba como testigos a los CC. María Antonia Simá May, Patricia Caamal Collí, María de los Angeles Quimé Simá, María Inés Chablé Pech, Damián Collí Chablé, Marivel Cantún Rodríguez y Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez.

Las declaraciones rendidas ante este Organismo por las CC. María Antonia Simá May, Patricia Caamal Collí, María de los Angeles Quimé Simá, María Inés Chablé Pech,

Damián Collí Chablé, Marivel Cantún Rodríguez y Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez, testigos de la C. Florentina Collí Chablé, son coincidentes ya que la primera de ellas manifestó:

"...que como a las cinco de la mañana del día 12 de mayo del año en curso,...entraron a mi casa elementos de la judicial y levantaron a mi hijo Benito Quimé Simá de la hamaca....sacaron a mi hijo Melchor quien ahora está en Kobén....y a mi otro hijo Miguel Anselmo también lo detuvieron y golpearon...a mi me empujaron y me golpeé con la pared..."

La C. Patricia Caamal Collí, indicó:

"...que el día 12 de mayo del año en curso, aproximadamente a las cinco de la mañana...observé que varios elementos se encontraban en el interior del domicilio de mi mamá la C. Florentina Collí Chablé...ante esta situación le pregunté al comandante Serrano que si contaba con una orden de aprehensión y me contestó que solamente estaban deteniendo a las personas que habían participado en un homicidio....agarraron a mi hermanito Rosendo Guadalupe Caamal Collí y lo aventaron a la camioneta, posteriormente se dirigieron a casa de la C. Antonia Simá y detuvieron a sus tres hijos quienes responden a los nombres de Melchor, Miguel y Benito Quimé Simá..."

Por su parte la C. María de los Angeles Quimé Simá, en su declaración rendida ante este Organismo señaló:

"...que el día 12 de mayo del presente año, alrededor de las cinco de la mañana, observé que habían tres camionetas de la Policía Judicial en casa de mi mamá la C. María Antonia Simá May...me percaté que judiciales estaban deteniendo a mis hermanitos Benito, Miguel y Melchor Alfredo Quimé Simá...a mi mamá la empujaron, seguidamente subieron a mis hermanitos a la góndola de la camioneta..."

La C. María Inés Chablé Pech, mencionó:

"...que el día 12 de mayo del año en curso, aproximadamente como a las 5 de la mañana, se apersonaron a mi domicilio varios elementos de la Policía Judicial, con el objeto de preguntarme dónde vivía el menor Rosendo Guadalupe Caamal Collí,...seguidamente los elementos de la Policía Judicial se dirigieron al lugar antes citado y empezaron a empujar la puerta...inmediatamente se introdujeron al domicilio de mi hija la C. Florentina Caamal Collí,... y detuvieron de una manera violenta y arbitraria a mi nieto Rosendo Caamal Collí..."

El C. Damián Collí Chablé, comentó:

"...que en la madrugada del 12 de mayo del año en curso, me encontraba durmiendo cuando escuche que golpeaban a mi puerta y salí...dos personas me preguntaron si allí vivía Rosendo Guadalupe Caamal Collí, a lo que contesté que preguntara en la casa de a lado que era de mi hermana Florentina Collí Chablé,... es el caso que empezaron a derribar la puerta, la descolgaron y se metieron...vi que empujaron a mi hermana...cuando mi sobrino se quiso levantar de la hamaca...los judiciales lo comenzaron a golpear con las armas... lo sacaron arrastrado hacia la camioneta mientras lo iban golpeando en el camino..."

La C. Marivel Cantún Rodríguez, mencionó:

"...que aproximadamente como a las 4 o 5 de la mañana...escuché escándalo afuera por lo que me desperté y observé que en casa de mi cuñada la C. Florentina Collí Chablé que vive a lado entraban cuatro judiciales con lujo de violencia...vi que entre todos los judiciales sujetaron a mi sobrino Rosendo

Guadalupe Caamal Collí, ...lo sacaron de la casa arrastrado y lo tiraron como animal a la góndola de la camioneta y se lo llevaron..."

La C. Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez, señaló:

"que el día 12 de mayo aproximadamente a las 5 de la mañana, me despertaron unos ruidos que provenían de la casa de mi suegra María Prudencia Te Huicab por lo que salí a ver que estaba pasando y observé que varios elementos de la Policía Judicial se introdujeron a casa de mi suegra y que estaban deteniendo a mi cuñado el C. Eleazar Simá Te y a mi esposo el C. Manuel Agustín Simá Te..."

Con fecha 27 de agosto del año en curso, personal de este Organismo realizó una visita a los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, y a los CC. Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, internos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar su declaración en torno a los hechos expuestos en el presente expediente, quienes coincidieron en manifestar que el día 12 de mayo del año en curso aproximadamente como a las 5:00 de la mañana fueron detenidos en el interior de sus domicilios por elementos de la Policía Judicial, asimismo mencionaron que al momento de llevar a cabo las detenciones habían lesionado a las CC. Florentina Caamal Collí y Socorro del Carmen Simá Noh, madres de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, respectivamente, que además habían detenido injustificadamente a los CC. Miguel Anselmo y Benito Quimé Simá, Manuel Agustín Simá Te y Gabino Collí Chablé; que inmediatamente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde les practicaron sus exámenes médicos por el galeno adscrito a dicha dependencia, de igual forma indicaron que no fueron golpeados por los elementos de la Policía Judicial, pero sí amenazados al momento de rendir su declaración ministerial alrededor de las 9:00 de la mañana y que el día 13 de mayo del presente año fueron consignados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De las declaraciones aportadas por los testigos CC. María Antonia Simá May, Patricia Caamal Collí, María de los Angeles Quimé Simá, María Inés Chablé Pech, Damián Collí Chablé, Marivel Cantún Rodríguez y Francisca del Socorro Aguilera Rodríguez, se observa que coinciden en el hecho de que los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, así como los CC. Eleazar y Manuel Agustín Simá Te, Melchor Alfredo, Miguel Anselmo y Benito Quimé Simá, fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios aproximadamente como a las 5:00 de la mañana el día 12 de mayo del año en curso, por elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que se considera que existen elementos que permiten determinar que efectivamente policías judiciales ingresaron al predio de las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro Simá Noh, a fin de privar de su libertad a los antes citados, vulnerando de tal forma las garantías a la privacidad al ser allanado el domicilio.

En relación con lo manifestado por las CC. Florentina Collí Chablé, Socorro Simá Noh y María Inés Chablé Pech, en el sentido de que habían sido golpeadas al momento de llevar a cabo la detención de los mencionados familiares, cabe hacer notar que las dos primeras afectadas presentaron formales denuncias ante el Ministerio Público en contra del C. Luis Serrano Hernández, por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte, por lo que con fecha 13 de mayo del año en curso, se radicaron bajo los números CCH2396/2002 y CCH2398/2002, respectivamente; y al ser valoradas la C. Florentina Collí Chablé por el médico adscrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 15:43 horas del 13 de mayo del año en curso, se certifica, textualmente, lo siguiente:

“Equímosis por contusión violácea de aproximadamente 4x2 cm localizada en tercio medio cara posterior de brazo derecho. Equímosis por contusión violácea en cara anterior tercio distal pierna izquierda. Refiere dolor a la palpación superficial en cara posterior de segunda falange de dedo índice de mano derecha.

En lo concerniente a la valoración médica practicada a la C. Socorro del Carmen Simá Noh, realizada por el C. Manuel Jesús Aké Chablé, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 13 de mayo del año en curso, hace constar:

"Escoriaciones dermoepidérmicas de tipo ungueal en número de tres localizadas en región para esternal izquierda segundo espacio intercostal, refiere dolor a la palpación superficial. Bien Orientado"

Al emitir este Organismo una conclusión respecto al origen de las lesiones se aprecia que existe evidencia que resulta suficiente para determinar que fue afectada la integridad física de las mencionadas agraviadas, probanzas documentales que aunadas a las testimoniales que obran en el expediente permiten concluir que la causa de las mismas es imputable a los elementos de la Policía Judicial del Estado que irrumpieron sus domicilios al momento de llevar a cabo la detención de los presuntos responsables del homicidio del C. Ramón Caamal Rodríguez. Asimismo, cabe señalar en torno a estos hechos que las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro Simá Noh, formularon sus correspondientes querellas ante esa autoridad, misma que al concluirse deberá determinar lo conducente en relación a las conductas ilícitas imputadas a los elementos policiacos pertenecientes a esa dependencia.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, así como del análisis de las demás evidencias recabadas, entre ellas las declaraciones de los detenidos y la totalidad de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa, abierta con motivo del fallecimiento del joven que en vida respondiera al nombre de Ramón Caamal Rodríguez, puede determinarse sin temor a confusión o error que los agentes de la Policía Judicial que tuvieron bajo su responsabilidad la detención de los presuntos responsables, fue plenamente irregular, en virtud de que al analizar el parte informativo de fecha 12 de mayo del 2002, rendido al Ministerio Público por el C. Luis Serrano Hernández, segundo comandante de la Policía Judicial, señala textualmente que:

“...siendo las 1:15 de la madrugada se recibió aviso por vía telefónica del Hospital General “Dr. Alvaro Vidal Vera” del ingreso del C. Ramón Caamal Rodríguez....por estar lesionado con arma blanca....me trasladé a dicho nosocomio donde se encontraban familiares del lesionado el C. Ermilo Ramón Caamal Díaz y Luis Román Huicab Dzib....y señalaron los nombres y apodos de las personas que habían cometido dicho ilícito....nos trasladamos al poblado de Castamay, Campeche, para realizar las investigaciones necesarias...y estando en dicho lugar a las 03:15 horas del día de hoy se escuchó por radio de la Policía Judicial del Estado, que el C. Ramón Caamal Rodríguez, había fallecido....motivo por el cual se intensificó la búsqueda de los probables responsables y siendo las 4:00 horas cuando circulábamos en la vía pública del poblado de Castamay, Campeche, cuando familiares y vecinos del lugar nos señalaron unas personas que se encontraban en la vía pública como los probables responsables señalados de los hechos....procediendo a su detención....y los trasladamos hasta la comandancia de la Policía Judicial..... en calidad de detenidos...”

Sin embargo, de los testimonios recabados por vecinos del lugar, de las declaraciones de los detenidos y de las constancias médicas levantadas de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado al ingreso de los presuntos responsables a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se hicieran inmediatamente a sus detenciones entre las 6:00 y 6:30 horas del día 12 de mayo del año en curso, se desvirtúa la declaración policiaca y se fortalece la versión de los quejosos y testigos en el sentido de que la detención se llevó a cabo a las 5:00 de la mañana y en sus respectivas moradas, por lo que consecuentemente esta Comisión considera que los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, así como los CC. Eleazar y Manuel Agustín Simá Te, Melchor Alfredo, Miguel Anselmo y Benito Quimé Simá, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, toda vez que no existía una orden de aprehensión y detención en su contra, ni mandamiento ministerial de captura, o en su defecto la detención no se llevó a cabo en flagrancia o cuasiflagrancia, ya que habían transcurrido

aproximadamente más de cuatro horas de que se cometiera el ilícito en el que se vieran involucrados y no se encontraban en la vía pública, si no en el interior de sus respectivos domicilios, motivo por el cual no se configura lo estipulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales que textualmente señala:

"..se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, si no cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

En relación con lo manifestado por los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, así como los CC. Eleazar Simá Te, Melchor Alfredo Quimé Simá, en el sentido de que habían sido golpeados al momento de sus detenciones, el día 12 de mayo del 2002, cabe hacer notar que los certificados médicos de entrada y salida realizados por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fechas 12 y 13 de mayo del año en curso, respectivamente, ambos señalan textualmente lo siguiente:

El menor Rosendo Guadalupe Caamal Collí, presentaba:

"Equímosis por contusión violácea localizada en pirámide nasal y párpado inferior izquierdo. Excoriación dermoepidérmica por fricción lineal en lado izquierdo de cuello. Equímosis por contusión violáceas en número de tres en tórax posterior de predominio izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas tipo ungueal lineales en número de tres en cara anterior de codo izquierdo y una tercio distal de antebrazo izquierdo. Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, se encuentra con aliento alcohólico".

Por lo que se refiere al menor Ernesto Alonzo Collí Simá, se certificó, textualmente lo siguiente:

“Huellas de contusión con ligero edema en región occipital. Refiere dolor a la palpación superficial en mejilla izquierda. Excoriación dermoepidérmica por fricción lineales en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho. Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, verborreico, romberg positivo se encuentra con intoxicación alcohólica en primer grado”.

El C. Eleazar Simá Te, presentaba los siguientes datos clínicos:

“Equímosis por contusión violácea en tercio externo de ceja derecha. Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntiva, se encuentra con aliento alcohólico”.

En lo concerniente a la valoración médica practicada al C. Melchor Alfredo Quimé Simá, hace constar:

“Excoriación dermoepidérmica por fricción de 3.5 x 1.5 localizada en cara posterior de hombro derecho. Refiere dolor a la palpación superficial en región cervical. Presenta quemaduras superficiales por resina de mango en dedos de mano derecha e izquierda. Equímosis por contusión en rodilla izquierda. Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, verborreico, se encuentra con intoxicación alcohólica en primer grado”.

De igual forma, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con fecha 13 de mayo del 2002, a las 23:30 horas, el

médico adscrito a ese centro penitenciario expidió las valoraciones médicas a los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, así como los CC. Eleazar Simá Te, Melchor Alfredo Quimé Simá, en las que se señala:

El menor Rosendo Guadalupe Caamal Collí, presentaba:

“Equímosis en pirámide nasal. Excoriación en lado izquierdo de cuello. Equímosis en número de tres en tórax posterior de predominio izquierdo. Excoriaciones lineales en número de tres en cara anterior de codo izquierdo y tercio distal de antebrazo izquierdo. Bien Orientado. Clínicamente menor de edad”.

En relación a la valoración médica practicada al menor Ernesto Alonzo Collí Simá, hace constar:

“Huellas de contusión con ligero edema en región occipital. Excoriación lineal en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, Bien orientado, Clínicamente menor de edad”.

El C. Eleazar Simá Te, presentaba los siguientes datos clínicos:

“Leve equímosis en arco ciliar derecho (tercio externo). Bien Orientado”.

Por lo que se refiere al C. Melchor Alfredo Quime Simá, se certificó textualmente lo siguiente:

“Excoriación en cara posterior de hombro derecho. Refiere dolor a la palpación superficial en región cervical. Leve equímosis en rodilla izquierda. Bien orientado”.

Del análisis de las documentales se desprende que en efecto los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí y Ernesto Alonzo Collí Simá, así como los CC. Eleazar Simá Te, Melchor Alfredo Quimé Simá, presentaban las referidas lesiones en su integridad; sin embargo, en base a las declaraciones rendidas por los presuntos agraviados ante el Ministerio Público en las que reconocieron haber participado en una riña violenta antes de ser detenidos, por ello es de inferirse que existe la posibilidad de que las lesiones que presentaban los agraviados fueron consecuencia del altercado en el que intervinieran antes de su detención, y por lo tanto no es procedente responsabilizar de las mismas a los servidores públicos denunciados; consecuentemente este Organismo concluye que no fueron objeto de violación a derechos humanos consistentes en Lesiones.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no existen violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones imputables a los elementos de la Policía Judicial del Estado en agravio de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí, Ernesto Alonzo Collí Simá, Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá.

-Por otra parte existen elementos suficientes que permiten considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí, Ernesto Alonzo Collí Simá, Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que existen elementos suficientes que permiten considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado, que participaron en la detención de los menores Rosendo

Guadalupe Caamal Collí, Ernesto Alonzo Collí Simá, Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada, en perjuicio de las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro del Carmen Simá Noh.

-Asimismo existen elementos suficientes que permiten considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí, Ernesto Alonzo Collí Simá, Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones en perjuicio de las CC. Florentina Collí Chablé y Socorro del Carmen Simá Noh.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, y se apliquen sanciones acordes a las violaciones cometidas por los elementos de la policía judicial del Estado que participaron en la detención de los menores Rosendo Guadalupe Caamal Collí, Ernesto Alonzo Collí Simá, Eleazar Simá Te y Melchor Alfredo Quimé Simá.

SEGUNDA: Que los titulares de la segunda y cuarta agencia del Ministerio Público del Estado, agoten todas las diligencias debidas dentro de las averiguaciones previas CCH2398/2002 y CCH2396/2002, respectivamente, y determine lo que conforme a Derecho proceda.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 15

Campeche, Cam., a 12 de Noviembre de 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Carmen Zacarías García, en agravio del menor F. H. M. y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de Octubre de 2002 la C. Carmen Zacarías García presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio del menor F. H. M.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 155/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Carmen Zacarías García, manifestó en su queja:

“...Que el día 23 de Septiembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en mi domicilio con mis dos nietos F. y M. H. M. cuando llegó un muchacho que no recuerdo su nombre pero su apellido es Cocom, quien es amigo de mis nietos y sin pedir permiso se metió a mi casa y se dirigió al cuarto en donde se encontraban mis nietos, y se puso a platicar con ellos, momentos después salió mi nieto M. del cuarto y me pidió diez pesos y fue que se lo dí sin preguntarle para que lo quería, por lo que después observé que mi nieto se lo dio al muchacho y fue que se retiró de mi domicilio, posteriormente como media hora después regresó el muchacho y volvió a meterse al cuarto a hablar con mi nieto F., por lo que al buen rato mi nieto F. sale de su cuarto y me pide que le de cincuenta pesos, fue que entonces como me había dado cuenta que el muchacho nada más le iba a pedir dinero, le dije a mi nieto que no tenía, por lo que al ver que mi nieto F. regresó a su cuarto decidí ir hablar a la Judicial, ya que estaba muy molesta que ese muchacho nada más llegaba y sin pedir permiso se mete a mi casa y le pide dinero a mis nietos. Y es el caso que me trasladé a la Judicial y les pedí que fueran a sacar al muchacho que había entrado a mi casa y que le estaba exigiendo dinero a mis nietos, fue que entonces me dijo un policía que les diera los nombres de mis nietos, por lo que momentos después nos trasladamos a mi domicilio, pero cuando llegué con la Judicial y al verlo mis nietos y el muchacho salieron corriendo de la casa, en ese instante, me manifiestan los policías judiciales que mis dos nietos y el muchacho tenían una orden de aprehensión y detención en su contra por el delito de robo, en ese momento los policías logran detener a mis nietos que iban corriendo en la calle y el otro muchacho se dio a la fuga. Posteriormente a mis dos nietos los trasladan a la comandancia, por lo que también me dirijo a la comandancia y al preguntar a un policía por mis nietos me manifiesta nuevamente que

estaban detenidos por el delito de robo, aclarando que desde el lunes hasta el jueves mis dos nietos permanecieron en la comandancia en donde me permitieron llevarles alimentos, y durante el tiempo que estuvieron en ese lugar no me manifestaron que hallan sido maltratados, por lo que posteriormente fueron trasladados a Campeche a la Preceptoría de Menores de Kila, y una vez enterada de su traslado como había mal tiempo y las carreteras habían sido cerradas no pude venir a verlos a Campeche; por lo que el día de hoy vine a verlos a la Preceptoría de Menores en donde me volvieron a manifestar que estaban detenidos por el delito de robo de estéreo, permitiéndome hablar con ellos, fue entonces que mi nieto F. me comentó que cuando estaba en la comandancia de Candelaria los policías judiciales para que confesara que el había participado en el robo, le echaron agua de tehuacán con chile en la nariz y lo golpearon en varias partes de su cuerpo, asimismo me manifestó que no me lo pudo decir cuando estaba en la comandancia porque los policías lo tenían amenazado, fue entonces que mi nieto M. me manifestó que a él en ningún momento lo golpearon, por lo que al preguntarle si vio que a su hermano F. lo golpearan los policías, me contestó que no lo vio y que mucho menos su hermano F. se lo había dicho, es por eso que estoy muy molesta con la actuación de los policías de Candelaria en contra de mi nieto F., porque si ya lo tenían detenido, no tenían porque golpearlo ...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/1080/2002 de fecha 16 de octubre de 2002, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe de los hechos relacionados con la queja presentada por la C. Carmen Zacarías García, en agravio del menor F. H. M., el cual fue proporcionado por el C. Domingo Luna Cruz,

agente especializado de la Policía Judicial responsable del destacamento de Candelaria, Campeche.

Mediante oficio V2/1077/2002 de fecha 16 de octubre de 2002, se solicitó a la C. Licda. Virginia Cabrera Canto, Titular del Consejo de Menores del Estado, remita a este Organismo copia del expediente instruido en contra de los menores F. y M. H. M. por la infracción de robo, mismo que fue proporcionado mediante oficio 219/2002 de fecha 23 de octubre de 2002.

Mediante oficio V2/1078/2002 de fecha 16 de octubre de 2002, se solicitó al C. Prof. Miguel Fuentes Chablé, Coordinador de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, remita copia certificada de la valoración médica realizada al menor F. H. M. al momento de ingresar a ese centro, misma que fue proporcionada mediante oficio 215/002 de fecha 17 de octubre de 2002.

El día 28 de Octubre de 2002, personal de esta Comisión se entrevistó con la C. Carmen Zacarías García, con la finalidad de recabar más datos relacionados con los hechos expuestos en su escrito de queja.

Con fecha 29 de octubre de 2002, personal de esta Comisión se entrevistó con el menor F. H. M.

Con fecha 30 de octubre de 2002, personal de esta Comisión se entrevistó con el C. Miguel Esquivel Borrego, persona que denuncia a los menores F. y M. H. M. dentro de la Averiguación Previa 16/CAND/2002 por el delito de robo.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja presentado por la C. Carmen Zacarías García en agravio del menor F. H. M.
- B) Informe proporcionado a este Organismo por el C. Domingo Luna Cruz, agente especializado de la Policía Judicial responsable del destacamento de Candelaria, Campeche.
- C) Copia certificada del expediente 151/2002 instruido en contra de los menores F. y M. H. M., por la infracción de robo denunciado por el C. Miguel Esquivel Borrego.
- D) Copia certificada de la valoración médica realizada al menor F. H. M. el 27 de Septiembre de 2002 al momento de ingresar a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado,
- E) Fe de actuación de fecha 28 de octubre de 2002, por la que rinde declaración ante el personal de este Organismo la C. Carmen Zacarías García en relación a los hechos expuestos en su escrito de queja.
- F) Fe de actuación de fecha 29 de octubre de 2002, por la que rinde declaración ante personal de este Organismo el menor F. H. M.
- G) Fe de actuación de fecha 30 de octubre de 2002, por la que rinde declaración ante personal de este Organismo el C. Miguel Esquivel Borrego persona que denuncia a los menores F. y M. H. M. dentro de la Averiguación Previa 216/CAND/2002 por el ilícito de robo.

SITUACIÓN JURIDÍCA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 26 de septiembre de 2002, los menores F. y M. H. M. fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial de Candelaria, Campeche, en virtud de encontrarse en posesión un estéreo robado, por lo que ambos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, dándose inicio a la averiguación previa 216/CAND/2002, misma que por razones de competencia fue remitida al Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores Infractores del Estado, al igual que los presuntos responsables.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja presentado por la C. Carmen Zacarias García expuso: a) que sus menores nietos F y M H. M. fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial en el exterior de su domicilio, siendo trasladados a la agencia del Ministerio Público, lugar al que acudió para llevarles alimentos, aclarando que no observó que presentaran lesiones; b) que posteriormente fueron trasladados a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado y al ir a visitarlos su nieto F. le comentó que cuando se encontraba en la Representación Social de Candelaria los elementos de la Policía Judicial lo golpearon en diversas partes del cuerpo y le echaron agua mineral con chile en la nariz para que aceptara haber participado en el robo de un estéreo; y c) que el menor M. no fue objeto de agresiones, ni presencié las que refirió F. haber recibido.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe, el cual fue proporcionado por el C. Domingo Luna Cruz, agente especializado de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Candelaria, Campeche; en el cual expuso:

...“Que efectivamente los menores antes mencionados fueron detenidos en flagrancia en delito el día 26 de septiembre del año en curso y no en días

anteriores como menciona la quejosa y estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público de Candelaria, Campeche mediante oficio 280/CAND/2002 y en donde se abrió la Averiguación Previa No. 216/CAND/2002, querellado por el C. Miguel Esquivel Borrego, y en lo que respecta a los maltratos y golpes que manifiesta la quejosa, estos actos no son ciertos, siendo todo lo que tengo que informar a usted para los fines legales a que corresponda, asimismo le anexo copia del informe en donde se pusieron a disposición a los mencionados menores“...

Por otra parte, del análisis el expediente 151/2002 relativo al procedimiento que se instruye a los menores F. y M. H. M. por la comisión de la infracción de robo denunciado por el C. Miguel Esquivel Borrego, dentro del cual obra la averiguación previa 216/CAND/2002, se aprecia el oficio 280/CAND/2002 de fecha 26 de septiembre de 2002 a través del cual el C. Domingo Luna Cruz, agente de la Policía Judicial encargado del destacamento de Candelaria, Campeche, informa al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz , agente del ministerio público de dicho municipio lo siguiente:

“...que al estar de vigilancia el día de hoy como aproximadamente a las cero horas con diez minutos, el de la voz y su personal al mando a bordo de la unidad oficial, visualizamos a tres personas del sexo masculino que caminaban como a dos cuadras de la avenida primero de julio de esta ciudad de Candelaria, Campeche, casi enfrente del Colegio de Bachilleres, siendo que uno de ellos llevaba en la mano un autoestéreo de color negro en la cual al ver la unidad intentaron darse a la fuga, por lo que de inmediato el suscrito y su personal descendieron con la intención de detenerlos logrando detener solamente a dos de ellos, ya que un tercero se dio a la fuga al entrar a un monte baldío, por lo que al cuestionar a dichas personas detenidas sus nombres fue que nos manifestaron responder a los nombres de F. y M. H. M., mismos que tienen su domicilio sobre la misma avenida antes mencionada, con 15 y 13 años de edad, respectivamente, y en la cual al entrevistarlos y preguntarles sobre la procedencia del autoestéreo de color negro fue que nos

informaron ambos que lo habían robado en un vehículo de la marca NISSAN tipo TSURU de color blanco que se encontraba estacionado en el Colegio de Bachilleres de esta ciudad de Candelaria y que la persona que se había dado a la fuga responde al nombre de Ulises García Olan con domicilio conocido en el barrio de la Independencia de esta ciudad de Candelaria, Campeche, por lo que procedimos abordar a dichas personas para trasladarlas hasta la comandancia de la Policía Judicial de esta ciudad, razón por la cual me permito informarle y así mismo ponerle a su entera disposición a F. y M. H. M., por el delito de robo, así como el autoestéreo de la marca PIONEER modelo SUPER TUNER III, modelo: DEH-1150 de serie UTTMO11200ES quita carátula, contiene un disco compacto de color rojo de los BEGEES, mismas pertenencias que son propiedad del C. Miguel Esquivel Borrego, quien actualmente es director del Colegio de Bachilleres de esta ciudad de Candelaria, Campeche...”.

De igual forma, obra en la indagatoria referida las declaraciones de los CC. Rubén Pérez Paat y Sergio Alberto Hernández Álvarez, agentes de la Policía Judicial que participaron en la detención, quienes coincidieron con lo expuesto por el comandante Luna Cruz; así como la denuncia y/o querrela presentada el día 26 de septiembre de 2002 por el C. Miguel Esquivel Borrego, en la que manifiesta que al darse cuenta que le fue sustraído su estéreo decidió hacer un recorrido por el centro de la ciudad para ver si visualizaba a los presuntos responsables, obteniendo resultados negativos, y que posteriormente fue enterado por conducto del Representante Social que su autoestéreo había sido recuperado por la Policía Judicial y que las personas que lo sustrajeron responden a los nombres de F. y M. H. M.

Las declaraciones ministeriales de los menores F. y M. H. M. las cuales fueron rendidas en sentido autoinculpatorio con la asistencia de la quejosa como persona de confianza, y el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2002, a través del cual la autoridad ministerial se declaró incompetente por encontrarse involucrados menores de edad en los hechos

ilícitos y remitió las diligencias al Comisionado de la Unidad Administrativas Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, se recabó la declaración del C. Miguel Esquivel Borrego, quien manifestó que el día 16 de septiembre del año en curso, al encontrarse laborando en el Colegio de Bachilleres, el cual se encuentra bajo su dirección, él y sus compañeros decidieron salir a cenar y a su retorno observaron que la puerta de su vehículo se encontraba abierta percatándose que le habían robado el estéreo, por lo que salieron a realizar un recorrido por la ciudad para ver si visualizaban a los presuntos responsables, y al intentar acercarse a un grupo de menores de edad de los que sospechaban éstos corrieron; señaló que ese día no presentó denuncia ante el Representante Social. Días después una persona, que también había sido víctima de robo en su domicilio y local comercial, le comentó que acababan de detener a unos muchachos, por lo que se trasladó a la agencia del Ministerio Público, lugar en el que le pusieron a la vista un autoestéreo, el cual reconoció inmediatamente como suyo, lo que motivó que en ese momento presentara la denuncia correspondiente para que previa acreditación de la propiedad le fuera devuelto el artículo robado, agregando que en las oficinas de la Representación Social también se encontraba la abuela de los detenidos, y observó que los menores F. y M. H. M. se encontraban muy tranquilos, que no escuchó que se quejaran de haber sido golpeados, ni observó que presentaran lesión alguna, concluyendo que a su juicio no existían indicios de haber sido maltratados.

A fin de que la C. Carmen Zacarías García proporcionara más datos relacionados con los hechos motivo de estudio del presente expediente, con fecha 28 de octubre de 2002 se recabó su declaración, manifestando que tiene conocimiento que sus nietos participaron en el robo de un estéreo, propiedad del Director del Colegio de Bachilleres de Candelaria, en compañía de otras personas quienes los inducen a cometer hechos ilícitos, pero que solamente ellos fueron detenidos; que estuvo presente durante la declaración ministerial de sus nietos, escuchando que aceptaron su responsabilidad, que firmaron la diligencia y que en ningún momento le dijeron que habían sido torturados,

sino días después Fernando le comentó que fue maltratado por la Policía Judicial para que aceptara su responsabilidad.

Asimismo, se entrevistó al menor F. H. M., quien manifestó que elementos de la Policía Judicial le echaron agua mineral con chile en las fosas nasales y lo golpearon con un garrote en el estómago para que manifestara qué otros robos había cometido, siendo amenazado para que rindiera su declaración en sentido autoinculpatorio, agregando que su hermano M. no presencié los golpes y maltratos de que fue objeto, ni fue torturado, ignorando la razón por la que aceptó su responsabilidad ante el Representante Social.

Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 216/CAND/2002, particularmente del oficio 280/CAND/2002 a través del cual el comandante Domingo Luna Cruz pone a disposición del Ministerio Público a los menores F. y M. H. M., así como de lo expuesto ante este Organismo por el C. Miguel Esquivel Borrego, denunciante en la indagatoria referida, se aprecia que la intervención de los elementos de la Policía Judicial estuvo motivada inicialmente por la actitud de los quejosos, quienes al ver la unidad de la Policía Judicial intentaron correr, por lo que primero fueron privados de su libertad y posteriormente cuestionados con relación a la procedencia del estéreo que en esos momentos llevaban en la mano, y en virtud de que señalaron haberlo sustraído de un vehículo que se encontraba estacionado en el Colegio de Bachilleres, fueron remitidos a la agencia del Ministerio Público, observaciones que permiten determinar que la detención de los menores F. y M. H. M. se ejecutó sin que mediara una orden de aprehensión, ni causa urgente y sin que se encontraran en la flagrante comisión de delito alguno que justificara la privación de su libertad, ya que según expuso el denunciante ante este Organismo el robo se cometió el 16 de septiembre y fue hasta el día 26 de septiembre que se enteró que los presuntos responsables se encontraban detenidos cuando acudió a la Representación Social a presentar la denuncia correspondiente, de lo que se deduce que la detención no se llevó a cabo momentos después de haberse cometido los hechos ilícitos, ni existió señalamiento de persona alguna que los responsabilizara en ese acto, ni mucho menos existía denuncia formal ante el Ministerio Público en contra de ellos previamente a la privación de su libertad, lo que permite concluir que los agentes fundaron su actuación en una sospecha,

circunstancia que resulta inconstitucional por ser violatoria del artículo 16 de la Ley Suprema. Consecuentemente esta Comisión de Derechos Humanos considera que los menores F. y M. H. M. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Cabe señalar que al realizar los razonamientos anteriores no se cuestiona la probable comisión de los hechos ilícitos por parte de los menores F. y M. H. M., correspondiendo únicamente a la autoridad competente en materia de menores infractores resolver con base en los diversos elementos de prueba que recepcione.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el menor F. H. M. fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Judicial para que aceptara su participación en el robo perpetrado al C. Miguel Esquivel Borrego, obran en el presente expediente los certificados médicos de entrada y salida expedidos por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado los días 26 y 27 de septiembre del año en curso, así como el expedido por el médico adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado el 27 de septiembre, en los que se aprecia que el menor F. H. M. presentaba excoriación dermoepidérmica en forma de placa en fase de cicatrización en región supraescapular derecha, sin embargo, tomando en consideración lo expuesto por la quejosa en el sentido de que estuvo presente durante la declaración ministerial de sus nietos, quienes aceptaron su responsabilidad; que las lesiones que presentaba el menor F. H. M. al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público se encontraban en fase de cicatrización, lo que permite pensar que pudieron haber sido producidas con anterioridad a su detención; y que como, señala el propio F., ni su hermano presencié las agresiones de que refiere haber sido objeto, a pesar de encontrarse juntos privados de su libertad, este Organismo concluye que no existen elementos suficientes para responsabilizar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos denunciados.

De acuerdo a las observaciones y análisis correspondientes de las pruebas, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que los CC. Domingo Luna Cruz, Rubén Pérez Paat y Sergio Alberto Hernández Alvarez, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche que participaron en la detención de los menores F. y M. H. M., incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que no existen elementos suficientes que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en Tortura denunciada por la C. Carmen Zacarías García en agravio del menor F. H. M.

En la sesión de Consejo celebrada el 6 de noviembre de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Judicial del Estado responsables de los actos señalados, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días

hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sea enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 16

Campeche, Cam., a 30 de diciembre de 2002

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con las quejas presentadas por los CC. María del Carmen González Olán en agravio de los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, así como la presentada por el C. Israel Arévalo Díaz en agravio propio vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, la C. María del Carmen González Olán se comunicó vía telefónica con personal de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de manifestar ciertos hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio de los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, imputados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a elementos de la Policía Judicial destacamento en Candelaria, Campeche, radicándose por tal motivo el expediente de queja 126/2002-V2.

Con fecha 14 de agosto de 2002, el interno Israel Arévalo Díaz se comunicó vía telefónica a este Organismo solicitando su intervención, por lo que con esa misma fecha personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos suscribió una fe de actuación en la que hizo constar que al llevarse a cabo la entrevista con el C. Arévalo Díaz, presentó formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial y agente investigador del Ministerio

Público de Chumpán, Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de violaciones a derechos humanos en su agravio, radicándose por tal motivo el expediente de queja 134/2002-V2.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 11 de noviembre de 2002, se ordenó acumular el expediente de queja 134/2002-V2 iniciado a instancias del interno Israel Arévalo Díaz, al expediente 126/2002-V2 iniciado por la queja de la C. María del Carmen González Olán, debido a que de las investigaciones realizadas se desprendió que ambos versan sobre los mismos hechos y son atribuidos a las mismas autoridades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. María del Carmen González Olán manifestó lo siguiente:

“... con el objeto de manifestar su inconformidad con el proceder de los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria. Toda vez que el día martes 6 de agosto de 2002, se introdujeron a su domicilio para detener a su esposo y tío, los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, respectivamente, sin que en ningún momento les enseñaran la orden de aprehensión correspondiente, así mismo agregó que ambos fueron señalados por el C. Israel Arévalo como responsables del delito de abigeato; por último señaló que fueron golpeados por los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, al momento de su detención...”

El interno Israel Arévalo Díaz expuso que:

“...el día 6 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las 16:00 horas cuando me encontraba cercando un solar que recientemente había adquirido en el ejido Venustiano Carranza, Carmen, Campeche, divisé que venía hacia mi una camioneta color gris que se detuvo de donde se bajaron cuatro elementos de la Policía Judicial del Estado, me dijeron “Israel estas detenido por robo de ganado” y luego me subieron al vehículo sin que me mostraran orden de aprehensión o detención o mandamiento que justificara mi detención, seguidamente nos dirigimos al potrero que se encuentra a tres kilómetros del lugar de mi detención, quiero aclarar que el solar se ubica como a 200 metros de la tortillería del ejido, ya en el potrero me di cuenta que eran cinco Policías Judiciales que me bajaron de la camioneta y me empezaron a dar de golpes o cachetadas por parte del comandante y los elementos de la Policía Judicial empezaron a agredirme y me arrojaron al suelo y dos me sujetaron los brazos, en eso el comandante que lo identifiqué así porque era el que daba las órdenes y todos las cumplían, se acerca a mi y me di cuenta que con una navaja cortó un chile habanero por la mitad y me lo restregó en los ojos y en la boca (labios), me colocaron una bolsa de nylon blanca transparente con la que cubrieron mi rostro que me empezó a impedir respirar, luego sentí que me colocaron una tipo piel como una funda que tapaba mi rostro, luego sentí que me vertían agua mineral sintiendo que me ardía la cara como si me quemaran el rostro y me costaba mucho respirar, no puedo asegurar cuanto tiempo duró esta acción luego me retiraron todo del rostro, me hacían preguntas de robos sucedidos por el lugar, los cuales yo negué diciendo que bien sabían quienes eran los que se dedicaban a robar y que por miedo a complicidad no hacían nada, al preguntarme que si sabía de que lugar son esas personas les dije que del ejido “El Chinal” y se rumora que gente de ese lugar les da dinero para que no los molesten, pero bien saben que en ese lugar habitan los ladrones, homicidas y ladrones de ganado, el comandante me dijo que como yo no les iba a dar dinero me dijo “te voy a

mandar a Kobén”. Del ejido Venustiano Carranza me trasladaron a Candelaria, Campeche, llegando a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado me despojaron de mis ropas y me dirigieron a un baño esto a empujones y en el interior de ese sitio introdujeron mi rostro al inodoro que se encontraba sucio de orines y heces fecales y me seguían cuestionando de los robos y me mojaron todo con agua y me pegaban al abdomen dos cables pelados con los que me pasaban corriente, esto fue tres veces, luego me repitieron la misma operación que en el potrero, sin embargo no me vertieron agua sino gasolina, me seguían preguntando por los robos de los cuales negaba por no tener culpa, finalmente me dejaron colgado de los brazos con las esposas amarradas a una ventana y los pies apenas tocaban el suelo. Aclaro que el martes me detienen en el ejido Venustiano Carranza y me trasladan a Candelaria, Campeche en donde permanecí, martes, miércoles y jueves, el viernes me trasladan para Campeche y finalmente me ingresaron a este Centro Penitenciario, siendo que el sábado me toman mi declaración preparatoria por parte del Juez Tercero del Ramo Penal, en el expediente 265/01-02 por el delito de abigeato. En relación con el agente del Ministerio Público de Chumpán, lo señalo porque los papeles que me involucran los realizó en la ciudad de Candelaria, Campeche y no en Chumpán, esta persona realizó mi declaración, es decir la fabricó el solo la cual después de haber sido brutalmente tratado, con golpes y torturas me obligaron a firmar siendo el encargado de hacerlo el comandante de la Policía Judicial; declaración que yo nunca realicé en presencia del agente del Ministerio Público, ni de mi defensor público o persona de confianza. Por lo que en base en los anteriores hechos, los cuales considero vulneraron mis garantías fundamentales pido la intervención de ese Organismo para que se proceda conforme a derecho...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por lo que respecta a la queja presentada por la C. María del Carmen González Olán:

Con fecha 9 de agosto de 2002, personal de este Organismo suscribió una constancia telefónica en la que asentó lo manifestado por la quejosa.

Con fecha 14 de agosto de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con los internos Manuel García López y Juan Gómez Cruz en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar mayores datos en torno a los hechos denunciados, diligencias que constan en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Mediante oficio V2/980/2002 de fecha 14 de agosto de 2002, se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, al momento de ingresar a ese centro de reclusión, petición atendida oportunamente.

Mediante oficio V2/975/2002 de fecha 14 de agosto de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rindiera un informe en torno a los hechos denunciados, mismo que fue remitido mediante oficio 517/VG/2002 de fecha 30 de agosto de 2002, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de esa Institución, al que adjuntó el oficio 82/AGUACATAL/2002 de fecha 29 de agosto de 2002, a través del cual rinde el informe correspondiente el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche y el oficio 023/PJE/2002 de fecha 30 de agosto de 2002, a través del cual rinde el informe correspondiente el C. Evaristo Pérez Pérez, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado

Con fecha 28 de agosto de 2002, se recepcionó en este Organismo copia de la causa penal 265/01-2002/3PI instruida en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por el delito de abigeato, radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Con fecha 18 de septiembre de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con la C. María del Carmen González Olán, procediendo a darle vista del informe rendido por la autoridad denuncia, quien manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 18 de septiembre de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Lidia Sánchez Morales, concubina del interno Juan Gómez Cruz, a fin de recabar mayores datos en torno a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Por lo que respecta a la queja presentada por el C. Israel Arévalo Díaz:

Con fecha 14 de agosto de 2002, personal de este Organismo recepcionó una llama telefónica del interno Israel Arévalo Díaz, quien solicitó nuestra intervención a fin de exponer ciertos hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, razón por la que ese mismo día se procedió a recabar la declaración del interno Arévalo Díaz en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio V2/979/2002 de fecha 15 de agosto de 2002, se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica practicada al interno Israel Arévalo Díaz al momento de ingresar a ese centro de reclusión, petición atendida oportunamente.

Mediante oficio V2/1001/2002 de fecha 23 de agosto de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe en torno a los hechos denunciados mismo que fue remitido mediante oficio 517/VG/2002 de fecha 30 de agosto de 2002, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de esa Institución, al que adjunto el oficio 82/Aguacatal/2002 y el oficio 023/PJE/2002 de fechas 29 y 30 de agosto de 2002, respectivamente a través de los cuales rinden su informe correspondiente los CC. licenciados Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, y Evaristo Pérez Pérez, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado.

Con fecha 13 de septiembre de 2002, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de darle vista al C. Israel Arévalo Díaz del informe rendido por la autoridad denunciada, quien manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 21 de octubre de 2002, personal de este Organismo se comunicó con el C. Felipe Domínguez Domínguez, persona que presentó formal denuncia en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz por el delito de abigeato, con la finalidad de recabar mayores datos entorno a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 30 de octubre de 2002, personal de este Organismo se comunicó con el C. Tomás Rodríguez Velasco, empleado del C. Felipe Domínguez Domínguez, quien inicialmente presentó formal denuncia en contra de quienes resulten responsables por el delito de abigeato, con la finalidad de recabar mayores datos entorno a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) Queja presentada con fecha 9 de agosto de 2002, por la C. María del Carmen González Olán, en agravio de los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz en contra de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche.
- B) Queja presentada por el interno Israel Arévalo Díaz el día 14 de agosto de 2002, en agravio propio, en contra de elementos de la Policía Judicial y agente investigador del Ministerio Público de Chumpán, Carmen, Campeche.
- C) Fe de actuaciones suscrita por personal de este Organismo con fecha 14 de agosto de 2002, con motivo de las entrevistas sostenidas con los internos Manuel García López y Juan Gómez Cruz en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- D) Oficio 082/Aguacatal/2002 de fecha 29 de agosto de 2002, a través del cual el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, rinde un informe a este Organismo en torno a los hechos materia de investigación.
- E) Oficio 023/PJE/2002 de fecha 30 de agosto de 2002, a través del cual el C. Evaristo Pérez Pérez, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado rinde un informe a este Organismo en torno a los hechos que se investigan.
- F) Fe de actuación suscrita por personal de este Organismo con fecha 13 de septiembre de 2002, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el interno Israel Arévalo Díaz en el Centro de Readaptación Social de San

Francisco Kobén, Campeche, a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, manifestando lo que a su derecho corresponde

- G) Fe de actuación de fecha 18 de septiembre de 2002, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con la C. María del Carmen González Olán a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad denuncia, manifestando lo que a su derecho corresponde.
- H) Fe de actuación de fecha 18 de septiembre de 2002, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con la C. Lidia Sánchez Morales, concubina del interno Juan Gómez Cruz, a fin de recabar mayores datos en torno los hechos materia de investigación.
- I) Fe de actuación suscrita por personal de este Organismo con fecha 21 de octubre de 2002, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el C. Felipe Domínguez Domínguez, persona de denunció a los quejosos por el delito de abigeato.
- J) - Fe de actuación suscrita por personal de este Organismo con fecha 30 de octubre de 2002, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el C. Tomás Rodríguez Velasco, persona de denunció a los quejosos por el delito de abigeato.
- K) Copia de la causa penal 265/01-2002/3PI instruida en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por el delito de abigeato, radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la cual obra acumulada la averiguación previa 071/Aguacatal/2002, misma que se compone, entre otras, de las siguientes documentales:

- a) Denuncias presentadas por los CC. Tomas Rodríguez Velasco y Felipe Domínguez Domínguez el 2 de agosto de 2002, ante el agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, en contra de quienes resulten responsables por el delito de abigeato.
- b) Oficio 67/Aguacatal/2002 de fecha 2 de agosto de 2002, a través del cual el Representante Social solicita al comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, coadyuve en la investigación de los hechos denunciados.
- c) Oficio 022/PJE/2002 de fecha 7 de agosto de 2002, a través del cual el C. José Juan Meza López, primer comandante de la Policía Judicial del Estado encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, informa al Representante Social el resultado de la investigación efectuada.
- d) Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2002, a través del cual el agente investigador del Ministerio Público recepciona el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado y recibe en calidad de presentado al C. Israel Arévalo Díaz a efecto de que rinda su declaración ministerial.
- e) Declaración ministerial de C. Israel Arévalo Díaz rendida con fecha 7 de agosto de 2002, ante el agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche.
- f) Constancia de fecha 7 de agosto de 2002, en donde se señala que el C. Israel Arévalo Díaz, se retira a las 16:15 horas de las instalaciones de la agencia investigadora del Ministerio Público.
- g) Orden de detención ministerial dicta por el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público a las 18:25 del día 7 de agosto de

2002, en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz.

- h) Oficio 070/aguac/2002 de fecha 7 de agosto de 2002, a través del cual el agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, solicita al comandante de la Policía Judicial encargado del destacamento de Conquista Campesina, Carmen, Campeche, se avoque a dar cumplimiento a la orden de detención ministerial antes referida.
- i) Oficio 023/AGUAC/2002 de fecha 7 de agosto de 2002 mediante el cual el C. Evaristo Pérez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado pone a disposición del agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche a los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz en calidad de detenidos.
- j) Valoraciones médicas de entrada y salida practicadas los días 7 y 9 de agosto de 2002, respectivamente, a los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz fueron privados de su libertad en cumplimiento de una orden de detención ministerial dictada por el agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, por presumirlos responsables del delito de abigeato denunciando por los CC. Tomás Rodríguez Velasco y Felipe Domínguez Domínguez.

OBSERVACIONES

La C. María del Carmen González Olán manifestó: a) que el día 6 de agosto de 2002 elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, se introdujeron a su domicilio a detener a su esposo el C. Manuel García López y a su tío C. Juan Gómez Cruz, sin mostrarles una orden dictada por autoridad competente, b) que ambos fueron señalados por el C. Israel Arévalo Díaz como responsables del delito de abigeato y, c) que fueron objeto de golpes por parte de los elementos de la Policía Judicial.

Por su parte el C. Israel Arévalo Díaz, manifestó: a) que el día martes 6 de agosto de 2002, a las 16:00 horas, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin que le mostraran alguna orden dictada por autoridad competente, siendo trasladado a un potrero que se encuentra como a tres kilómetros del ejido Venustiano Carranza, Carmen, Campeche; b) que lo bajaron de la unidad y le empezaron a dar golpes y cachetadas, le echaron chile en los ojos y labios y le cubrieron el rostro con una bolsa, para impedir que respirara, y que le hacían preguntas con relación a robos sucedidos por el lugar, los cuales negó; c) que posteriormente fue trasladado a la agencia investigadora del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en donde igualmente lo agredieron introduciéndole la cabeza en el inodoro que contenía heces fecales y que le echaron agua pegándole al abdomen dos cables pelados que tenían electricidad, que posteriormente le tiraron gasolina y durante estas acciones continuaban preguntándole por los robos cometidos; d) que permaneció retenido hasta el día viernes 9 de agosto, fecha en que fue remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche y, e) que el Representante Social de Chumpán, Carmen, Campeche, fabricó su declaración ministerial, la cual firmó bajo presión física y sin contar con la asistencia de defensor público o persona de confianza.

En virtud de lo expuesto por los quejosos este Organismo solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado rinda un informe al respecto, el cual fue proporcionado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó los oficios 82/Aguacatal/2002 y 023/PJE/2002, suscritos por los CC. licenciado Jorge Luis Euan

Hoy, agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche y Evaristo Pérez Pérez, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, en los que exponen:

El C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche:

“...es falso lo que dice el quejoso, ya que las diligencias en ningún momento fueron fabricadas ya que dentro de la averiguación previa número 071/aguacatal/2002, hay suficientes evidencias que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del C. Israel Arévalo Díaz y otros, por el ilícito penal de abigeato, tan es así que el Juez Penal al momento de entrar al estudio, ratifica la detención tal y como está obligado conforme al artículo 16 Constitucional párrafo sexto, 143, 306 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y confirma las actuaciones dictándoles auto de formal prisión. Es de mencionarse que el ganado le fue encontrado en su poder al C. Israel Arévalo Díaz, y además cuando rinde su declaración ministerial estuvo asistido de persona de su confianza, la cual es su propia suegra. Por lo tanto no hay ninguna diligencia fabricada, ni mucho menos que no haya sido asistido por alguien que verificara que la diligencia fuera apegada a lo constitucionalmente y no hubo ningún tipo de coacción moral o física. Esta persona ya sabe el mecanismo que se lleva ante el Ministerio Público y ante el Juez Penal toda vez que ha estado procesada por el mismo delito y ante el Órgano Jurisdiccional...”

Por su parte, el C. Evaristo Pérez Pérez, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado, señaló que al presentar el C. Felipe Domínguez Domínguez una denuncia por el delito de abigeato cometido en el rancho “El Corozal” con fecha 2 de agosto de 2002, el Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, envió a la Policía Judicial el oficio 67/Aguacatal/2002 para que se avocara a la investigación de los hechos y en respuesta enviaron al Representante Social el oficio 22/PJE/2002 de fecha 7 de agosto en el que

se informa que de las investigaciones realizadas se desprendió que las trillas o huellas del ganado conducían hasta una parcela ubicada a tres kilómetros del ejido Venustiano Carranza II, propiedad de la C. Bartola Concepción Hernández de los Santos, por lo que al entrevistarse con la mamá de esta persona señaló que su yerno el C. Israel Arévalo Díaz es quien se encarga de trabajarla, razón por la cual al localizar a esta persona le pidieron su consentimiento para entrar a la parcela, por lo que después de hacer una revisión del ganado que se encontraba en su interior los vaqueros del rancho “El Corozal” reconocieron el ganado que había sido robado y señalaron que las marcas que tenían los animales estaban sobrepuestas, por lo que con tal evidencia el C. Israel Arévalo Díaz *“...reconoce haber sustraído del rancho “El Corozal” dicho ganado y que fue en compañía de los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz... hace entrega de dos fierros con los que marcó dicho ganado, posteriormente es presentado el C. Arévalo Díaz para que rindiera su declaración ministerial...”* Así mismo señaló que con fecha 7 de agosto de 2002 el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, giró oficio al destacamento de Conquista Campesina para que se procediera a la detención ministerial de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por considerarlos presuntos responsables del delito de abigeato cometido en el rancho “El Corozal”, por lo que de inmediato elementos de la Policía Judicial procedieron a trasladarse a dicho lugar, logrando ver a tres sujetos que caminaban juntos y al acercárseles los identificaron como los presuntos responsables quienes tenían orden de detención ministerial, seguidamente procedieron a detenerlos, les comunicaron que contaban con dicha orden y los abordaron a la unidad oficial siendo puestos a disposición del Representante Social. De igual manera señaló que es falso que hayan realizado algún acto para lastimar, lesionar o causar algún daño para que se declarara culpable el C. Arévalo Hernández, que incluso tiene conocimiento que estuvo presente su suegra en su declaración ministerial.

Con fecha 13 de septiembre de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con el interno Israel Arévalo Díaz en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, por lo que manifestó lo siguiente:

“...lo que informa el Ministerio Público y el comandante de la Policía Judicial es completamente falso ya que yo fui privado de mi libertad como a las 3:30 de la tarde del día 6 de agosto, cuando me encontraba transitando en mi camioneta y me dirigía a mi solar en donde me encontraba trabajando, eran como siete elementos de la policía, así mismo se encontraba el señor Tomás Rodríguez quien es el administrador de los ranchos que tiene el C. Felipe Domínguez y otras personas que son encargadas de ranchos; no se encontraba ningún vaquero del rancho “El Corozal”, por lo que la Policía Judicial me dijo que querían revisar mi ganado, a lo que accedí internándonos en el potrero, por lo que al revisar el ganado el señor Tomás señaló que habían 16 cabezas de ganado que eran propiedad del señor Felipe Domínguez, por lo que ante eso el comandante me dijo que lo iban a asegurar a lo que respondí que los encerráramos, por lo que al tener el ganado en el corral el señor Tomás señaló a las 16 reses que según eran de su propiedad, a lo que le respondí que yo podía comprobar que ese ganado que el señalaba era legítimamente mío y que a las pruebas me remitía, ante eso el Comandante me dijo que tenía una denuncia en mi contra por robo de ganado, respondiendo que tenían que comprobarlo porque ese ganado era de mi propiedad, en ese momento me abordaron a una unidad policiaca y me trasladaron a Candelaria,... el día 8 de agosto como a las cuatro o cinco de la tarde me dijeron que iba a firmar unos papeles a lo que le respondí que no iba a firmar nada, porque lo que estaban haciendo no era correcto, siendo que me empezaron a torturar y a golpear para obligarme a firmar, por lo que para evitar que me siguieran golpeando dije que sí, ya que llevaba tres días sometido a golpes, siendo que me dieron unos papeles para firmar sin que estuviera presente nadie, ni mucho menos de haberlos leído, posteriormente a la firma del documento antes señalado, me sentaron frente a una persona estando presente mi suegra, esa persona empezó a leer el documento que ya había firmado antes, incluso mi suegra me dijo que porque había firmado, respondiéndole que yo no sabía cuando lo firmé y si no firmaba me iban a

matar, por otra parte quiero señalar que en ningún momento me detuvieron junto con Juan Gómez Cruz y Manuel García López, ya que como señalé anteriormente me detuvieron el día 6 a las 3:30 de la tarde y tengo conocimiento que a las otras dos personas las detuvieron el día 6 de agosto entre 9 y 10 de la noche ya que a esa hora los vi, ya que me llevaron al ejido Belisario Domínguez y Venustiano Carranza, ahí los vi y ahí fue donde nos torturaron, yo no vi como se llevó a cabo la detención de esas dos personas, solo los vi cuando ya se encontraban privados de su libertad...”

Por último, agregó el C. Arévalo Díaz que el día 8 de agosto acudió a la agencia ministerial su amigo Virgilio González Morales, quien observó que se encontraba golpeado, también acudió su concubina Angélica María Reyes Martínez y su hijo, así como su suegra Angélica de los Santos Sánchez, por lo que el Visitador actuante le solicitó al declarante que tan pronto recibiera la visita de su concubina le hiciera saber la necesidad de que las personas mencionadas entablaran comunicación con este Organismo a fin de estar en posibilidad de entrevistarlos con relación a los hechos expuestos en la queja, situación que nunca aconteció

Con fecha 18 de septiembre de 2002, se dio vista a la C. María del Carmen González Olán, del informe rendido por la autoridad denunciada, señalando que:

“...el día 6 de agosto de 2002, alrededor de las 10:00 de la noche, elementos de la Policía Judicial se introdujeron a su domicilio sin mostrar ninguna orden girada por autoridad competente, procediendo a detener a su esposo el C. Manuel García López, quien no opuso resistencia a la detención de que fue objeto, que por ser de noche ningún vecino pudo apreciar la misma, que fue abordado a la unidad policíaca y trasladado a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, que ella fue hasta el día jueves 8 de agosto a visitarlos a esas instalaciones, pudiendo verlos hasta las diez de la noche, no apreció a simple vista que presentara huellas de lesiones físicas, pero que su esposo le dijo que lo habían golpeado en el estómago y que le habían

vendado los ojos y que le habían echado un líquido por la nariz, así mismo señaló que en ningún momento le pidieron que asistiera a su esposo para que rindiera su declaración ministerial, solamente le pidieron que proporcionara sus datos a lo que accedió, luego le dijeron que se saliera de las oficinas, de igual manera señaló que le pidieron que firmara unos papeles ya que eran necesarios para unos trámites, sin que le explicaran que trámites, que los firmó por que le dijeron que tenía que hacerlo, pero que nunca leyó el contenido de los documentos que firmó...”

Por otra parte, con fecha 14 de agosto de 2002, personal de este Organismo se entrevistó con los internos Manuel García López y Juan Gómez Cruz en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quienes coincidieron en señalar que el día martes 6 de agosto de 2002, alrededor de las 21:00 horas elementos de la Policía Judicial del Estado se introdujeron de manera violenta a sus respectivos domicilios, siendo privados de su libertad y trasladados a la agencia investigadora del Ministerio Público de Candelaria, Campeche; que durante el traslado a la agencia del Ministerio Público fueron objeto de golpes en diversas partes del cuerpo y les preguntaban acerca de los animales que se habían extraviado; que al encontrarse en la agencia les echaron agua mineral con chile en la nariz y les dieron toques eléctricos para que aceptaran haber participado en el robo de ganado denunciado; de igual manera manifestaron que el Representante Social les fabricó sus declaraciones ministeriales en sentido autoinculpatorio las cuales uno firmó y el otro puso su huella digital por estar bajo presión física; en cuanto a su detención el primero manifestó que no se percató si otras personas la observaran y el segundo de los declarantes señaló que nadie vio su detención debido a que no tiene vecinos. Por último agregó el C. García López que hasta que llegó a la agencia del Ministerio Público se percató que se encontraban detenidos Juan Gómez Cruz e Israel Arévalo Díaz, por lo que no presencio sus respectivas detenciones, y por el contrario el C. Gómez Cruz señaló que al ser abordado a la unidad observó que se encontraban privados de la libertad Manuel García López e Israel Arévalo Díaz.

Asimismo, se entrevistó a la C. Lidia Sánchez Morales, concubina del interno Juan Gómez Cruz, quien con relación a los hechos denunciados manifestó que el día 6 de agosto de 2002, entre las nueve y diez de la noche elementos de la Policía Judicial del Estado se introdujeron a su domicilio y detuvieron a su concubino, posteriormente el C. Gómez Cruz le platicó que lo golpearon durante el traslado a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche; que al acudir a la agencia del Ministerio Público el día jueves 8 de agosto observó que la camisa que llevaba puesta se encontraba manchada de sangre y que presentaba una pequeña inflamación en la frente; que posteriormente le pidieron que firmara unos papeles cuyo contenido le leyeron pero no lo entendió. Por último señaló que ningún vecino observó que los elementos de la Policía Judicial se introdujeran a su domicilio debido a que la detención se realizó por la noche.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Felipe Domínguez Domínguez, persona que presentó formal denuncia en contra de los quejosos por el delito de abigeato, quien manifestó no recordar con exactitud la fecha en que sucedieron los hechos, pero que el C. Tomás Rodríguez Velasco, administrador del rancho de su propiedad denominado "El Corozal" le avisó que había aparecido el ganado robado, razón por la cual se trasladó a una parcela que se ubica a tres kilómetros del ejido Carranza para recoger el ganado, por lo que al llegar como a las 8:00 a.m., iba Israel en una camioneta de la Policía Judicial y en virtud de que el C. Rodríguez Velasco le indicó que esa persona era la que le había estado robando su ganado, se acercó a la unidad policiaca, manifestándole el detenido: *"oiga don Felipe dígame a la judicial que me den libre, los que le robaron están en Candelaria, le prometo que si me sueltan no le volvemos a robar"*, por lo que le contestó *"así le dijiste a mi hermano y le volviste a robar"*, pudiendo observar que no presentaba huellas de lesiones; seguidamente procedió a retirarse; y que al acudir a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, alrededor de las 12:00 o 13:00 horas no vio que estuviera el C. Israel Arévalo..."

Con el mismo fin se recabó la declaración del C. Tomás Rodríguez Velasco, administrador del rancho “El Corozal”, quien con relación a los hechos expuestos por los quejosos manifestó:

“...que no recuerda con exactitud las fechas pero sucedió a principios del mes de agosto del año en curso, cuando después de haber revisado el ganado se percató que hacían falta 42 cabezas, y después de hacer un recorrido por el potrero se da cuenta que había una trilla que atravesaba otros ranchos colindantes, razón por la cual acudió ante el agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, a presentar formal denuncia en contra de quienes resulten responsables, posteriormente como a los tres días elementos de la Policía Judicial destacamentados en la comunidad de Aguacatal, le fueron a avisar que ya habían encontrado el ganado, no recuerda la fecha, solo que fue a principios del mes de agosto, por lo que al ir al lugar en donde habían encontrado el ganado en una parcela que esta como a tres Kilómetros del Ejido Venustiano Carranza se percató que estaba detenido Israel Arévalo Díaz, que fue detenido esa misma tarde, y el mismo fue quien los llevó a la parcela a mostrarles el ganado, pudiendo identificar que efectivamente era el ganado que se le había perdido al C. Felipe Domínguez y después esa misma tarde la Policía Judicial se llevó a Israel Arévalo a Candelaria, y que al día siguiente fue él, los elementos de la Policía Judicial junto con Israel Arévalo a recoger el ganado, y que después se llevaron nuevamente a Arévalo a Candelaria, posteriormente ese mismo día, como al medio día, él fue a la agencia investigadora del Ministerio Público de Candelaria, percatándose que se encontraban otras dos personas detenidas y tuvo conocimiento por la autoridad ministerial que los detuvieron el mismo día que detuvieron a Arévalo, que en ningún momento observó que los detenidos fueran sometidos a golpes y tampoco se percató que presentaran alguna lesión física; así mismo, la autoridad ministerial le informó que los tres habían aceptado su participación en el robo de ganado...”

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia de la causa penal 265/01-2002/3PI radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por el delito de abigeato denunciado por el C. Felipe Domínguez Domínguez, dentro de la cual obra acumulada la averiguación previa 071/Aguacatal/2002, iniciada en la agencia investigadora del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche.

Entre las documentales que la componen se observa que obra la declaración del C. Tomás Rodríguez Velasco rendida el 2 de agosto de 2002, en la que reporta los hechos ilícitos acontecidos, así como la denuncia presentada por el C. Felipe Domínguez Domínguez el mismo día; el oficio 67/Aguacatal/2002 de fecha 2 de agosto de 2002 a través del cual el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente investigador del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, solicita al comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en ese mismo lugar, lo siguiente:

“...se sirva coadyuvar con el suscrito a la investigación de los hechos relacionados con la presente averiguación previa No. 71/Aguacatal/2002 iniciada por la denuncia que interpusiera el C. TOMAS RODRIGUEZ VELASCO en agravio del C. FELIPE DOMINGUEZ DONMIGUEZ por el delito de ABIGEATO, en contra de quien y/o quienes resulten responsables y de los avances informe en la mayor brevedad posible...”

Con fecha 7 de agosto de 2002 y en atención a la solicitud referida, el C. José Juan Meza López, primer comandante de la Policía Judicial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, envía al Representante Social el oficio 022/PJE/2002 en el cual le informa lo siguiente:

“...procedimos a realizar un operativo a caballo con el señor TOMAS RODRIGUEZ VELASCO Y ESTEBAN PALACIOS VIDAL comandante de la Policía del ejido “El Sacrificio” y varios vaqueros del mismo rancho siguiendo

nuevamente la trilla que dejó el ganado por todas las parcelas ejidales siendo que pasó primero por los terrenos del rancho "La Trucha"... llegando las huellas de la trilla hasta una parcela ejidal del ejido Venustiano Carranza Dos que según se averiguó es propiedad de la señora Bartola Concepción Hernández de los Santos.... tratamos de localizar a la C. Bartola Concepción y así es que llegamos hasta el domicilio de la señora Angélica de los Santos Sánchez quien nos informó que su hija Bartola tiene como tres años que se fue a Estados Unidos y que ella representa a su hija en la asamblea del ejido pero que dicha parcela la estaba trabajando el señor Israel Arévalo Díaz quien es esposo de Bartola y que este es quien estaba criando algunos ganados en dicha parcela, por lo que el día de hoy procedimos a localizar al señor Israel Arévalo Díaz en el ejido Venustiano Carranza Dos y siendo las ocho de la mañana del día de hoy miércoles siete de agosto del año en curso, lo localizamos cuando iba a bordo de una camioneta de la marca Nissan a quien informamos el motivo de nuestra entrevista solicitándole permiso para entrar a la parcela... accedió a llevarnos hasta dicha parcela la cual se encuentra ubicada a aproximadamente tres kilómetros al este del ejido Venustiano Carranza Dos, siendo acompañados por el señor Tomas Rodríguez Velasco y unos vaqueros del rancho "El Corozal"... al ver el ganado el señor Rodríguez Velasco y los vaqueros reconocieron dicho ganado como el mismo que les habían robado... por lo que ante la evidencia encontrada en la parcela que esta trabajando Israel Arévalo Díaz le preguntamos sobre el ganado que tiene en el corral y luego de tratar de evadir su responsabilidad terminó por reconocer haber sustraído dicho ganado del rancho "El Corozal"... ante esos hechos procedimos a asegurar un total de cuarenta y dos piezas de ganado vacuno... los cuales pongo a su disposición en el corral mencionado para lo que legalmente corresponda. Asimismo, en este acto presento ante usted al C. Israel Arévalo Díaz con el objeto de que rinda su declaración ministerial en torno a los hechos de la averiguación previa que se informa..."

Una vez que el C. Israel Arévalo Díaz rindió su declaración ministerial siendo las 14:00 horas del día 7 de agosto de 2002, contando con la asistencia de su suegra la C. Angélica de los Santos Sánchez como persona de confianza, y en la que aceptó haber cometido el delito de abigeato con la participación de los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, suscribió una constancia en la que expuso:

“...en virtud de que en los autos de la presente indagatoria instruida por el delito de abigeato se desprende que el C. Israel Arévalo Díaz fue puesto a disposición de esta Representación Social en calidad de presentado por oficio de la Policía Judicial, con el objeto de que rinda su declaración ministerial sobre los hechos que se investigan, por lo que esta autoridad siendo las dieciséis horas con quince minutos del día siete de agosto del año en curso, procede a exhortar a dicha persona presentada para que se retire de estas oficinas que ocupa esta agencia del Ministerio Público...”

Asimismo, se aprecia que obra en la indagatoria referida una orden de detención ministerial dictada a las 18:25 horas del 7 de agosto en contra de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, por considerarlos probables responsables de delito de abigeato, y el oficio 23/aguacatal/2002 de la misma fecha a través del cual el C. Evaristo Pérez Pérez , jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, da cumplimiento a dicha orden, y pone a disposición del Representante Social a los detenidos siendo las 22:40 horas; así como sus respectivas declaraciones ministeriales, las cuales fueron rendidas en sentido autoinculpatario contando con la asistencia el C. Manuel García López de la C. María del Carmen Gómez González y el C. Juan Gómez Cruz de la C. Lidia Sánchez Morales.

Y finalmente siendo las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2002 los detenidos fueron puestos a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, turnándose la indagatoria correspondiente.

Del análisis de las constancias ministeriales, particularmente de la lectura del oficio 022/PJE/2002 de fecha 7 de agosto de 2002, a través del cual el C. José Juan Meza López, primer comandante de la Policía Judicial encargado del destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, rindió un informe al Ministerio Público con motivo de las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 071/Aguacatal/2002 y puso a su disposición al C. Israel Arévalo Díaz en calidad de “*presentado*” a fin de que rindiera su declaración ministerial, se aprecia que los elementos de la Policía Judicial se excedieron de sus funciones y atribuciones al disponer la presentación del C. Arévalo Díaz ante el Representante Social sin que éste proveyera al respecto, basando su actuación dichos funcionarios en una simple petición de investigación, por lo que resulta evidente que tal proceder es del todo violatorio del artículo 16 Constitucional, ya que al encontrarse la Policía Judicial bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, según dispone el artículo 21 del ordenamiento federal antes señalado, su actuación debió limitarse a cumplir lo ordenado por el Representante Social, informándole el resultado de las investigaciones policíacas realizadas en atención al oficio de investigación 67/Aguacatal/2002, a fin de que fuera la autoridad ministerial quien requiriese la comparecencia del C. Arévalo Díaz por los conductos legales, por lo que este Organismo considera que el C. José Juan Meza López y demás elementos que participaron en los hechos denunciados incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Israel Arévalo Díaz.

Ahora bien, según las constancias que obran en la averiguación previa 071/Aguacatal/2002, una vez rendida su declaración ministerial el C. Arévalo Díaz a las 14:00 horas del día 7 de agosto, se retiró de las instalaciones de la Representación Social, siendo detenido horas después al igual que los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz, en cumplimiento de una orden de detención librada por el Ministerio Público previa reunión de los requisitos que señalan los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales, siendo puestos a disposición de la autoridad judicial dentro del término constitucional, por lo que se descarta la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Cabe señalar que si bien es cierto que los quejosos refieren haber sido detenidos en días y horarios distintos a los que obran documentados en la indagatoria, las evidencias que obran en el presente expediente resultan insuficientes para confirmar lo anterior, ya que a pesar de que la esposa y concubina del C. Manuel García López y del C. Juan Gómez Cruz, respectivamente, señalan que fueron detenidos el 6 de agosto entre 9 y 10 de la noche y no el 7 de agosto como consta en la averiguatoria, sus declaraciones no fueron robustecidas por otras evidencias, en virtud de que como señalaron los propios quejosos ningún vecino vio su detención; y por lo que respecta al C. Israel Arévalo Díaz resulta pertinente mencionar por una parte que no compareció ante este Organismo la C. Angélica de los Santos Sánchez, quien pudo haber presenciado dichos acontecimientos y, por otra, que al entrevistarse personal de este Organismo con los CC. Felipe Domínguez Domínguez y Tomás Rodríguez Velasco, parte denunciante en la indagatoria mencionada, refirieron no recordar tales fechas, agregando a lo anterior las discrepancias existentes entre lo expuesto por el C. García López quien señaló que hasta que llegó a la agencia del Ministerio Público se percató que se encontraban detenidos Juan Gómez Cruz e Israel Arévalo Díaz, y por el contrario el C. Gómez Cruz refirió que al ser abordado a la unidad de la Policía Judicial observó que se encontraban privados de la libertad en el interior de la unidad Manuel García López e Israel Arévalo Díaz, lo que hace pensar que los tres fueron trasladados juntos a la Representación Social, distinto a lo expuesto por el C. Arévalo Díaz quien señaló que no lo detuvieron junto con Juan Gómez Cruz y Manuel García López.

En cuanto a lo manifestado por el C. Israel Arévalo Díaz en el sentido de que no fue asistido por persona de confianza o defensor de oficio al momento de rendir su declaración ministerial, hechos que constituyen la violación a derechos humanos consistente en Violación a los Derechos del Indiciado, cabe señalar por una parte que de las constancias que integran la multicitada indagatoria se aprecia que el C. Arévalo Díaz rindió su declaración ministerial contando con la asistencia de su suegra la C. Angélica de los Santos Sánchez, y que ante personal de este Organismo el quejoso reconoció que su suegra estuvo presente en la agencia del Ministerio Público cuando le fue leída su declaración ministerial aunque dicha lectura se efectuó posteriormente a su firma y,

por otra parte, que la C. Angélica de los Santos Sánchez nunca entabló comunicación con esta Comisión a pesar de habérselo requerido al quejoso.

Por otra parte, en análisis de la presunta violación a derechos humanos consistente en Tortura denunciada por los quejosos, obran las valoraciones médicas practicadas a los detenidos a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Representación Social, cuyos certificados señalan:

Certificado médico de entrada del C. Israel Arévalo Díaz:

“...excoriaciones dermoepidérmicas leves en región temporal anterior izquierda. Excoriación dermoepidérmica leve en surco nasogeniano derecho...”

Certificado médico de entrada del C. Manuel García López:

“...excoriaciones dermoepidérmicas lineales en cara interna de tercio superior de pierna izquierda...”

Certificado médico de entrada del C. Juan Gómez Cruz:

“...Excoriación dermoepidérmica leve en región frontal media porción descubierta de cabello...”

Cabe señalar que las valoraciones médicas practicadas a los detenidos al egresar de las instalaciones de la Representación Social refieren las mismas lesiones pero en fase de costra.

Estas valoraciones médicas acreditan la presencia de alteraciones en la integridad física de los antes aludidos, sin embargo, no obran evidencias suficientes en el presente expediente que permitan conocer el origen de dichas lesiones, ni probanzas que las atribuyan a los elementos de la Policía Judicial que los detuvieron.

Por último, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada atribuida a los elementos de la Policía Ministerial, resulta pertinente señalar que tal y como lo expusieron los quejosos ante este Organismo ningún vecino presencié su detención, por lo que no obran evidencias que acrediten la comisión de tales hechos.

De particular importancia resulta mencionar que las conclusiones a que arriba este Organismo no se relacionan con la presunta responsabilidad de los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz, respecto del delito que se les imputa, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial resolver con base en los diversos elementos de prueba que recepcione.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que el C. José Juan Meza López y demás elementos que participaron en los hechos denunciados incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Israel Arévalo Díaz al excederse de las funciones y atribuciones que legalmente les corresponde.

-Que los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz fueron privados de su libertad en cumplimiento de una orden de detención expedida por el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 143 Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que resulta inexistente la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

-Que no quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos consistentes en Retención Ilegal y Violación a los Derechos del Indiciado denunciadas por el C. Israel Arévalo Díaz.

-Que no obran evidencias suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en Tortura denunciada por los CC. Israel Arévalo Díaz, Manuel García López y Juan Gómez Cruz.

-Que no se hallaron elementos suficientes para concluir que los CC. Manuel García López y Juan Gómez Cruz hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada.

En la sesión de Consejo celebrada el 4 de diciembre de 2002, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, los elementos de la Policía Judicial del Estado cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia, evitando violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas

correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

RECOMENDACIÓN No. 17

Campeche, Cam., a 30 de diciembre del 2002.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz en agravio propio y de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz, Nicolás Hernández Pérez y Agustín Pérez Pérez, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 8 de agosto del año en curso los CC. Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial con sede en el poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz, Nicolás Hernández Pérez y Agustín Pérez Pérez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente de queja 124/02-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por los quejosos, éstos manifestaron que:

C. Juan Hernández López:

“Con fecha 8 de agosto del presente año aproximadamente como a la 1:00 de la mañana, se presentaron 2 vehículos de la Policía Judicial del Estado de Campeche, destacamentados en Xpujil, esto para violentar la integridad de nuestro pueblo indígena tzetzal, los cuales llegando con prepotencia en cada uno de nuestros hogares y con insultos y mano armada apuntando a niños y a nuestras esposas y con insultos altaneros de prepotencia exigían que no nos hagamos tontos y entregáramos a nuestros familiares que son delincuentes, situación que nosotros desconocemos y acto que demandamos porque viola nuestros derechos humanos. Esa noche la judicial llegó a la puerta de mi domicilio y me preguntaron en dónde tenía la mota, palabra que me sorprendió porque soy un campesino de buena fe y reputación y en mi mismo domicilio entraron con prepotencia para sacar a mi hijo Sebastián Hernández Ruiz de 22 años de edad quien vive en mi domicilio y a quien se llevaron sin ropa y de la misma forma lo hicieron con mi otro hijo Manuel Hernández Ruiz de 19 años de edad. Asimismo, detuvieron a mi padre el C. Nicolás Hernández Pérez quien tiene 62 años de edad, a quien golpearon y le rompieron la cabeza, por el cual constituye una violación a derechos humanos.”

C. Fernando Pérez Ruiz:

“En el caso en que involucran a mi familia, aclaro que a mi domicilio entraron los judiciales y me amenazaron y me preguntaron por mi hijo el cual les dije que estaba durmiendo y a quien se llevaron, el se llama

Agustín Pérez Pérez de 19 años de edad. Aclaramos que al C. Nicolás Hernández Pérez a pesar de que lo golpearon lo dejaron en Xpujil, y de los otros tres no sabemos sus paraderos.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/448/02 de fecha 9 de agosto del año en curso, se comisionó a personal de este Organismo para acudir el día 13 del mismo mes al ejido “20 de Junio”, Calakmul, Campeche, con el objeto de obtener las declaraciones de los quejosos, diligencia desahogada oportunamente en fecha y hora.

Mediante oficio V1/459/02 de fecha 14 de agosto del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 465/VG/2002 de fecha 15 de agosto del presente año, signado por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 101/PJE/2002 de fecha 8 de agosto del presente año, suscrito por el C. Victorico Aguilar Jiménez, segundo comandante de la Policía Judicial con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.

Por oficio V1/461/02 de fecha 14 de agosto del 2002, este Organismo solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remita copias de las valoraciones médicas practicadas a los internos Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez a su ingreso a ese reclusorio, petición obsequiada por oficio 1354/2002 de fecha 15 de agosto del año en curso.

Mediante oficio V1/506/02 de fecha 3 de septiembre del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe complementario en virtud de que en el primero que rindiera esa dependencia se omitió informar sobre el señor Nicolás Hernández Pérez, persona de la tercera edad y agraviado en la presente queja, petición que no fue atendida.

Por oficio V1/528/02 de fecha 19 de septiembre del presente año, se solicitó al C. licenciado Ricardo Rodríguez Canto, Subjefe de la Defensoría de Oficio del Ramo Penal del Estado, la recepción de las copias de las identificaciones oficiales, los domicilios y generales de las personas que ofrecen los tres procesados en su defensa, petición oportunamente atendida por oficio sin número de fecha 30 del mismo mes.

Mediante oficio V1/531/02 de fecha 20 de septiembre del 2002, se solicitó a la Unidad Médica Hospital Integral "Xpujil" de ese mismo poblado, informe quién o quiénes y a qué hora presentaron al C. Nicolás Hernández Pérez a ese nosocomio para su atención médica, petición obsequiada por oficio 385/2002 de fecha 5 de noviembre del año en curso, signado por el C. doctor Ricardo A. Silva Alcántara, director de nosocomio citado.

Por oficio V1/569/02 de fecha 18 de octubre del presente año se solicitó por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe complementario en torno a los hechos que involucran al C. Nicolás Hernández Pérez, petición desatendida por la mencionada dependencia.

Mediante oficio V1/598/02 de fecha 4 de noviembre del año en curso se solicitó por tercera ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe complementario en torno a los hechos que involucran al C. Nicolás Hernández Pérez, petición desatendida por la mencionada dependencia.

Con fecha 8 de noviembre del presente año personal de este Organismo acudió a las instalaciones que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de analizar diversas constancias de la

causa penal 266/01-02, misma que se instruye a los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, por la presunta comisión de los delitos de *Asalto y Robo en Pandilla*.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- A) El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 8 de agosto del año en curso por los CC. Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz.
- B) Constancias de la declaración levantada al quejoso Juan Hernández López con fecha 13 de agosto del año en curso, por personal de este Organismo en el poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- C) Constancias de la declaración levantada al quejoso Fernando Pérez Ruiz con la misma fecha, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en el poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- D) Constancias de la declaración levantada al C. Nicolás Hernández Pérez con la misma fecha, por personal de este Organismo en el poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- E) Copia de la valoración médica realizada al señor Nicolás Hernández Pérez en las instalaciones de la Unidad Médica “Hospital Integral Xpujil” del citado poblado, documental entregado por el agraviado a personal de esta Comisión.

- F) Constancia de la fe de lesiones practicada al C. Nicolás Hernández Pérez, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos.
- G) Constancias de las declaraciones levantadas a los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por personal de este Organismo.
- H) El informe rendido por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 465/VG/2002 de fecha 15 de agosto del año en curso.
- I) El oficio 101/PJE/2002 suscrito por el C. Victorico Aguilar Jiménez, segundo comandante de la Policía Judicial con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.
- J) El oficio 1354/2002 de fecha 15 de agosto del año en curso, suscrito por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al que anexó copias de las valoraciones médicas practicadas a los internos Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez.
- K) El oficio sin número de fecha 30 de septiembre del presente año, signado por el C. licenciado Ricardo Rodríguez Canto, Subjefe de la Defensoría de Oficio del Ramo Penal del Estado.
- L) El oficio 385/2002 de fecha 5 de noviembre del año en curso, suscrito por el C. doctor Ricardo A. Silva Alcántara, director de la Unidad Médica Hospital Integral "Xpujil", con sede en el poblado del mismo nombre, en el que anexa las notas médicas relativas al C. Nicolás Hernández Pérez.

M) Constancia del acta realizada el día 8 de noviembre del presente año, con motivo de la visita que hiciera personal de esta Comisión de Derechos Humanos al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con el fin de analizar diversas constancias del expediente penal 266/01-02 instruido en contra de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín

N) Pérez Pérez, por la presunta comisión de los ilícitos de Asalto y Robo en Pandilla.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, en cumplimiento de una orden de detención ministerial, fueron detenidos en las últimas horas del día 8 o primeras del 9 de agosto del presente año por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, por su presunta participación en los delitos de *Asalto y Robo en Pandilla*; que durante el operativo policiaco el C. Nicolás Hernández Pérez, familiar de los detenidos, resultó lesionado con una herida cortante en la cabeza.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja los quejosos manifestaron: A) que elementos de la Policía Judicial se presentaron al domicilio del señor Juan Hernández López en el ejido "20 de Junio", Calakmul, Campeche, y preguntaron por su hijo el C. Sebastián Hernández Ruiz; B) que penetraron a su domicilio por medio de la fuerza y capturaron a su citado vástago, así como a su otro hijo Manuel Hernández Ruiz; C) que el C. Nicolás Hernández Pérez, padre del quejoso Juan Hernández López y persona de la tercera edad, resultó con una herida cortante en la extremidad cefálica; y D) que en el caso del C. Fernando Pérez

Ruiz, los elementos policiacos igualmente penetraron violentamente en su domicilio y sacaron del mismo a su hijo Agustín Pérez Pérez llevándoselo junto con las otras dos personas que se encontraban detenidas.

Atendiendo los hechos antes descritos, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, autoridad que mediante oficio 465/VG/2002 de fecha 15 de agosto del año en curso, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de dicha dependencia, remitió el informe del C. Victorico Aguilar Jiménez, segundo comandante del la Policía Judicial con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, servidor público que negó los hechos imputados por los quejosos al aducir que la aprehensión de las tres personas se llevó a cabo en la vía pública cuando estos se dirigían camino a sus parcelas.

Igualmente expresó que la detención se encuentra sustentada con el oficio 172/PJE/2002 de fecha 7 de agosto del año en curso, mediante el cual el C. licenciado Fernando E. Velueta Moha, agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, acuerda y ordena la detención ministerial de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, por encontrarse relacionados con la comisión de los delitos de *Asalto y Robo en Pandilla* en agravio de los CC. Alberto Martínez Gil y Claudio Hernández Ceballos.

En este sentido cabe aclarar que el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, faculta al Ministerio Público para ordenar detener al presunto responsable sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente.

El mismo ordenamiento legal describe:

“...habrá caso urgente cuando:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley;*
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*

III. El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito...la orden será ejecutada por la policía judicial bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.”

En el asunto que ahora nos ocupa, se aprecia que los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez fueron denunciados el 26 de julio del año en curso por los CC. Alberto Martínez Gil y Claudio Hernández Ceballos, por la presunta comisión de los delitos de *Asalto y Robo en Pandilla*, el primero de los ilícitos tipificado como grave en el numeral 144, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, motivo por el cual la autoridad ministerial, con el fundamento legal del artículo 143 de la legislación estatal mencionada, acordó mediante resolución escrita, la detención ministerial en contra de los presuntos responsables y mediante oficio 172/PGJ/02 de fecha 7 de agosto del 2002, ordenó a la Policía Judicial bajo su mando la localización y detención de los mismos, diligencia que se ejecutó entre las últimas horas del día 8 y primeras horas del día 9 de agosto del presente año.

Es oportuno señalar que durante el operativo policiaco los agentes de la Policía Judicial aseguraron diversas armas de fuego, armas blancas y vestimentas tipo militar pertenecientes a los señores Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, objetos que fueron puestos a disposición de la representación social como evidencia para enriquecer la averiguación previa 084/XPJ/02.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en el presente caso, queda acreditado que el titular de la agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, ordenó la localización y detención de los presuntos responsables por las razones anteriormente citadas, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos resuelve que son inexistentes los agravios denunciados en lo que se

refiere a Detención Arbitraria en agravio de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez.

En cuanto a lo manifestando por los quejosos en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial penetraron a sus respectivos domicilios sin su consentimiento y lesionaran al C. Nicolás Hernández Pérez, resulta pertinente realizar las siguientes observaciones:

En las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por los señores Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, manifestaron que los agentes aprehensores haciendo uso de la fuerza penetraron violentamente en los domicilios de sus padres los CC. Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz, preguntando mediante insultos y amenazas por el paradero de los ahora internos.

En igual sentido los quejosos Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz señalaron la manera violenta y amenazante en que los elementos de la Policía Judicial penetraron en sus respectivos predios, agregando que el C. Nicolás Hernández Pérez fue lesionado en la cabeza lo que le ocasionó un corte.

En su declaración vertida ante personal de este Organismo, el C. Nicolás Hernández Pérez ratificó lo expuesto por los quejosos en el sentido de que los agentes aprehensores derribaron la puerta de acceso al predio de su hijo Juan Hernández López cuando se disponía a abrirla, lo que ocasionó que el cerrojo metálico le golpeará en la cabeza, específicamente en la región frontal derecha, causándole una cortada con sangrado abundante de aproximadamente tres centímetros de longitud, por lo que dichos servidores públicos le vendaron la cabeza y lo trasladaron al Hospital Integral de Xpujil.

Refuerza lo anterior el hecho que los dos quejosos y el señor Nicolás Hernández Pérez fueron entrevistados por separado y sin que se les advirtiera previamente que personal

de esta Comisión acudiría al poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche, por lo que sus declaraciones fueron espontáneas.

La lesión que presentó el C. Nicolás Hernández Pérez y valorada por personal médico del poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche, confirma que existió contacto previo del agraviado con los agentes de la Policía Judicial, en virtud de que la Unidad Médica Hospital Integral de Xpujil, Calakmul, Campeche, extendió un documento de fecha 9 de agosto del año en curso denominado “Notificación de Caso Médico-Legal” dirigido al C. agente del Ministerio Público del mismo poblado, en el que se describe la lesión que presentaba en la cabeza:

“...región frontal derecha, con presencia de herida cortante de 3 cm de longitud con sutura de cuatro puntos de nylon...”

En cuanto a la lesión ya aludida, en el informe que rindiera el C. Victorico Aguilar Jiménez, segundo comandante de la Policía Judicial con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, no se hizo referencia alguna en torno al señor Nicolás Hernández Pérez, por lo que mediante oficios V1/506/2002 de fecha 3 de septiembre, V1/569/2002 de fecha 18 de octubre y V1/598/2002 de fecha 4 de noviembre del presente año, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe complementario acerca de los hechos relacionados con el señor Hernández Pérez, peticiones ignoradas por dicha dependencia, por lo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el cual textualmente cita:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Con base en lo anterior y tomando en consideración la valoración médica expedida por la Unidad Médica Hospital Integral de Xpujil, Calakmul, Campeche, la que coincide con la parte del cuerpo que refirió el señor Nicolás Hernández Pérez haber sido afectada físicamente; la declaración del mismo en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos; la fe de la lesión que personal de este Organismo diera; las declaraciones testimoniales mencionadas líneas arriba; así como la falta de rendición del informe complementario solicitado mediante los oficios V1/506/2002, V1/569/2002 y V1/598/2002; este Organismo concluye que el C. Nicolás Hernández Pérez fue objeto de una lesión como consecuencia de la forma violenta en que los elementos de la Policía Judicial se introdujeron en el domicilio de su hijo el C. Juan Hernández López para aprehender a los CC. Sebastián Hernández Ruiz y Manuel Hernández Ruiz, desprendiéndose de los mismos elementos de prueba que dichos agentes allanaron, de igual manera, la morada del C. Fernando Pérez Ruiz con la intención de capturar a su hijo Agustín Pérez Pérez, hechos que constituyen la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de los CC. Juan Hernández López, Fernando Pérez Ruiz y Nicolás Hernández Pérez.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

-Que los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz y Agustín Pérez Pérez, de acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial por encontrarse vinculados con la presunta comisión de los delitos de *Asalto y Robo en Pandilla*, el primer ilícito tipificado como grave por la mencionada legislación penal;

-Que los CC. Juan Hernández López, Fernando Pérez Ruiz y Nicolás Hernández Pérez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En sesión de Consejo, celebrada el día 4 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Juan Hernández López y Fernando Pérez Ruiz en agravio propio y de los CC. Sebastián Hernández Ruiz, Manuel Hernández Ruiz, Nicolás Hernández Pérez y Agustín Pérez Pérez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos necesarios para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo

previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA